

# ¿HACIA UNA INTERVENCIÓN ARMADA EN FAVOR DE LA DEMOCRACIA?: EL “PRECEDENTE” DE HAITÍ

Juan Francisco ESCUDERO ESPINOSA\*

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. ORIGEN, CAUSAS Y EVOLUCIÓN DE LA CRISIS HAITIANA: 1. *El fin de la dictadura de los Duvalier y la elaboración de la Constitución de 1987.* 2. *Las elecciones del 16 de diciembre de 1990 y la asistencia electoral internacional.* 3. *El golpe de Estado del 29 de septiembre de 1991: La inmediata reacción internacional frente al golpe.* 4. *La mediación de la OEA y la ONU en el restablecimiento del Gobierno legítimo:* a. Las primeras negociaciones y los Protocolos de Washington de 23 de febrero de 1992. b. La Misión especial de la OEA (18-21 de agosto 1992) y el posterior intento de reapertura de las negociaciones. c. La creación de una Misión Civil Internacional en Haití (MICIVIH). d. Las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad mediante la resolución 841 (1993). e. El Acuerdo de «Governors Island». f. El Pacto de Nueva York. g. El fracaso de la Misión de mantenimiento de la paz (UNMIH). h. Otras iniciativas diplomáticas para la solución del conflicto. i. La imposibilidad del despliegue de la UNMIH y de la MICIVIH. j. Endurecimiento del embargo y la intervención militar de la Fuerza Multinacional. k. Desarrollo de la operación «Restore Democracy». l. El despliegue de la Misión Internacional en Haití (UNMIH).— II. LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE EL RÉGIMEN DE LAS AUTORIDADES MILITARES DE FACTO: 1. *Factores institucionales determinantes de la sistemática violación de los derechos humanos en Haití.* 2. *El problema de los refugiados: una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la región.*— III. EL DERECHO HUMANO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA AUTODETERMINACIÓN INTERNA: 1. *El derecho al autogobierno como derecho colectivo.* 2. *El derecho al autogobierno como manifestación de la autodeterminación interna y su genuina expresión en la democracia.* 3. *El derecho al autogobierno de los pueblos en los principales textos internacionales.* 4. *El derecho a la participación política como derecho humano.*— IV. EL PRINCIPIO DE RÉGIMEN DEMOCRÁTICO: DESDE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS A LA CARTA DE PARÍS PARA UNA NUEVA EUROPA Y

\* Profesor Asociado de Derecho Internacional Público de la Universidad de León.

Es deseo del autor manifestar expresamente su agradecimiento al profesor Romualdo Bermejo García, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de León, sin cuyas oportunas orientaciones no hubiese sido posible ultimar la realización de este trabajo.

DOCUMENTOS POSTERIORES: 1. *Principios del ámbito de las Naciones Unidas*: a. El principio democrático en la Carta de las Naciones Unidas. b. Las misiones de control de procesos electorales y el principio de no intervención. 2. *El compromiso en el sistema de la Organización de Estados Americanos y de las Cumbres Iberoamericanas: Las resoluciones sobre la situación en Centroamérica y la Declaración de Guadalajara*. 3. *Los documentos de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa*.— V. INTERDEPENDENCIA ENTRE DEMOCRACIA Y PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES. LA DEMOCRACIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONCLUSIÓN.

## INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

Bajo el lema de «Restaurar la democracia» se llevaron a cabo las operaciones encaminadas a que la fuerza multinacional autorizada por la resolución 940 (1994) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas lograra «el objetivo de la comunidad internacional» del restablecimiento de la democracia en Haití, y el pronto retorno del Presidente legítimamente electo, Jean-Bertrand Aristide. Este objetivo primordial, unido al «carácter singular de la situación actual en Haití, su naturaleza compleja y extraordinaria y su empeoramiento»<sup>2</sup>, requirieron una reacción excepcional con arreglo al capítulo VII de la Carta, ya que dichas “circunstancias singulares y excepcionales”, como reiteradamente se las califica en las resoluciones 841 (1993), 875 (1993), 917(1994) y 940 (1994) del Consejo de Seguridad, constituían una amenaza contra la paz y seguridad internacionales en la región.

No cabe duda de que dichas “circunstancias singulares y excepcionales”, integradas por la sistemática y masiva violación de los derechos humanos, de manera especial aquellos estrechamente ligados con el derecho a la participación política, la situación desesperada de los refugiados, el incumplimiento de obligaciones contraídas por las autoridades *de facto*, como el Acuerdo de *Governors Island* o, en general, la grave crisis humanitaria, constituyeron uno de los motivos primordiales para autorizar a los Estados Miembros, integrados en una fuerza multinacional, a que, dentro de ese marco, recurriesen a todos los medios necesarios

1. Abreviaturas utilizadas: *DOAG* = *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *DOCES* = *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*.

2. Párrafo 2 de la resolución ONU/S/RES/940 (1994), de 31 de julio.

que lograsen «el pronto regreso del Presidente legítimamente electo y el restablecimiento de las autoridades legítimas del Gobierno de Haití, así como a establecer un entorno seguro y estable...»<sup>3</sup>. Aunque no faltaron, en los primeros momentos, quienes se opusieron a una intervención al servicio de «intereses estratégicos de los Estados más poderosos»<sup>4</sup> que, con posterioridad, y ante la evidencia de los hechos, apoyaron tanto las medidas que se adoptaron en el seno de la Organización de Estados Americanos como de la ONU<sup>5</sup>. De esta forma, las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas fueron las primeras en las que dichas circunstancias son calificadas como amenazas contra la paz y seguridad internacionales y, en las que, el objetivo primordial es restaurar la democracia. Por ello, he querido realizar un análisis detenido de los hechos y acontecimientos que justificaron la autorización para la formación de una fuerza multinacional, lo que puede contribuir a una mejor comprensión de las circunstancias.

El estrecho vínculo existente entre las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y el derrocamiento de un presidente legítimamente electo de acuerdo con la voluntad popular pone de manifiesto la interdependencia existente entre el derecho de los pueblos a un régimen democrático y la paz y seguridad internacionales. Sin embargo, la tutela de este derecho a un régimen democrático como cauce para el ejercicio, tanto individual como colectivo, del derecho a la participación política, tal y como se reconoce en los principales textos internacionales, ha sido fruto de una delimitación y configuración por parte de una creciente corriente doctrinal, en instantes recientes, como éste de la crisis haitiana en el que se ha puesto de relieve esta interdependencia.

Así nos encontramos con que la democracia es un derecho reconocido tanto en el ámbito del Derecho internacional como por la práctica de los órganos de las principales Organizaciones internacionales. Por otra parte, aunque ya figuraban recogidos en diversos Convenios internacionales derechos como el de la libertad

3. *Id.*, párrafo 4.

4. Cfr. FALK, R.: «The Haiti Intervention: A Dangerous World Order Precedent for the United Nations». *Harvard International Law Journal* 36, 1995(2), pp. 341-358; en las pp. 341, 356 y 357.

5. Cfr. las objeciones que fueron realizadas y recogidas por: REISMAN, W.M.: «Haiti and the Validity of International Action». *American Journal of International Law* 89, 1995(1), pp. 82-84.

de expresión, de reunión, de asociación, de prensa y de religión, el derecho a un régimen democrático, entendido como el derecho del pueblo a participar, a ser consultado en el proceso de toma de decisiones, quedaba aún por construir. Como con otros derechos la tarea es definir la legitimidad, establecer instrumentos de verificación y hacer respetar el derecho contra sus más flagrantes violaciones<sup>6</sup>.

Junto a estos derechos, conceptos como el de soberanía, y principios como el de autodeterminación y no intervención en los asuntos esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, tal y como aparecen enunciados en la Carta de las Naciones Unidas<sup>7</sup>, parecen oponerse a una actuación por parte de la comunidad internacional.

En el estudio que ahora abordamos, pretendemos analizar todas estas cuestiones planteadas a la luz de las medidas adoptadas en la crisis de Haití. Muchas de ellas han sido impulsadas por quienes se habían comprometido a intensificar la cooperación iberoamericana, reforzando el papel de la ONU y fortaleciendo las bases de la convivencia y justicia internacionales, convencidos de que la democracia, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en cuyo marco reafirmaban los principios de soberanía y no intervención, constituyen los principios fundamentales sobre los que se asienta la comunidad iberoamericana, tal y como habían manifestado en la Declaración de Guadalajara, firmada en el curso de la I Cumbre mantenida por los jefes de Estado de 19 Repúblicas de América Latina, España y Portugal<sup>8</sup>.

6. Cfr. FRANCK, Th.M.: «Fairness in the International Legal and Institutional System. (General Course on Public International Law)». *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye* 240, 1993-III, pp. 9-498, en las pp. 99 y 100.

7. Véase el artículo 1§4 de la Carta de las Naciones Unidas.

8. Cfr. ROUSSEAU, Ch. «Chronique des faits internationaux - Conférence de Guadalajara (18-19 Juillet 1991)». *Revue générale de droit international public* 96, 1992(1), pp. 115-116. Un resumen del texto de la Declaración puede verse en el ABC de 20 de julio de 1991.

## I. ORIGEN, CAUSAS Y EVOLUCIÓN DE LA CRISIS HAITIANA

### 1. *El fin de la dictadura de los Duvalier y la elaboración de la Constitución de 1987*

A la hora de analizar el origen y las causas de la crisis haitiana hemos de remontarnos a la herencia recibida después de treinta años de los "Duvalier" en el poder<sup>9</sup>. Tres décadas marcadas, de manera especial la última con Jean-Claude Duvalier, por las masivas violaciones de los derechos humanos, celebración de elecciones fraudulentas, etc.<sup>10</sup>. Período que finalizó gracias a las presiones de la Administración norteamericana que obligó a Jean-Claude Duvalier a abandonar el país.

Sucedió a Jean-Claude Duvalier un Consejo Nacional de Gobierno presidido por el General Namphy, Jefe del Estado Mayor del Ejército, quien organizó en octubre de 1986 unas elecciones para la designación de la Asamblea constituyente que redactase una Constitución. La nueva Constitución fue ratificada por referéndum el 29 de marzo de 1987, con el 99,81% de los sufragios<sup>11</sup>. Con posterioridad, fueron convocadas nuevas elecciones presidenciales, legislativas y municipales, el 29 de noviembre de 1987. El mismo día del escrutinio, después de dos días de

9. Sobre el período de los "Duvalier", puede verse: FERGUSON, J.: *Papa Doc. Baby Doc. Haiti and The Duvaliers*. Padstow, Great Britain: T. J. Press Ltd., 1988, 204 pp.

10. Puede verse el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denunciando las torturas y la arbitrariedad reinante en Haití, hecho público el 22 de abril de 1980.

11. Según el *Moniteur*, diario oficial del Gobierno, el total de votos emitidos durante la elección, ascendieron a 1.271.324, es decir, el 45,5% de los 2,8 millones de electores, de los cuales 1.268.980 votaron por la Constitución, siendo la tasa de aprobación del 99,8%. Véase: ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS - COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*. Washington, D.C.: Secretaría General, 1994, 169 pp. OEA/Ser.L/V/II.85 de 11 de febrero de 1994, [En adelante: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*], párrafo 48, p. 19.

El texto completo de la Constitución de Haití de 29 de marzo de 1987, puede verse en francés en: *Jahrbuch des öffentlichen Rechts* 42, 1994, pp. 638-668. También puede verse el trabajo sobre la misma: MARTÍN, M.-L. et CABANIS, A.G.: «La loi fondamentale haïtienne de mars 1987: les ambiguïtés du constitutionnalisme post-duvaliériste». *Revue de droit public et de la science politique en France et à l'étranger* 111, 1995(3), pp. 603-623.

violencia, se decidió la anulación por el Consejo Nacional de Gobierno. Como reacción los Estados Unidos suspendieron toda la ayuda económica y la asistencia militar<sup>12</sup>.

Fueron convocadas nuevas elecciones para el 17 de enero de 1988, en las que resultó elegido presidente el centrista Leslie-François Manigat, con el 50% de los votos emitidos, en unas elecciones caracterizadas por la abstención (entre 5 y 20% de participación).

Después de un período de fuertes tensiones, el gobierno de Manigat fue derribado por el General Henry Namphy, quien tomó el poder el 20 de junio de 1988 y, a su vez, depuesto por el golpe de Estado dirigido por un grupo de funcionarios, el 17 de septiembre de ese mismo año. De esta manera, el Brigadier General Prosper Avril fue promovido a la Presidencia del Gobierno militar. El 14 de octubre de 1988 y el 2 de abril de 1989, el Gobierno de Avril fue objeto de dos tentativas de golpe de Estado. Cada vez más el pueblo de Haití quedaba al margen de la vida política y asistía a las luchas internas en el seno del Ejército. La agravación de la situación hizo llegar al poder al Gobierno provisional de Ertha Pascal Trouillot.

## 2. *Las elecciones del 16 de diciembre de 1990 y la asistencia electoral internacional*

Las elecciones que tuvieron lugar el 16 de diciembre de 1990 fueron fruto del constante impulso y promoción por parte de la Organización de Estados Americanos en el marco de los propósitos esenciales de esta Organización, recogidos en el Protocolo de Cartagena de Indias<sup>13</sup>. En la redacción que se dió a la Carta según

12. La cantidad destinada por los Estados Unidos en concepto de ayuda económica sobrepasaba los 100 millones de dólares, mientras que para la asistencia militar eran destinados 1.200.000 dólares. Puede verse: ROUSSEAU, Ch.: «Haiti - Répercussions internationales de la situation intérieure. - Suspension de l'aide financière et militaire accordée par les Etats-Unis et la RFA (29 de novembre et 2 de décembre 1987). *Revue générale de droit international public* 92, 1988(2), p. 399.

13. Aprobado el 5 de diciembre de 1985, y en vigor desde el 16 de noviembre de 1988. Puede verse publicado el texto completo en inglés, en: *International Legal Materials* 25, 1986(3), pp. 529-542. También puede verse el texto completo, en inglés, de la Carta de la Organización de Estados Americanos según las reformas llevadas a cabo por el Protocolo de Buenos Aires y el Protocolo de

el Protocolo, se propugna como uno de los propósitos esenciales el de «promover y consolidar la democracia dentro del respeto al principio de no intervención»<sup>14</sup>. A la luz de este principio habían sido adoptadas, por la Asamblea General de la Organización, diversas resoluciones en las que se alentaba a los Estados miembros a la celebración de elecciones libres como mecanismo para «garantizar la vigencia de los derechos humanos»<sup>15</sup>. En ellas se animaba a los Estados miembros a consolidar y promover el régimen democrático representativo como forma de gobierno<sup>16</sup>, con la firme decisión de los países miembros de la Organización de «afianzar y fortalecer sistemas auténticamente democráticos y participativos mediante el pleno respeto de todos los derechos humanos y, en particular, la celebración de procesos electorales honestos y periódicos en donde se exprese libremente y se respete la voluntad popular en la elección de los gobernantes»<sup>17</sup>. Considerando también, que «la observación de los procesos electorales, constituye un medio para el fortalecimiento de la Organización, en el espíritu de la resolución AG/RES. 940 (XVIII-0/88)»<sup>18</sup>.

En este intento de apoyo al proceso democrático en Haití se llegó a los compromisos que, adquiridos el 25 de mayo de 1990

Cartagena de Indias, el Protocolo de Washington y el Protocolo de Managua, en: *International Legal Materials* 33, 1994(4), pp. 987-1004, 1005-1008 y 1009-1013.

14. Artículo 2.b) de la Carta de la OEA, según la redacción otorgada por el Protocolo de Cartagena de Indias.

15. Párrafo segundo de la OEA/AG/RES.837 (XVI-0/86) «Derechos humanos y Democracia». Puede verse publicada en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 4, 1986, pp. 168-169.

16. Cfr. *id.*

17. Párrafo 5 de la OEA/AG/RES.991 (XIX-0/89) «Derechos humanos y Democracia - Observación electoral», de 18 de noviembre de 1989. In: *Actas y Documentos del Décimonoveno Período Ordinario de Sesiones. Washington, D.C., 13-18 de noviembre de 1990*. Vol.I: Textos Certificados de las Resoluciones AG/RES. 963(XX-0/89) a AG/RES. 1024(XX-0/89) de la Asamblea General. Washington, D.C.: Secretaría General, 1989, 123 pp, OEA/Ser.P/XIX.O.2. Puede verse también en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 10, 1989, pp. 278-280.

18. Párrafo 6 de la OEA/AG/RES. 991 (XIX-0/89).

La AG/RES. 940 (XVIII-0/88) «Fortalecimiento de la OEA», de 19 de noviembre de 1988, encomienda al Consejo Permanente de la Organización que emprenda las tareas encaminadas a la presentación de recomendaciones oportunas para fortalecer el papel de la Organización como foro político y, en especial, incluyendo en la agenda para la acción de la OEA aquellas materias que considere oportunas además de las referentes, entre otras, a los derechos humanos.

ante el Consejo Permanente de la OEA por la Presidenta del Gobierno provisional, Ertha Pascal Trouillot, conducirían a la celebración de elecciones libres, honestas y fidedignas, bajo la autoridad soberana del Consejo Electoral del Gobierno de Haití<sup>19</sup>. En este sentido, la resolución AG/RES. 1048 (XX-0/90)<sup>20</sup> de 8 de junio de 1990, bajo el lema de: «Apoyo al proceso democrático en la República de Haití», facilita la ayuda necesaria para la celebración de unas elecciones con el apoyo de los Estados miembros de la Organización, así como de los integrantes del CARICOM<sup>21</sup>,

19. Cfr. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*, vide supra nota 11, en la p. 7.

20. Puede verse en: *Actas y Documentos del Vigésimo Período Ordinario de Sesiones. Asunción, Paraguay 4-9 de junio de 1990*. Vol.I: Textos Certificados de las Resoluciones AG/RES. 1025(XX-0/90) a AG/RES. 1076(XX-0/90) de la Asamblea General. Washington, D.C.: Secretaría General, 1990, 142 pp, OEA/Ser.P/XX.O.2, [En adelante: OEA/Ser.P/XX.O.2], en las pp. 52 y 53. También se encuentra publicada en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 11, 1990, pp. 204-205.

21. Puede verse el Tratado constitutivo de la Comunidad del Caribe de 4 de julio de 1973, en: *International Legal Materials* 12, 1973 (5), pp. 1033-1079. Inicialmente firmado por Barbados, Guayana, Jamaica, y Trinidad y Tobago. El 17 de abril de 1974 accedieron al Tratado: Belize, Grenada, Santa Lucía, San Vicente y Grenadinas, y Montserrat. Posteriormente lo harían Antigua y Barbuda, el 4 de julio de 1974, y Saint Kitts-Nevis-Anguilla, el 26 de julio de 1974. Por último, Bahamas lo hizo el 4 de julio de 1983. El Tratado está abierto a cualquier otro Estado de la región del Caribe.

Según establece el artículo 4 del Tratado constitutivo de la Comunidad del Caribe, la Comunidad tendrá como sus objetivos:

«[...]

b) la coordinación de las políticas exteriores de los Estados Miembros;  
c) cooperación funcional, incluyendo: i) el eficiente funcionamiento de ciertos servicios comunes y actividades para el beneficio de sus pueblos; ii) la promoción de una mayor comprensión entre sus pueblos y el progreso de su desarrollo social, cultural y tecnológico.[...]».

Para la coordinación de la política exterior el artículo 18 establece un Comité Permanente de Ministros responsable de la Política exterior con capacidad para hacer recomendaciones a los Estados representados en él. A su vez, en el artículo 24 del Anexo al Tratado constitutivo, relativo al contenido del Mercado Común del Caribe, establece una cláusula, bajo el epígrafe de Excepciones de Seguridad, según la cuál:

«1. Nada de este Anexo impedirá a ningún Estado Miembro realizar las acciones que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de su seguridad;

2. Nada de este Anexo impedirá a un Estado Miembro realizar las acciones en cumplimiento de cualquier obligación para la cuál está sometido con el propósito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.».

haciendo un llamamiento a todos ellos para que prestasen la ayuda financiera necesaria y la aportación de observadores electorales calificados<sup>22</sup>.

A instancia de la Presidenta del Gobierno Provisional de la República de Haití<sup>23</sup>, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 45/2 «Asistencia electoral a Haití»<sup>24</sup>, de 10 de octubre de 1990, por la que se pide al Secretario General que proporcione el más amplio apoyo al Gobierno de Haití enviando 50 observadores antes de la inscripción de los votantes, y que abandonen el país después de las elecciones. Este número se incrementaría, en el momento de celebrarse las elecciones, a unos pocos cientos, como establecía la propia resolución. La asistencia al Comité de Coordinación para la seguridad de las elecciones estaría a cargo de dos o tres asesores<sup>25</sup>. Desde el 13 de octubre, la Misión de las Naciones Unidas para la Verificación de las Elecciones en Haití (ONUVEH) comenzó su actividad en coordinación con los observadores de la OEA<sup>26</sup>. El 7 de noviembre comenzó

Una detallada descripción del papel, de la situación y de las aspiraciones y problemas de esta región sobre la base de los principios del derecho internacional, puede verse: RAMCHARAN, B.G. and FRANCIS, L.B.(Eds.): *Caribbean Perspectives on International Law and Organizations*. Dordrecht, Boston, London: Martinus Nijhoff Publishers, 1989, 460 pp.

22. Cfr. Punto 7 de la OEA/AG/RES. 1048 (XX-0/90).

23. Véanse las Cartas de fecha 23 de junio y 9 de agosto de 1990 dirigidas al Secretario General. ONU/A/44/965 y Corr.1, anexo; y A/44/973, anexo II.

En julio de 1990, Haití solicitó de las Naciones Unidas trescientos oficiales civiles para supervisar las elecciones, y 40 oficiales militares para asegurar que las fuerzas armadas locales fuesen parte de la solución más que un problema. El Ministro de Relaciones Exteriores provisional, Kesler Clermont, expresó que dicho equipo sería «un fuerte precedente» para la supervisión, por parte de las Naciones Unidas, de las elecciones del Tercer Mundo «certificando su legitimidad». Tres de los siete miembros del Tercer Mundo del Consejo de Seguridad se opusieron a la demanda. Cfr. LEWIS, «Haiti Wants U.N. to Monitor Vote». *New York Times* de 22 de julio de 1990, p. 10. Los miembros del Consejo de Seguridad desde el 18 de octubre de 1990, eran: Canadá, China, Colombia, Costa de Marfil, Cuba, Estados Unidos, Etiopía, Finlandia, Francia, Malasia, Rumanía, Reino Unido, URSS, Yemen Democrático y Zaire.

24. Puede verse en: *DOAG, cuadragésimo quinto período de sesiones. Resoluciones y Decisiones. Suplemento No. 49*. Vol.I: 18 de septiembre - 21 de diciembre de 1990. (ONU/A/45/49), [En adelante: ONU/45/49], p. 12.

25. Cfr. Punto 1 de la resolución ONU/A/RES/45/2.

26. Véase el Informe del Grupo de observadores para la verificación de las elecciones en Haití, ONU/A/45/170, de 14 de diciembre de 1990. Como una breve síntesis del desarrollo de las actividades de la Misión, puede verse: TAVERNIER, P., «L'année des Nations Unies. 23 décembre 1989 - 21 décembre 1990. Questions

oficialmente la campaña electoral en un clima de calma que únicamente fue interrumpido por el atentado del 6 de diciembre, en el que perecieron 6 personas y 52 resultaron heridas entre los seguidores de Jean-Bertrand Aristide<sup>27</sup>.

Bajo los auspicios de un total de ochocientos observadores<sup>28</sup>, el 16 de diciembre de 1990 se llevaron a cabo las elecciones que condujeron a la presidencia a Jean-Bertrand Aristide<sup>29</sup>, primer presidente elegido democráticamente en Haití<sup>30</sup>, con el 67,39% de los votos expresados, en las cuales participaron el 75% del electorado<sup>31</sup>.

En un clima de violencia e intimidación con tentativas de golpe de Estado, el nuevo Presidente tomó posesión el 7 de febrero de 1991 y desempeñó su cargo hasta el golpe de Estado, dirigido por el General Raoul Cedras, el 29 de septiembre de ese mismo año<sup>32</sup>.

juridiques». *Annuaire français de droit international* XXXVI, 1990, pp. 536-565; en las pp. 548 y 549.

27. Cfr. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*, vide *supra* nota 11, párrafo 98, p. 33.

28. Cfr. *Le Monde* de 18 de diciembre de 1990.

29. Véase *Le Monde* de 18 de diciembre de 1990.

30. Cfr. Puntos 1 y 3 del Anexo (Memorando explicativo) del documento: ONU/A/46/231 de 3 de octubre de 1991 «Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del cuadragésimo sexto período de sesiones: Crisis de la Democracia y de los Derechos Humanos en Haití». Puede verse también: ROUSSEAU, Ch.: «Chronique des faits internationaux - Haïti: Coup d'État militaire du 30 de septembre de 1991». *Revue générale de droit international public* 96, 1992(2), pp. 389-390; en la p. 389.

Sobre el desarrollo de la campaña electoral, los candidatos y el carisma popular ejercido por el *Père Aristide*, puede verse: ALAUX, J.-P. «Reconstruire un pays ravagé par la dictature et l'incurie: L'espérance du droit en Haïti». *Le Monde diplomatique* 38, No. 442, 1991(1), pp. 14-15, en la p. 14.

31. Cfr. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*, vide *supra* nota 11, párrafo 100, p. 33.

Sobre los resultados de las elecciones puede verse: SCHMITZ, E.: «Demokratie in Haiti - eine unerfüllbare Hoffnung?». *Jahrbuch des öffentlichen Rechts* 42, 1994, pp. 613-638; en la p. 623 y 624.

32. Véase: *Le Monde* de 1 de octubre de 1991. Y, más generalmente, sobre estos acontecimientos, puede también verse: ROUSSEAU, Ch. «Chronique des faits internationaux - Haïti. Coup d'Etat militaire du 30 septembre 1991». *Revue générale de droit international public* 96, 1992(2), pp. 389-390.

3. *El golpe de Estado del 29 de septiembre de 1991:  
La inmediata reacción internacional frente al golpe*

La comunidad internacional condenó inmediatamente las violencias y las medidas inconstitucionales de las fuerzas armadas de Haití<sup>33</sup>. El mismo día del golpe, el Consejo Permanente de la OEA, en Reunión *ad hoc*, condenó el golpe exigiendo el respeto a la Constitución y al Gobierno legítimo<sup>34</sup>. Ese mismo día, el Secretario General de las Naciones Unidas junto con el Presidente del Consejo de Seguridad, realizaron una declaración en la que esperaban ver el restablecimiento y continuación del proceso democrático. Francia y Estados Unidos lo hicieron el día 1 de octubre<sup>35</sup>. El Consejo de Seguridad no se reunió formalmente por la oposición de Cuba, China e India, quienes invocaron el principio de no injerencia en los asuntos internos de otro Estado para fundamentar su negativa<sup>36</sup>.

33. Ante el anuncio del golpe de Estado la población se lanzó a la calle para levantar barricadas en algunos barrios de Puerto Príncipe. Numerosas organizaciones realizaron un llamamiento al levantamiento frente a los usurpadores mediante manifestaciones y huelgas. La reacción no se hizo esperar por parte de los militares, que reprimieron las protestas populares mediante tiroteos indiscriminados en los que murieron cientos de personas. Según el *Informe sobre la violación de los derechos humanos en Haití* de Amnistía Internacional, en un barrio los soldados violaron las viviendas y dieron muerte a tiros a más de 30 personas desarmadas, obligando a sus familiares a enterrar los cuerpos

Sobre los acontecimientos acaecidos en estos primeros días, puede verse: AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Haití. La tragedia*. Madrid: Editorial Amnistía Internacional, 1992, 41 pp. AI/AMR 36/03/92/s. [En adelante: AMNISTÍA. *Haití. La tragedia*]. Hecho público el 22 de enero de 1992.; y *Violaciones de derechos humanos tras el golpe de Estado de octubre de 1991*. AI/AMR 36/09/91/s. También puede verse: *Le Monde* del 26 y 27 de enero de 1992; *Keesing's Record of World Events* 38, 1992(1), p. 38716.

En cuanto a la reacción de la comunidad internacional a lo largo de la evolución de la crisis haitiana, puede verse: COICAUD, J.-M. «La communauté internationale et la reprise du processus démocratique en Haïti». *Le Trimestre du monde* No. 29, 1995(I), pp. 93-116.

34. En general, sobre la actuación de la OEA en la crisis haitiana, puede verse: ACEVEDO, D.E.: «The Haitian Crisis and the OAS Response: A Test of Effectiveness in Protecting Democracy». In: DAMROSCH, L.F.(Ed.): *Enforcing Restraint. Collective Intervention in International Conflicts*. New York: Council on Foreign Relations Press, 1993, pp. 119-156.

35. Véase: ALAUX, J.-P.: «Fermer les yeux sur un coup d'État?. Trop de pauvres pour la démocratie en Haïti». *Le Monde diplomatique* 38, No.452, 1991(11), p. 7.

36. Cfr. *Le Monde* del 2 y 3 de octubre de 1991; *Keesing's Record of World Events* 37, 1991(10), p. 38522; y *Dispatch* 1991, No.10, p. 749. Puede verse

El día 3 de octubre, después de prestar audiencia al Presidente Aristide, los Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA adoptaron una resolución por la cual exigían el inmediato restablecimiento del legítimo Presidente en el ejercicio de su autoridad, recomendando el aislamiento diplomático, la suspensión de vínculos económicos, financieros y comerciales, así como la ayuda y cooperación técnica, asistencia militar, policial o de seguridad. Establece, también, el envío de una misión a Haití para expresar «el rechazo por parte de los Estados americanos a la interrupción del orden constitucional»<sup>37</sup>.

En esa misma fecha, el Consejo de Seguridad de la ONU escuchó al Presidente Aristide. El Presidente del Consejo hizo una declaración condenando el golpe y solicitando el restablecimiento del Gobierno legítimo, sosteniendo los esfuerzos de la OEA, pero sin adoptar una resolución debido a la oposición del grupo de América Latina<sup>38</sup>.

El 4 de octubre, una misión de la OEA, según se establecía en el párrafo 2 de la resolución OEA/MRE/RES.1/91, se desplazó a Haití para entrevistarse con las autoridades<sup>39</sup>. Sus negociaciones fueron interrumpidas, el día 7, por miembros de las Fuerzas Armadas que les intimidaron para que abandonasen el país<sup>40</sup>. En respuesta a estos hechos, el día 8, los Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA adoptaron una segunda resolución en la que reiteraban la determinación de no reconocer ningún gobierno que resulte de la situación ilegal y, por tanto, no aceptar ningún representante del mismo. Exhortaba también a los Estados miembros a que procediesen al congelamiento de los activos del Estado haitiano y a la aplicación de un embargo comercial, salvo las actividades de carácter humanitario<sup>41</sup>. Por otra parte, creaba una

también: ROUSSEAU, Ch.: «Chronique des faits internationaux - Haïti: Coup d'État militaire du 30 septembre 1991», *op. cit.*, *supra* nota 32, en la p. 390.

37. Párrafo 2 de la resolución OEA/MRE/RES.1/91 «Apoyo al Gobierno democrático de Haití». Puede verse en el Apéndice del documento: ONU/A/46/231 «Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa el cuadragésimo sexto período de sesiones. Crisis de la democracia y de los derechos humanos en Haití», de 3 de octubre de 1991, pp. 4-6.

38. Cfr. *Le Monde* de 5 de octubre de 1991; *Keesing's Record of World Events* 37, 1991(10), p. 38522; *Dispatch* 1991, No.40, p. 750; y No.41, p. 759.

39. Cfr. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*, *vide supra* nota 10, párrafo 133, p. 43.

40. Cfr. *Le Monde* 4 de octubre de 1991.

41. Véase *Le Monde* de 11 de octubre de 1991, y *Dispatch* 1991, No.41, p. 760.

misión de carácter civil para el restablecimiento y fortalecimiento de la democracia constitucional (OEA-DEMOC)<sup>42</sup>.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 11 de octubre, la resolución 46/7, en la que condena la tentativa de reemplazar ilegalmente al Presidente constitucional por medio de la fuerza y que conlleva el atropello de los derechos humanos y la pérdida de vidas humanas. Solicita el apoyo, por parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a las medidas adoptadas por las resoluciones de los Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, y la cooperación del Secretario General de las Naciones Unidas con el de la OEA<sup>43</sup>.

Los Estados Unidos, por su parte, congelaron todos los haberes haitianos el 4 de octubre, y decretaron el embargo comercial a Haití el 30 del mismo mes, decididos a ejercer la máxima presión para obtener la restauración de la democracia<sup>44</sup>.

#### 4. *La mediación de la OEA y la ONU en el restablecimiento del Gobierno legítimo*

##### a) *Las primeras negociaciones y los Protocolos de Washington de 23 de febrero de 1992*

Presidida por el Sr. Augusto Ramírez Ocampo, llegó a Haití, el 9 de noviembre de 1991, la misión civil de la OEA que, después de varios días de negociaciones, alcanzó el acuerdo de iniciar negociaciones entre representantes del Parlamento haitiano y el Presidente Aristide con el fin de resolver la crisis política<sup>45</sup>.

42. Véase la resolución OEA/MRE/RES.2/91 «Apoyo a la democracia en Haití», de 8 de octubre de 1991. Puede verse el texto completo en el Anexo del documento ONU/A/46/550, de 9 de octubre de 1991, pp. 2 y 3.

43. Cfr. ONU/A/RES/46/7 «La situación de la democracia y los derechos humanos en Haití», de 11 de octubre de 1992. Puede verse en: *DOAG, cuadragésimo sexto período de sesiones. Resoluciones y Decisiones. Suplemento No. 49*. Vol.I: 17 de septiembre de 1991 - 20 de diciembre de 1991. (ONU/A/46/49), [En adelante: ONU/46/49], p. 13.

44. Véase: *Dispatch* 1991, No.44, p. 816.

45. Véase el «Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití» presentado por el Sr. Marco Tulio Bruno Celli, Relator Especial, de conformidad con la resolución 1992/77 de la Comisión de Derechos Humanos», ONU/E/CN.4/1993/47, de 9 de febrero de 1993, especialmente los puntos 77 y ss., en las

Las conversaciones que siguieron al acuerdo obtenido por el presidente de la misión de la OEA se llevaron a cabo entre el Presidente Aristide y sus asesores, y las delegaciones de ambas Cámaras del Parlamento haitiano, encabezadas por sus respectivos presidentes. El desarrollo de las mismas tuvo lugar en Cartagena de Indias del 21 al 23 de noviembre de 1991, desenvolviéndose en un clima de gran tensión. En este primer intento no se alcanzó ningún resultado práctico.

Reanudadas las conversaciones bajo los auspicios de la OEA, se llegó a la firma, el 23 de febrero de 1992, de los denominados «Protocolos de Washington»: Protocolo entre el Presidente Jean-Bertrand Aristide y la Comisión Parlamentaria de Negociación, y el Protocolo suscrito entre el Sr. René Théodore y el Presidente Aristide<sup>46</sup>. Sin embargo, la eficacia de los Protocolos fue muy reducida ya que nunca fueron aceptados por quienes no los habían suscrito: los militares, que se apoyaron en una teórica neutralidad de las Fuerzas Armadas ante la solución negociada y ante el Gobierno provisional del Sr. Nérette-Honorat, para justificar su posición<sup>47</sup>. Por otra parte, el Parlamento nunca los ratificó. Después de varios incidentes y aplazamientos de la votación, fueron declarados inconstitucionales por la Corte Suprema el 27 de marzo de 1992.

En vísperas de la Asamblea General de la OEA celebrada en las Bahamas, en el curso de la cual estaba convocada la Reunión *ad hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores, se llevó a cabo un proceso de negociación que culminó con el Acuerdo Tripartito de la Villa d'Accueil, el 8 de mayo de 1992<sup>48</sup>. Las partes que

pp. 28 y ss. También puede verse: *Le Monde* del 12 al 15 de noviembre de 1991. *Keesing's Record of World Events* 37, 1991(11), p. 38569.

46. Pueden verse en los Anexos I y II del «Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití» presentado por el Sr. Marco Tulio Bruno Celli, Relator Especial, de conformidad con la resolución 1992/77 de la Comisión de Derechos Humanos», ONU/E/CN.4/1993/47, de 9 de febrero de 1993, pp. 46-50. También puede verse: *Le Monde* del 25 al 27 de febrero de 1992; y *Keesing's Record of World Events* 38, 1992(2), p. 38757.

47. El Presidente Joseph Nérette-Honorat siempre se opuso a la solución negociada de la OEA, lo que declaró públicamente el 5 de marzo. Sobre esta cuestión puede verse: *Keesing's Record of World Events* 38, 1992(3), p. 38808; *Le Monde* de 8 y 9 de marzo de 1992; y ROUSSEAU, Ch.: «Chronique des faits internationaux - Haïti: evolution de la situation». *Revue générale de droit international public* 96, 1992(3), pp. 643 y 644.

48. Véase el «Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití» presentado por el Sr. Marco Tulio Bruno Celli, Relator Especial, de conformidad

estuvieron presentes en este nuevo proceso fueron el Parlamento, representado por el Sr. Déjean Bélizaire y el Sr. Alexandre Médard, los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados respectivamente, el Gobierno *de facto*, representado por el Primer Ministro *de facto*, el Sr. Jean Jacques Honorat, y el general Raoul Cédras, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Haití. Quedaba excluido el Presidente Aristide.

El Acuerdo rechazó los Protocolos de Washington y negó reconocer a Jean-Bertrand Aristide como Presidente constitucional. También el Sr. Marc Bazin fue designado Primer Ministro, ocupando en la práctica la Jefatura del Estado<sup>49</sup>.

En el ámbito de la OEA, la Reunión *ad hoc* de los Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA reaccionó mediante la resolución 3/92 «Restauración de la Democracia en Haití», de 17 de mayo de 1992, en la que reitera el contenido de las anteriores resoluciones y el total apoyo a los acuerdos alcanzados en los Protocolos de Washington, así como repudia las maniobras dilatorias e intimidatorias de los sectores beneficiados por la interrupción de la democracia con la intención de impedir la ratificación de dichos Protocolos, y rechaza cualquier documento que los desconozca<sup>50</sup>. Por otra parte, la Asamblea General aprobó una declaración el 23 de mayo de 1992, en la que se pronuncia en el mismo sentido<sup>51</sup>.

con la resolución 1992/77 de la Comisión de Derechos Humanos», ONU/E/CN.4/1993/47, de 9 de febrero de 1993, puntos 89 a 91, pp. 33 y 34.

49. Véase: ALAUX, J.-P.: «Quinze mois de dictature militaire. Haïti à bout d'esperance». *Le Monde diplomatique* 40, No.466, 1993(1), pp. 26-27, en la p. 26.

50. Punto 3 de la resolución OEA/MRE/RES. 3/92 «Restablecimiento de la Democracia en Haití», de 17 de mayo de 1992. Puede verse publicado el texto completo, en inglés, en: *American Journal of International Law* 86, 1993(3), pp. 667-669.

51. El contenido del párrafo primero, de los dos que contiene la declaración OEA/AG/DEC. 3(XXII-0/92), es el siguiente:

«RECUERDA Y REAFIRMA la decisión unánime de la Reunión *Ad hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores de América, en el sentido de expresar su seria preocupación por las continuas violaciones de los derechos humanos, reiterar su pleno apoyo al Protocolo de Washington, repudiar las maniobras intimidatorias y dilatorias de sectores beneficiarios de la ruptura de la democrática dirigidas a impedir la ratificación del citado Protocolo, y rechaza cualquier documento que lo desconozca.»

Puede verse en: *Actas y Documentos del Vigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones. Nassau, Las Bahamas, 18-23 de mayo de 1992*. Vol.I: Textos Certificados de las Declaraciones y Resoluciones AG/DEC. 1(XXII-0/92) a AG/DEC. 3(XXII-0/92), AG/RES. 1143(XXII-0/92) a AG/RES. 1201(XXII-0/92) de la Asam-

b) *La Misión especial de la OEA (18-21 de agosto 1992) y el posterior intento de reapertura de las negociaciones*

El 15 de julio de 1992, el nuevo Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali, informó, mediante una carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, de un intercambio de comunicaciones con el Presidente de Haití y con el Secretario General de la OEA, João Baena Soares, junto con su decisión de aceptar el ofrecimiento de la participación de funcionarios de las Naciones Unidas en la misión enviada por el Secretario General de la OEA<sup>52</sup>. La misión dirigida por el Secretario General de la OEA tuvo lugar entre el 18 y el 21 de agosto de 1992<sup>53</sup>. Sin embargo, el resultado estaba aún lejos de aproximar a

blea General. Washington, D.C.: Secretaría General, 1992, 167 pp, OEA/Ser.P/XXII.O.2, [En adelante: OEA/Ser.P/XXII.O.2], en la p. 7.

52. La colaboración entre la Organización de Naciones Unidas y la OEA se llevó a cabo en el marco de diversas resoluciones adoptadas por ambas Organizaciones entre las que cabe resaltar la ONU/A/RES/45/10 «Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos», de 25 de octubre de 1990. Puede verse en: ONU/A/45/49, *vide supra* nota 24, pp. 17 y 18. Por su parte, la Asamblea General de la OEA adoptó la resolución OEA/AG/RES. 941(XVIII-0/88) de 19 de noviembre de 1988, en la que se recomendó «la celebración de una reunión general entre representantes de ambas Organizaciones a efectos de que se realicen consultas sobre políticas, proyectos, medidas y procedimientos que faciliten y amplíen la cooperación»; la OEA/AG/RES. 1126(XXI-0/91) «Cooperación entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas», de 8 de junio de 1991. En: *Actas y Documentos del Vigésimo Primer Período Ordinario de Sesiones. Santiago, Chile 3-8 de junio de 1991*. Vol.I: Textos Certificados de las Resoluciones AG/RES. 1080(XXI-0/91) a AG/RES. 1142(XXI-0/91) de la Asamblea General. Washington, D.C.: Secretaría General, 1990, 169 pp, OEA/Ser.P/XXI.O.2, [En adelante: OEA/Ser.P/XXI.O.2], pp. 122 y 123.

En esta misma estrecha colaboración fueron adoptadas las resoluciones: OEA/AG/RES. 1199(XXII-0/92) «Cooperación entre la Organización de Estados Americanos y el Sistema de las Naciones Unidas», de 23 de mayo de 1992, en: OEA/Ser.P/XXII.O.2, *vide supra* nota 51, pp. 163 y 164; y ONU/A/RES/47/11 «Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos», de 29 de octubre de 1992, en: *DOAG, cuadragésimo séptimo período de sesiones. Resoluciones y Decisiones. Suplemento No. 49*. Vol.I: 15 de septiembre de 1992 - 23 de diciembre de 1992. (ONU/A/47/49), [En adelante: ONU/A/47/49], p. 16.

Sobre la naturaleza jurídica de la cooperación entre ambas Organizaciones sobre la base de las competencias específicas de cada una, puede verse: DAUDET, Y.: «L'ONU et l'O.E.A. en Haïti et le droit international». *Annuaire français de droit international XXXVIII*, 1992, pp. 89-111.

53. Sobre la tarea llevada a cabo por la Misión, véase el «Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití presentado por el Sr. Marco Tulio

las partes aunque permitió una posterior reunión en Washington el 1 de septiembre de la que surgió la posibilidad de una misión civil que permaneciese en Haití durante un tiempo indefinido con el propósito de contribuir a la reducción de la violencia en general, y al respeto de los derechos humanos, cooperar con la distribución de la ayuda humanitaria y evaluar los progresos para la solución política de la crisis. Mediante la resolución OEA/CP/RES.594 (923/92), de 10 de noviembre de 1992, el Consejo Permanente de la OEA decidió solicitar nuevamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que otorgasen su apoyo y adoptasen las medidas conforme a las resoluciones anteriores. Igualmente, solicitaba a los Estados Miembros de la OEA y de la ONU que aumentasen su ayuda humanitaria al pueblo haitiano y a participar en la misión civil de la OEA<sup>54</sup>.

Sobre la base de una estrecha cooperación entre las dos Organizaciones, el Secretario General de las Naciones Unidas designó, el 11 de diciembre de 1992, al Sr. Dante Caputo como Enviado especial en Haití en colaboración con el Secretario General de la OEA, para la solución de la crisis haitiana. Igualmente, el 13 de enero de 1993, el Secretario General de la OEA nombró al Sr. Dante Caputo su Enviado especial<sup>55</sup>.

### c) *La creación de una Misión Civil Internacional en Haití (MICIVIH)*

Tras una serie de deliberaciones entre el Sr. Dante Caputo y el Presidente Aristide, éste envió, el 8 de enero de 1993, una carta al Secretario General de las Naciones Unidas en la que solicitaba, entre otras medidas, el despliegue, por parte de las Naciones Unidas y de la OEA, de una misión civil internacional encargada de velar por el respeto de los derechos humanos y la eliminación

Bruno Celli, Relator Especial, de conformidad con la resolución 1992/77 de la Comisión de Derechos Humanos», ONU/E/CN.4/1993/47, de 9 de febrero de 1993, especialmente los puntos 94 y ss., pp. 35 y ss.; y el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*, vide supra nota 11, puntos 148-150, pp. 47 y 48.

54. Véase: *Keesing's Record of World Events* 38, 1992(9), p. 39090; y *Dispatch* 1992, No.34, pp. 665 y 666.

55. Véase el Informe del Secretario General sobre la situación de la democracia y los derechos humanos en Haití: ONU/A/47/908, de 24 de marzo de 1993.

de todas las formas de violencia<sup>56</sup>. Después de las reuniones mantenidas los días 16 y 17 de enero entre el Enviado Especial, el General Raoul Cédras y el Presidente *de facto*, Sr. Marc Barzin, el Secretario General aceptaba que la ONU participase en una misión civil internacional, siempre que fuese aprobada por la Asamblea General y en las condiciones a determinar con la OEA.

Sin embargo, la realidad interna de Haití era muy distinta. El Gobierno *de facto* había ya anunciado que se procedería a la celebración de elecciones para renovar un tercio del Senado. Por otra parte, durante la estancia del Enviado Especial, realizada a partir del 30 de enero de 1993, encontró un ambiente hostil y no pudo salir de Haití hasta el 4 de febrero, en un avión enviado a tal fin.

El acuerdo acerca de la misión civil internacional al que se llegó el 9 de febrero de 1993 entre el Enviado Especial, los Secretarios Generales de la OEA y de la ONU, y el Presidente Aristide, se incorporó en un intercambio de cartas entre el Sr. Barzin y el Enviado Especial.

El 13 de febrero fueron enviados un grupo de estudio y un grupo adelantado, con la finalidad de hacer los preparativos necesarios para desplegar el componente de las Naciones Unidas en la Misión. Asimismo, un grupo de tres expertos en derechos humanos fue enviado, entre el 15 y el 22 de febrero, para elaborar un informe que determinase la mejor forma en que podrían realizarse las tareas de la Misión<sup>57</sup>.

Sobre la base del Informe presentado por el Secretario General en torno a la situación de la democracia y los derechos humanos en Haití<sup>58</sup>, la Asamblea General aprobó la resolución

56. Puede verse la carta del Presidente Aristide dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas en el Anexo I del «Informe del Secretario General sobre la situación de la democracia y los derechos humanos en Haití», de 24 de marzo de 1993, ONU/A/47/908, pp. 8 y 9.

57. Este informe, presentado al Secretario General por el equipo de expertos en derechos humanos, sobre la situación de la Misión Civil Internacional encargada de velar por el respeto de los derechos humanos en Haití, se recoge en el Anexo III del «Informe del Secretario General sobre la situación de la democracia y los derechos humanos en Haití», de 24 de marzo de 1993, ONU/A/47/908, pp. 11-33. Puede verse sobre el despliegue y las tareas encomendadas a la Misión Civil Internacional en Haití: «Mission des Nations Unies en Haïti». *Les opérations de maintien de la paix des Nations Unies*. New York: Department of Public Information, 1994, 173 pp. ONU/DPI/1306/Rev.3; especialmente las pp. 144-154.

58. Véase el documento: ONU/A/47/908, de 24 de marzo de 1993.

47/20B, el 20 de abril de 1993, en la que autoriza la participación efectiva de la Organización, junto a la OEA, en la Misión Civil Internacional en Haití<sup>59</sup>.

d) *Las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad mediante la resolución 841 (1993)*

A pesar de la intensificación de las presiones internacionales, el proceso de negociación emprendido por el Sr. Caputo fue rechazado por las autoridades *de facto*. El 7 de junio, el Representante permanente de Haití ante la Organización de las Naciones Unidas dirigió una carta al Presidente del Consejo de Seguridad en la que solicitaba la extensión universal de las sanciones establecidas mediante las resoluciones adoptadas por la OEA, que ya habían sido recomendadas a la comunidad internacional en diversas resoluciones de la Asamblea General de la ONU<sup>60</sup>.

El 16 de junio, el Consejo de Seguridad adoptó por unanimidad la resolución 841 (1993) en la que impone el embargo sobre los productos petrolíferos y armas, y el congelamiento de todos los fondos y bienes del Gobierno o autoridades *de facto* disponibles, directa o indirectamente, por éstos<sup>61</sup>. La fecha establecida para el inicio de las sanciones fue el 23 de junio de 1993, a las 00'01 horas, «a menos que el Secretario General, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, haya informado al Consejo que, a la luz de los resultados de las negociaciones dirigidas por el Enviado Especial para Haití del Secretario General de la OEA, en ese momento no se justifica la imposición de tales medidas»<sup>62</sup>.

59. Véase el documento: ONU/A/RES/47/20B «La situación de la democracia y de los derechos humanos en Haití», de 20 de abril de 1993. Puede verse en: *DOAG, cuadragésimo séptimo período de sesiones. Resoluciones y Decisiones. Suplemento No. 49A. Vol.II: 24 de diciembre de 1992 - 20 de septiembre de 1993.* (ONU/A/47/49/Add.1), pp. 1 y 2.

60. Cfr. párrafo primero de la resolución ONU/S/RES/841 (1993), de 16 de junio. Puede verse publicada en español en: *Anuario de Derecho Internacional X*, 1994, pp. 683-687. En francés: *Revue générale de droit international public* 97, 1993(3), pp. 810-814; y en: *Rivista di Diritto Internazionale LXXVI*, 1993(2), pp. 535-538. En inglés: *International Legal Materials* 32, 1993(4), pp. 1206-1210.

61. Cfr. *Id.* párrafos 5 a 8.

62. *Id.* párrafo 3.

En unas declaraciones pronunciadas por el Presidente del Consejo de Seguridad en nombre de los miembros del Consejo, afirmó que la situación única y excepcional que reinaba en Haití justificaba la adopción de esta resolución y que no había que considerarla como un precedente<sup>63</sup>. Hasta el momento, las Naciones Unidas nunca habían actuado tan activamente en favor de un presidente derrocado por un golpe de Estado<sup>64</sup>.

A pesar de que el Enviado Especial no pudo alcanzar un diálogo político ni lograr una decisión positiva de poner fin a la crisis antes del día fijado por la resolución 841, recibió, el 21 de junio, una carta del General Raoul Cédras, haciéndole saber que aceptaba su invitación para celebrar un encuentro con el Presidente Aristide, propuesto para el día 27 de junio de 1993, en la Isla Governors, Nueva York<sup>65</sup>. No obstante, el 23 de junio las sanciones entraron en vigor<sup>66</sup>.

e) *El Acuerdo de «Governors Island»*

Al final de casi una semana de entrevistas, el Presidente Aristide y el General Raoul Cédras firmaron el 3 de julio, un acuerdo en la Isla Governors. Este acuerdo constituía «una solución satisfactoria de la crisis haitiana y el comienzo de un proceso de reconciliación nacional»<sup>67</sup> bajo la verificación de la ONU y de la OEA.

63. Cfr. «Mission des Nations Unies en Haïti». *Les opérations de maintien de la paix des Nations Unies*. New York: Department of Public Information, 1994, 173 pp. ONU/DPI/1306/Rev.3; en la p. 148.

64. Cfr. TORRELLI, M.: «Chronique des faits internationaux - Haïti: Accord global du 3 juillet 1993 permettant de restaurer la démocratie». *Revue générale de droit international public* 97, 1993(4), pp. 1011 y 1012, en la p. 1012.

65. Cfr. el «Informe del Secretario General sobre la situación de la Democracia y los Derechos Humanos en Haití», del 12 de julio de 1993, ONU/A/47/975, 5 pp.; párrafo 4, p. 2.

66. Cfr. «Mission des Nations Unies en Haïti». *Les opérations de maintien de la paix des Nations Unies*. New York: Department of Public Information, 1994, 173 pp. ONU/DPI/1306/Rev.3; en la p. 148.

67. El texto completo del Acuerdo aparece recogido en el «Informe del Secretario General sobre la situación de la Democracia y los Derechos Humanos en Haití», del 12 de julio de 1993, ONU/A/47/975, 5 pp.; en: ONU/S/26023, de 12 de julio de 1993; y en: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*, vide supra nota 11, pp. 162-164. También puede verse el texto completo publicado en francés, en: *Le Trimestre du monde* No. 29, 1995(I), p. 102.

Para alcanzar estas metas las partes se obligan a entablar un diálogo político entre los representantes de los partidos políticos con participación parlamentaria en colaboración con los representantes de la Comisión presidencial. Diálogo que permitiese asegurar la transición política, el normal funcionamiento del Parlamento para ratificar el nombramiento del Primer Ministro y la adopción de las leyes necesarias<sup>68</sup>.

La verificación del Acuerdo fue confiada al Enviado Especial que presentaría sus informes al Secretario General y éste, a su vez, al Consejo de Seguridad<sup>69</sup>.

f) *El Pacto de Nueva York*

El Enviado Especial, Sr. Dante Caputo, invitó a los representantes de las principales fuerzas políticas de Haití y de los bloques políticos del Parlamento a que participaran, junto a los miembros de la Comisión presidencial que representa al Presidente Aristide, en un diálogo político para examinar el programa expuesto en el punto 1 del Acuerdo de la Isla Governors<sup>70</sup>.

En la reunión que tuvo lugar entre el 14 y el 16 de julio en la sede de las Naciones Unidas, los participantes firmaron un nuevo documento denominado «Pacto de Nueva York»<sup>71</sup>, en el que se establece una tregua política de seis meses de duración, un proce-

Este informe fue realizado conforme al mandato contenido en el párrafo 15 de la resolución 841 (1993) del Consejo de Seguridad en el que se pedía al Secretario General de la Organización que informase al Consejo, a más tardar el 15 de julio de 1993, acerca de los progresos logrados en los esfuerzos conjuntos de los Secretarios Generales, tanto de la ONU como de la OEA, con miras a llegar a una solución política para la crisis de Haití.

68. Sobre la evolución de estos acontecimientos puede verse TORRELLI, M.: «Chronique des faits internationaux - Haïti: Accord global du 3 juillet 1993 permettant de restaurer la démocratie», *op. cit. vide supra* nota 64, pp. 1011 y 1212.

69. Cfr. Párrafo 7 del «Informe del Secretario General sobre la situación de la Democracia y los Derechos Humanos en Haití», del 12 de julio de 1993, ONU/A/47/975, 5 pp.; en la p. 4.

70. Cfr. párrafo 2 del «Informe del Secretario General sobre la situación de la Democracia y los Derechos Humanos en Haití», de 13 de agosto de 1993, ONU/A/47/1000, 6 pp.; en la p. 1.

71. El texto completo del Pacto puede verse en el Anexo del «Informe del Secretario General sobre la situación de la Democracia y los Derechos Humanos en Haití», de 13 de agosto de 1993, ONU/A/47/1000, 6 pp.; en las pp. 4-6. También puede verse en: ONU/S/26297, de 13 de agosto de 1993.

dimiento que permita al Parlamento haitiano recobrar su normalidad, y acuerdos que permitan la pronta ratificación del Primer Ministro nombrado por el Presidente para encabezar un gobierno de concordia nacional.

El 24 de julio de 1993, el Presidente Aristide informó de su intención de nombrar Primer Ministro al Sr. Robert Malval<sup>72</sup>. La Asamblea Nacional ratificó al candidato el 25 de agosto de 1993<sup>73</sup>.

El Presidente del Consejo de Seguridad dirigió una carta al Secretario General de las Naciones Unidas el 15 de julio de 1993, en la que manifestaba que los miembros del Consejo estaban dispuestos a suspender las medidas de la resolución 841 (1993) inmediatamente después de la ratificación del Primer Ministro<sup>74</sup>. La ratificación supuso que el Consejo de Seguridad, por recomendación del Secretario General, suspendiera el embargo y las sanciones contra Haití mediante la resolución 861 (1993), adoptada por unanimidad el 27 de agosto, y en la cuál se afirmaba que se pondría fin inmediatamente a la suspensión si las disposiciones del Acuerdo de Governors Island no se llevaban a cabo de buena fe<sup>75</sup>.

g) *El fracaso de la Misión de mantenimiento de la paz (UNMIH)*

Según quedó establecido en el Acuerdo de Governors Island, las Naciones Unidas prestarían su asistencia para la modernización de las Fuerzas Armadas y para la creación de una nueva fuerza de policía con la presencia de personal<sup>76</sup>. Mediante la resolución 862

72. Cfr. Punto 11 del «Informe del Secretario General sobre la situación de la Democracia y los Derechos Humanos en Haití», de 13 de agosto de 1993, ONU/A/47/1000, 6 pp.; en la p. 3.

73. Cfr. ALAUX, J.-P.: «Alors que se poursuivent les violences. Le retour du président Aristide en Haïti». *Le Monde diplomatique* 40, No.475, 1993(10), p. 23. Puede verse también el Informe del Secretario General de 26 de agosto de 1993. ONU/S/26361.

74. Véase el documento ONU/S/26085.

75. Cfr. el párrafo 2 de la resolución ONU/S/RES/861 (1993), de 27 de agosto. Mediante esta resolución quedaban suspendidas las medidas previstas en los párrafos 5 a 14 de la resolución ONU/S/RES/841 (1993), de 16 de junio. Puede verse publicada, en francés, en: *Rivista di Diritto Internazionale* LXXXVI, 1993(3), pp. 898-899.

76. Véase el apartado c) del párrafo 5 el Acuerdo de Governors Island.

(1993), el Consejo de Seguridad aprobó el envío de un primer equipo encargado de preparar el despliegue de la Misión de las Naciones Unidas. El Secretario General presentó, el 21 de septiembre, un informe sobre la base de las observaciones realizadas por el primer equipo enviado<sup>77</sup>. En él se destaca la existencia de unas grandes diferencias entre las dos partes, creando una situación caracterizada por la múltiple violación de los derechos humanos. En estas condiciones estima urgente el que la comunidad internacional se obligue con manifestaciones de medidas concretas en favor de una solución de la crisis. Asimismo, recomendaba la creación de la Misión de las Naciones Unidas en Haití, por un período de seis meses<sup>78</sup>.

La resolución 867 (1993) del Consejo de Seguridad autoriza el despliegue urgente de la Misión por un período de seis meses, aunque se extenderá más allá de 75 días después de que el Consejo haya efectuado un examen sobre la base del informe del Secretario General en el que se indicará si se han logrado o no progresos de fondo<sup>79</sup>.

Cuando el segundo contingente de la Misión se dirigía a Puerto-Príncipe, el 11 de octubre, los llamados *attachés* impidieron que el barco atracase provocando numerosas revueltas en el puerto<sup>80</sup>. El resto de los miembros de la Misión, que ya se encontraban en Haití desde la primera semana de octubre, abandonaron el territorio haitiano junto con el personal de la Misión Civil

Por otra parte, el Presidente Aristide dirigió una carta, el 26 de julio de 1993, al Secretario General de las Naciones Unidas en la cual transmitía las propuestas del Gobierno de Haití para la asistencia de las Naciones Unidas en la creación de una nueva fuerza de policía y en la profesionalización de las Fuerzas Armadas. Véase el documento ONU/S/26180, de 28 de julio de 1993, 4 pp.; y el Informe del Secretario General sobre Haití dirigido al Consejo de Seguridad, de 25 de agosto de 1993, ONU/S/26352, 3 pp.

77. Véase el Informe del Secretario General sobre Haití de 21 de septiembre de 1993, ONU/S/26480, 6 pp.

78. Cfr. *Id.*

79. Cfr. párrafo 1 de la resolución ONU/S/RES/867 (1993), de 23 de septiembre. Puede verse publicada, en español, en: *Anuario de Derecho Internacional* X, 1994, pp. 687-690; y, en francés, en: *Rivista di Diritto Internazionale* LXXVI, 1993(3), pp. 909-911.

80. Sobre los hechos acaecidos el 11 de octubre de 1993 y la actitud de Washington ante los mismos, puede verse: WARGNY, C.: «L'élimination programmée du président Aristide: véritable objectif de Washington en Haïti». *Le Monde diplomatique* 41, No.481, 1994(4), p. 20; y LEOGRANDE, W.M.: «Washington et l'écueil haïtien». *Le Monde diplomatique* 41, No.487, 1994(10), pp. 1, 11, en la p. 11.

(MICIVIH), el personal no imprescindible de las agencias internacionales, así como numerosos emigrantes extranjeros. El Representante Especial del Secretario General hizo lo mismo el 6 de noviembre<sup>81</sup>.

Como consecuencia de todos estos incidentes, que manifestaron una voluntad contraria a una solución para la crisis haitiana por parte de la cúpula militar, el Secretario General reclamó al Consejo de Seguridad que se adoptasen las medidas para poner fin a la suspensión del embargo<sup>82</sup>.

El Consejo de Seguridad, mediante la resolución 873 (1993) de 13 de octubre, puso fin a la suspensión del embargo de los productos petrolíferos y de material de guerra, debido a «los obstáculos que continúan siendo opuestos a la llegada de la Misión de las Naciones Unidas en Haití» y «por el hecho de que las Fuerzas Armadas de Haití han faltado a la responsabilidad que les incumbía de permitir a la Misión comenzar sus trabajos», no aplicando de buena fe el Acuerdo de Governors Island<sup>83</sup>. Declara, por otra parte, que adoptará medidas suplementarias si dichas partes continúan obstaculizando las actividades de la Misión o rechazando las resoluciones del Consejo de Seguridad<sup>84</sup>.

Mediante una carta de 15 de octubre de 1993, dirigida al Secretario General, el Presidente Aristide solicita que se inste a los

81. Cfr. párrafo 531 de la «Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización». *DOAG, cuadragésimo noveno período de sesiones. Suplemento No. 1*, ONU/A/49/1, 2 de septiembre de 1994, 160 pp., [En adelante: «Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización», ONU/A/49/1], en la p. 80.

Con anterioridad, el General Raoul Cédras ya declaró en la prensa que no aceptaría el envío de una fuerza extranjera de intervención encubierta por una asistencia técnica y acusó a la comunidad internacional de violar el Acuerdo de Governors Island para imponer sanciones absteniéndose de poner en marcha la ayuda prometida para el desarrollo económico del país, indispensable para crear el clima de pacificación deseado. Véase: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití, vide supra* nota 11, párrafo 176, p. 57.

82. Véase el Informe del Secretario General sobre Haití, de 13 de octubre de 1993, ONU/S/26573, 3 pp.

83. Véase el segundo y tercer párrafo de la resolución ONU/S/RES/873 (1993), de 13 de octubre. Puede verse publicada, en francés, en: *Rivista di Diritto Internazionale* LXXVI, 1993(3), pp. 916 y 917.

Sobre los acontecimientos que dieron lugar a la adopción de la resolución 873 (1993), puede verse: TORRELLI, M.: «Chronique des faits internationaux- Organisation de Nations Unies: Opérations de maintien de la paix». *Revue générale de droit international public* 98, 1994(1), pp. 184 y 185; y *Keesing's Record of World Events* 39, 1993(11), p. 39504.

84. Cfr. párrafo 4 de la resolución ONU/S/RES/873 (1993).

Estados Miembros para que adopten las medidas necesarias para reforzar las disposiciones de la resolución 873 (1993) del Consejo de Seguridad<sup>85</sup>.

Esta demanda fue acogida por el Consejo de Seguridad, que adoptó al día siguiente la resolución 875 (1993), en la que reitera, una vez más, que en la existencia de «estas circunstancias singulares y excepcionales, ese incumplimiento de las obligaciones contraídas por las autoridades militares en virtud del Acuerdo constituyen una amenaza para la paz y seguridad en la región»<sup>86</sup>, exhortando a los Estados miembros a que adopten las medidas necesarias y proporcionadas para el estricto cumplimiento del embargo previsto en la resolución 841 (1993), y en particular, «para detener todo el tráfico marítimo hacia Haití en tanto resulte necesario a fin de inspeccionar y verificar la carga y su destino»<sup>87</sup>.

El 30 de octubre finalizaba el plazo establecido en el Acuerdo de Gubernors para el regreso del Presidente Aristide sin que las autoridades militares pusieran en práctica las obligaciones del Acuerdo.

#### h) *Otras iniciativas diplomáticas para la solución del conflicto*

Por parte de los miembros del Consejo de Seguridad, así como de los llamados «Amigos del Secretario General»<sup>88</sup>, se llevaron a cabo diversas iniciativas encaminadas a lograr una reconciliación nacional, aunque obteniendo como respuesta una actitud de intransigencia por parte de las autoridades militares, manifestada, entre otras, en la negativa a acudir a la reunión convocada por el Enviado Especial del Secretario General de las Naciones

85. Véase el documento ONU/S/26587.

86. Cfr. el séptimo párrafo de la resolución ONU/S/RES/875 (1993), de 16 de octubre. Esta resolución puede verse publicada, en español, en: *Anuario de Derecho Internacional* X, 1994, pp. 691 y 692; y, en francés, en: *Rivista di Diritto Internazionale* LXXVI, 1993(3), pp. 917 y 918.

Sobre la evolución de los acontecimientos que dieron lugar a la resolución, puede verse: *Keesing's Record of World Events* 39, 1993(11), p. 39680.

87. Párrafo 1 de la resolución ONU/S/RES/875 (1993).

88. El grupo conocido como «Amigos del Secretario General» estaba integrado por los Gobiernos de Canadá, Estados Unidos, Francia y Venezuela. Véase el «Informe del Secretario General sobre la situación de la democracia y los derechos humanos en Haití». ONU/A/47/1000, de 13 de agosto de 1993, párrafo 10, p. 2.

Unidas, para el día 5 de noviembre, en Puerto Príncipe, y a recibir una delegación militar el 22 de diciembre de 1993<sup>89</sup>.

Los días 13 y 14 de diciembre tuvo lugar una reunión de los Amigos del Secretario General, en París, sobre la cuestión de Haití, cuyas conclusiones, en las que se exhortaba a la aplicación estricta del Acuerdo de Governors Island, fueron rechazadas por las autoridades<sup>90</sup>.

El 16 de enero de 1994, fue convocada una conferencia por el Presidente Aristide, en Miami, invitando a todos los grupos que firmaron el Pacto de Nueva York, en la cual se tomaron ciertas medidas para salir de la situación. Al mes siguiente, otras reuniones tuvieron lugar en Washington entre los miembros más representativos de los grupos políticos del Parlamento haitiano.

i) *La imposibilidad del despliegue de la UNMIH y de la MICIVIH*

Según la previsión del punto 1 de la resolución 867 (1993), en el que se establecía que «dicha Misión se extenderá después del plazo de 75 días solamente después de que el Consejo haya efectuado un examen sobre la base de un informe del Secretario General en que se indicará si se han logrado o no progresos de fondo en la aplicación del Acuerdo de Governors Island y de los acuerdos políticos que figuran en el Pacto de Nueva York», el 10 de diciembre de 1993, el Presidente del Consejo de Seguridad dirigió una carta al Secretario General informándole de la decisión de mantener el mandato hasta cumplir los seis meses, es decir, hasta el 23 de marzo de 1994. Antes de la expiración de este plazo, el Secretario General, en su informe de 18 de marzo solicitaba una prórroga de otros tres meses con la finalidad de reactivar la Misión<sup>91</sup>. El 23 de marzo, el Consejo de Seguridad pro-

89. Cfr. párrafo 532 de la «Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización», ONU/A/49/1, *vide supra* nota 81, en la p. 80.

90. Cfr. el documento ONU/S/26881, y el «Informe del Secretario General sobre la situación de la democracia y los derechos humanos en Haití», ONU/A/48/931, de 29 de abril de 1994, 9 pp.; en especial el párrafo 3, p. 2.

91. Véase el documento ONU/S/1994/311 sobre la Misión de las Naciones Unidas en Haití.

rrogaba el mandato de la UNMIH hasta el 30 de junio, mediante la resolución 905 (1994)<sup>92</sup>.

El resultado fue que el mandato confiado a la UNMIH no pudo cumplirse debido a la falta de cooperación por parte de las autoridades militares y a su falta de cumplimiento de los compromisos del Acuerdo de Governors Island<sup>93</sup>.

La suerte de la MICIVIH fue semejante. El 29 de abril, el Secretario General recomendó a la Asamblea la prorrogación del mandato para un año más con el fin de asegurar la continuidad de la asistencia humanitaria ya que, como expresaba el mismo Secretario General, su sola presencia podía arrojar luz sobre ciertos acontecimientos y denunciar abusos que de otra manera permanecerían ignorados<sup>94</sup>.

j) *Endurecimiento del embargo y la intervención militar de la Fuerza Multinacional*

Ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Acuerdo de Governors Island y las violaciones del Pacto de Nueva York por las organizaciones políticas que son partes, así como el recrudecimiento de las innumerables violaciones de los derechos humanos, y de acuerdo con la resolución 873 (1993) en la que se establecía la posibilidad de establecer urgentemente medidas suplementarias si se continuaba obstaculizando las actividades de las distintas misiones por parte de las autoridades militares<sup>95</sup>, el 6 de mayo de 1994 se adoptó la resolución 917 (1994) en la que se recrudece el embargo y se adoptan nuevas

92. Punto 2 de la resolución ONU/S/RES/905 (1994), de 23 de marzo de 1994. Puede verse publicada en español, en: *Anuario de Derecho Internacional* XI, 1995, p. 625.

93. Pueden verse los informes del Secretario General de 26 de noviembre de 1993, ONU/S/26802, 2 pp.; 19 enero de 1994, ONU/S/1994/54, 1 p.; y 18 de marzo de 1994, ONU/S/1994/311, 2 pp.

94. Párrafos 32 y 33, p. 8, del «Informe del Secretario General sobre la situación de la democracia y los derechos humanos en Haití», ONU/A/48/931, de 29 de abril de 1994, 9 pp.

95. Cfr. Párrafo 4 de la resolución ONU/S/RES/873 (1993), de 13 de octubre.

medidas<sup>96</sup>, que entraron en vigor el día 21 de mayo de 1994, según lo establecido en el párrafo 5 de la resolución.

Lejos de rectificar su postura, la Junta militar nombró el 11 de mayo, Presidente Provisional a Emile Jonassaint, hasta entonces Presidente del Tribunal Supremo<sup>97</sup>. Con el nuevo Presidente Provisional la situación de los derechos humanos empeoró notablemente, con un incremento de las muertes, asesinatos y secuestros. Los observadores de la Misión Civil Internacional en Haití, encontraron, a partir de este momento, numerosas dificultades en el desempeño de su mandato debido al aumento de la intimidación y hostigamiento al personal internacional de la Misión. El 11 de julio las autoridades *de facto* entregaron al Director Ejecutivo de la Misión una nota en la que se declaraba indeseables a los miembros de la Misión y se les daba 48 horas para el abandono del territorio de Haití<sup>98</sup>. El comunicado de la Junta acusaba a la Misión de «perturbar el orden público, ser una amenaza para la seguridad del país [...] y de realizar acusaciones gratuitas».

Las reacciones de los diversos sectores fueron unánimes: «hacia falta una acción rápida y decisiva de la comunidad internacional para poner fin a la crisis de Haití». Esta fue la postura del grupo denominado de países amigos de Haití<sup>99</sup> y del Consejo de Seguridad que, el 12 de julio, condenó la expulsión expresando su

96. Estas nuevas medidas fueron sugeridas por el Gobierno de los Estados Unidos en un comunicado al Consejo de Seguridad de 29 de abril de 1994. Véase *Keesing's Record of World Events* 40, 1994(4), pp. 39952 y 39953.

También puede verse sobre la entrada en vigor de las medidas suplementarias: TORRELLI, M.: «Chronique des faits internationaux - Haïti». *Revue générale de droit international public* 98, 1994(3), p. 743; y *Keesing's Record of World Events* 40, 1994(5), pp. 40001 y 40002.

La resolución ONU/S/RES/917 (1994), de 6 de mayo, puede verse publicada, en español, en: *Anuario de Derecho Internacional* XI, 1995, pp. 626-632; y en francés, en: *Rivista di Diritto Internazionale* LXXVII, 1994(2), pp. 562-568.

97. Cfr. «Informe del Secretario General sobre la Misión de las Naciones Unidas en Haití», ONU/S/1994/765, de 28 de junio, 2 pp.; y *Keesing's Record of World Events* 40, 1994(5), pp. 40001 y 40002, en la p. 40001.

Sobre los resultados alcanzados por el embargo mantenido contra Haití, puede verse: LEIGH, M.: «The Political Consequences of Economic Embargoes». *American Journal of International Law* 89, 1995(1), pp. 74-77.

98. Cfr. el «Informe del Secretario General sobre la situación de la Misión de las Naciones Unidas en Haití». ONU/S/1994/828, de 15 de julio, 8 pp. Puede verse también la «Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización», ONU/A/49/1, *vide supra* nota 81, párrafo 539, p. 81.

99. Este grupo se encuentra integrado por Argentina, Canadá, Estados Unidos, Francia y Venezuela. Véase, por ejemplo: ONU/S/PV.3413, p. 13.

determinación para tomar una decisión sobre una «acción rápida y decisiva para la crisis»<sup>100</sup>.

Por otra parte, la Misión Internacional de las Naciones Unidas en Haití continuaba sin poder iniciar su labor al seguir obstaculizándose el envío del personal integrante de la Misión<sup>101</sup>. No obstante, en atención a la escalada de violaciones de derechos humanos, el deterioro de la situación humanitaria, la necesidad de que la comunidad internacional incrementase su asistencia para atender las necesidades humanitarias y a que la situación constituía una amenaza para la paz y seguridad en la región, el Consejo de Seguridad mediante la resolución 933 (1994) decidió prorrogar el mandato de la Misión hasta el 31 de julio de 1994<sup>102</sup>. Para controlar la situación, el 16 de julio, el Secretario General de las Naciones Unidas recomendó el desplazamiento de una fuerza multinacional o interamericana, que comprendiese hasta 15.000 hombres, con la finalidad de crear un ambiente seguro y estable, que permitiese el regreso de las autoridades legítimas al país<sup>103</sup>.

Por la resolución 940 (1994) del Consejo de Seguridad del 31 de julio, aprobada por 12 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones<sup>104</sup>, se autoriza «a los Estados Miembros a integrar

100. Cfr. Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 12 de julio de 1994, ONU/S/PRST/1994/32; y *Keesing's Record of World Events* 40, 1994(7/8), p. 40094. Otras reacciones, como la del Enviado Especial Sr. Dante Caputo, que la calificó de «ultrajante» y de «insulto a la comunidad internacional», pueden verse en: «Haiti waits for the Marines». *The Economist* 330, No.7872, 16 Jul. 1994, p. 43.

101. Véanse los informes del Secretario General sobre la cuestión de Haití y sobre la Misión de las Naciones Unidas en Haití, de 20 de junio y 28 de junio de 1994 respectivamente. ONU/S/1994/742, 4 pp., y ONU/S/1994/765, 2 pp.

102. Véase el párrafo 1 de la resolución ONU/S/RES/933 (1994), de 30 de junio. Puede verse publicada en español, en: *Anuario de Derecho Internacional* XI, 1995, pp. 632-634; y en francés, en: *Rivista di Diritto Internazionale* LXXVII, 1994(3), pp. 877-879.

103. Cfr. «Informe del Secretario General sobre Haití», ONU/S/1994/828, de 15 de julio, 8 pp.

104. Argentina, la República Checa, Djibouti, Francia, Nueva Zelanda, Nigeria, Omán, Pakistán, la Federación Rusa, España, Reino Unido y los Estados Unidos votaron a favor. Las dos abstenciones fueron las de China y Brasil, tradicionalmente contrarios -especialmente China- a cualquier tipo de intervención internacional en los asuntos internos de un Estado. Por otra parte, Cuba, Méjico, Uruguay y Venezuela criticaron la resolución como creadora de un peligroso precedente por sancionar una intervención dirigida por los Estados Unidos con la única prueba de implicar una cuestión de Latinoamérica, Centroamérica o el Caribe. La Organización de Estados Americanos en su Asamblea General celebrada entre el 7 y

una fuerza multinacional bajo mando y control unificados y, dentro de ese marco, a recurrir a todos los medios necesarios para facilitar la partida de Haití de los dirigentes militares,[...], el pronto regreso del Presidente legítimamente electo y el restablecimiento de las autoridades legítimas del Gobierno de Haití, así como a establecer y mantener un entorno seguro y estable que permita la aplicación del Acuerdo de Governors Island, en la inteligencia de que el costo de esta operación temporaria será sufragado por los Estados Miembros que participen en ella»<sup>105</sup>.

«La fuerza multinacional dará por terminada su misión -establece la resolución- cuando se haya creado un entorno estable y seguro y la UNMIH posea la capacidad de fuerzas y la estructura suficientes para asumir la totalidad de sus funciones»<sup>106</sup>. En ella el mandato de la Misión fue prorrogado por un nuevo plazo de seis meses con la finalidad de preservar el entorno estable creado por la fuerza multinacional y la protección del personal internacional y las instalaciones esenciales, así como la conversión de las Fuerzas Armadas de Haití en una fuerza profesional y la creación de un cuerpo separado de policía<sup>107</sup>.

el 10 de junio, en Brasil, apareció dividida sobre esta cuestión. Varios países del Caribe, temerosos de ser invadidos por los refugiados, insistieron sobre la intervención urgente de Estados Unidos. Otros como Jamaica condicionó la invasión a las decisiones de las Naciones Unidas y de la OEA. Argentina, Canada y Venezuela manifestaron que apoyarían la operación de mantenimiento de la paz incluso con el envío de tropas. Sin embargo, Méjico y Brasil se opusieron fuertemente a la intervención oficial de Estados Unidos. Véase: *Keesing's Record of World Events* 40, 1994(6) y (7/8), pp. 40046 y 40047, y 40094. Sobre el debate suscitado en el Consejo de Seguridad a la hora de adoptar la resolución 940 (1994), puede verse: COICAUD, J.-M.: «La communauté internationale et la reprise du processus démocratique en Haïti», *op. cit. supra* nota 33; especialmente las pp. 107-109.

105. Punto 4 de la resolución ONU/S/RES/940 (1994), de 31 de julio.

Puede verse publicada en español, en: *Anuario de Derecho Internacional* XI, 1995, pp. 634-637; y en francés, en: *Revue générale de droit international public* 98, 1994(3), pp. 861-863; y *Rivista di Diritto Internazionale* LXXVII, 1994(3), pp. 884-887.

Sobre la trascendencia y el alcance de la resolución puede verse: CORTEN, O.: «La résolution 940 du Conseil de sécurité autorisant une intervention militaire en Haïti: l'émergence d'un principe de légitimité démocratique en droit international». *European Journal of International Law* 6, 1995(1), pp. 116-133.

106. *Id.*, punto 8.

107. Cfr. *Id.*, punto 9.

k) *Desarrollo de la operación «Restore Democracy»*

La situación de los derechos humanos en Haití fue degradándose a lo largo del mes de agosto junto con la resistencia de los militares a abandonar el poder. Las tentativas de mediación de las Naciones Unidas también fracasaron y, en especial, con el rechazo del Enviado Especial del Secretario General de Naciones Unidas<sup>108</sup>. Ello precipitó el que se diese vía libre a la aplicación de la resolución 940 (1994). La fuerza, integrada por 266 hombres pertenecientes a Jamaica, Barbados, Trinidad y Tobago y Belize junto al gran contingente americano, comenzó a entrenarse en Puerto Rico<sup>109</sup>.

Las reticencias a una intervención en el seno del Congreso de los Estados Unidos y por parte de la mayoría del pueblo americano<sup>110</sup>, impulsó la iniciativa del antiguo Presidente Jimmy Carter encaminada a lograr una solución pacífica a la crisis evitando la intervención armada<sup>111</sup>. Sin alterar el calendario militar, Carter junto con el antiguo Jefe de las Fuerzas Armadas estado-

108. Cfr. «Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización», ONU/A/49/1, *vide supra* nota 80, párrafo 540, p. 81.

109. Cfr. TORRELLI, M.: «Chronique des faits internationaux - Organisation des Nations Unies: Maintien de la paix: opérations en cours, Haïti». *Revue générale de droit international public* 98, 1994(4), pp. 989-991, en la p. 990.

110. Cfr. «Haiti waits for the Marines». *The Economist* 330, No.7872, 16 Jul. 1994, p. 43.; MANICACCI, R.: «L'intervention extérieure vue par les Américains». *Défense nationale* 50, 1994(8-9), pp. 79-90.

Sobre el debate suscitado en los Estados Unidos acerca de la capacidad del Presidente para comprometer al país en la intervención en Haití, puede verse: DAMROSCH, L.F.: «The Constitutional Responsibility of Congress for Military Engagements». *American Journal of International Law* 89, 1995(1), pp. 58-70.

111. El 18 de septiembre de 1994, el Presidente Clinton proporcionó al Congreso un informe acerca del despliegue perseguido por el Acuerdo Carter-Cédras. En uno de sus párrafos se expresa de la siguiente manera:

«Our intention is to deploy a force of sufficient size to serve as a deterrent to armed resistance. The force will have a highly visible and robust presence with firepower ample to overwhelm any localized threat. This will minimize casualties and maximize our capability to ensure that essential civil order is maintained and the agreement arrived at is implemented. The force's rules of engagement allow for the use of necessary and proportionate force to protect friendly personnel and units and to provide for individual self-defense, thereby ensuring that our forces can respond effectively to threats and are not made targets by reason of their rules of engagement».

Recogido por: DAMROSCH, L.F.: «The Constitutional Responsibility of Congress for Military Engagements». *American Journal of International Law* 89, 1995(1), pp. 58-70; en la p. 63.

unidenses Colin Powell y el senador Sam Nunn volaron hacia Puerto Príncipe el 17 de septiembre, con la finalidad de reunirse con el Presidente Provisional Emile Jonassaint y con el General Raoul Cédras. Era «un último esfuerzo» para alcanzar una solución pacífica a la crisis, lográndose el acuerdo al día siguiente, 18 de septiembre<sup>112</sup>. Este Acuerdo fue calificado por el Presidente Clinton como “bueno”, del cual Carter expresó que tenía el resultado primordial de evitar un «masivo derramamiento de sangre y quizás un extenso período de ocupación»<sup>113</sup>. Lo cierto es que el Acuerdo revelaba un cambio de actitud de Washington respecto a las autoridades *de facto* de Haití, suscitando numerosos recelos tanto del Presidente Aristide, del Enviado Especial del Secretario General de Naciones Unidas, que dimitió el día 19, como del Consejo de Seguridad<sup>114</sup>.

112. El texto íntegro del Acuerdo de Puerto Príncipe, publicado en: *ABC* de 20 de septiembre de 1994, p. 31, es el siguiente:

«1. El propósito de este acuerdo es promover la paz en Haití, evitar la violencia y el derramamiento de sangre, facilitar la libertad y la democracia, y estimular una relación firme y mutuamente beneficiosa entre los Gobiernos, el pueblo y las instituciones de Haití y Estados Unidos.

2. Para ponerlo en práctica, las Fuerzas Armadas y la Policía haitiana trabajarán en estrecha relación con la Misión Militar de Estados Unidos. Esta cooperación, presidida por el mutuo respeto, durará todo el período de transición necesario para asegurar las instituciones vitales del país.

3. Para contribuir personalmente al éxito de este acuerdo, ciertos oficiales militares de las Fuerzas Armadas haitianas están dispuestos a consentir un retiro anticipado y honorable de acuerdo con la resolución 940 de Naciones Unidas cuando el Parlamento haitiano vote una ley de amnistía el 15 de octubre o antes de esta fecha. Las partes firmantes se comprometen a trabajar con el Parlamento haitiano para acelerar esta decisión. Sus sucesores serán nombrados conforme a la Constitución haitiana y a las leyes militares vigentes.

4. Las actividades militares de la Misión Militar de Estados Unidos serán coordinadas con el Alto Mando de las Fuerzas Armadas haitianas.

5. El embargo económico y las sanciones económicas serán levantadas sin dilación de acuerdo con las resoluciones pertinentes de Naciones Unidas y las necesidades del pueblo haitiano serán atendidas lo antes posible.

6. Las próximas elecciones legislativas se producirán de forma libre y democrática.

7. Se entiende que el presente acuerdo está condicionado a la aprobación de los Gobiernos civiles de Estados Unidos y Haití.»

113. Cfr. *Keesing's Record of World Events* 40, 1994(9), pp. 40174 y 40175, en la p. 40174.

114. Cfr. TORRELLI, M.: «Chronique des faits internationaux - Organisation des Nations Unies: Maintien de la paix: opérations en cours, Haïti», *op. cit. supra* nota 109, en la p. 990.

La «ocupación pacífica» comenzó el día 19 de septiembre a las 9'30 a.m. Todo ello se llevó a cabo en colaboración con las Fuerzas Armadas de Haití. El General Henry Hugh Shelton, comandante de las Fuerzas estadounidenses en Haití, de acuerdo con el General Raoul Cédras, desplegó un total de 15.000 hombres en la semana siguiente, con la intención de desarmar a los grupos paramilitares *-attachés-* y del FRAPH (Frente para el Avance y Progreso de Haití)<sup>115</sup>.

El Presidente Aristide, en unas primeras declaraciones realizadas el 20 de septiembre, no agradeció ni hizo referencia al Acuerdo de Puerto Príncipe. No obstante, al día siguiente, apeló a la calma y anunció la formación de un equipo de transición para preparar su retorno en menos de 24 días, agradeciendo al Presidente Clinton su compromiso con la paz<sup>116</sup>. Por su parte el Enviado Especial Dante Caputo, criticó lo que denominó una «decisión estadounidense para actuar unilateralmente», que posteriormente ratificó su sucesor Sr. Lakhdar Brahimi.

En el terreno estrictamente militar, únicamente tuvieron lugar algunos enfrentamientos los días 19 y 20, entre los partidarios del Presidente Aristide y miembros de la policía que provocaron un muerto en Puerto Príncipe, entre los partidarios del Gobierno militar y los del regreso del Presidente Aristide, y entre éstos y miembros del FRAPH. El 24 se produjo un enfrentamiento entre una patrulla estadounidense y un grupo de hombres armados, del que resultó un marino herido y 10 militares haitianos muertos, usando, los marines, armas de fuego por primera vez. Unos días más tarde, el 27, un soldado se suicidó durante la guardia, siendo la única fatalidad americana<sup>117</sup>.

115. Cfr. *Keesing's Record of World Events* 40, 1994(9), pp. 40174 y 40175, en la p. 40174.

116. Cfr. *Id.*, en la p. 40175.

117. Cfr. *Id.*, en la p. 40175.

Sobre el desarrollo de todos estos acontecimientos referentes a la ocupación pacífica, pueden verse los informes de la Fuerza Multinacional en Haití: ONU/S/1994/1107, Anexo, de 26 de septiembre; ONU/S/1994/1148, Anexo, de 10 de octubre; ONU/S/1994/1208, Anexo, de 24 de octubre; ONU/S/1994/1258, Anexo, de 7 de noviembre; ONU/S/1994/1321, Anexo, de 21 de noviembre; ONU/S/1994/1377, Anexo, de 5 de diciembre; ONU/S/1994/1430, Anexo, de 19 de diciembre; ONU/S/1995/15, Anexo, de 9 de enero y ONU/S/1995/70, Anexo, de 23 de enero.

1. *El despliegue de la Misión Internacional en Haití (UNMIH)*

El retorno del Presidente Aristide llegó el 15 de octubre. Con la misma fecha fue aprobada por el Consejo de Seguridad la resolución 948 (1994), en la que se reitera el carácter transitorio de la Fuerza Multinacional, que será reemplazada por la Misión Internacional de las Naciones Unidas en Haití, cuando se determine por el Consejo de Seguridad que se ha alcanzado «un entorno estable y seguro»<sup>118</sup>, conforme a lo establecido en la resolución 940 (1994). Por otra parte, se confirma el deseo de que regresen los miembros de la Misión Civil Internacional en Haití en el más breve plazo, así como el levantamiento de las sanciones y la asistencia al pueblo haitiano dirigida a reconstruir el país<sup>119</sup>. Medidas que ya habían sido establecidas mediante la resolución 944 (1994), en la que se posponía el levantamiento de las sanciones al regreso efectivo del Presidente Aristide<sup>120</sup>. En esta misma resolución se solicitaba el despliegue de la avanzada de 60 miembros de la Misión Internacional en Haití establecido en la resolución 940 (1994)<sup>121</sup>. Con la resolución 964 (1994) se amplía este grupo de avanzada hasta un total de 500 personas<sup>122</sup>.

118. Punto 7 de la resolución ONU/S/RES/948 (1994) de 15 de octubre, 2 pp., en la p. 2. Puede verse publicada, en español, en: *Anuario de Derecho Internacional* XI, 1995, pp. 639 y 640.

119. Cfr. los puntos 9, 10 y 11 de la resolución ONU/S/RES/948 (1994) de 15 de octubre, p. 2.

120. Cfr. punto 4 de la resolución ONU/S/RES/944 (1994), de 29 de septiembre, 2 pp., en la p. 2. Puede verse publicada, en español, en: *Anuario de Derecho Internacional* XI, 1995, pp. 737-639.

Conscientes de que el éxito del gobierno democrático depende de su habilidad para reavivar la economía, un total de 550 millones de dólares fueron otorgados como ayuda internacional para el primer año de reconstrucción. De ellos 95 millones serán destinados a cubrir necesidades humanitarias, 85 para la reconstrucción política, incluyendo la puesta en marcha de un sistema judicial, de unos servicios de policía y seguridad y la organización de las elecciones legislativas y municipales al final del año. El resto de la suma será empleado para la reconstrucción económica. Cfr. «Haiti: The Nightmare Next Door». *The Economist* 332, No.7882, 24 Sept. 1994, pp. 21-22, 25, en la p. 25; y «Haiti Faces the Morning after». *The Economist* 332, No.7882, 24 Sept. 1994, pp. 45-46, en la p. 46.

121. Cfr. punto 5 de la resolución ONU/S/RES/940 (1994), p. 2.

122. Cfr. punto 5 de la resolución ONU/S/RES/964, de 29 de noviembre, 2 pp., en la p. 2. Puede verse publicada en español, en: *Anuario de Derecho Internacional* XI, 1995, p. 641; y en inglés, en: *Rivista di Diritto Internazionale* LXXVIII, 1995(2), pp. 504-506.

Por último, será la resolución 975 (1995) la que constatare la existencia del «entorno seguro y estable» propicio para el despliegue de la UNMIH. Para ello establece las medidas necesarias que le permitan asumir la totalidad de las funciones atribuidas por las resoluciones 867 (1993) y 940 (1994), reclutando contingentes militares, policía civil y personal civil en número suficiente hasta los 6.000 efectivos previstos en la resolución 940 (1994), y 900 funcionarios de policía civil. La transferencia de funciones entre la Fuerza Multinacional y la UNMIH deberá haber finalizado antes del 31 de marzo de 1995, disponiendo de una nueva prórroga del mandato de seis meses, hasta el 31 de julio de 1995<sup>123</sup>.

## II. LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE EL RÉGIMEN DE LAS AUTORIDADES MILITARES *DE FACTO*

### 1. *Factores institucionales determinantes de la sistemática violación de los derechos humanos en Haití*

El mismo día del golpe, la población haitiana se lanzó a la calle y levantaron barricadas, en Puerto Príncipe. Esto provocó la respuesta inmediata de las autoridades *de facto* que reprimieron violentamente las protestas callejeras con disparos indiscriminados. Centenares de personas resultaron muertas y heridas en los enfrentamientos de los primeros días, especialmente en los barrios pobres<sup>124</sup>.

123. Véanse los puntos 6 a 9 de la resolución ONU/S/RES/975 (1995), de 30 de enero, 3 pp., en las pp. 2 y 3.

Sobre la situación y el despliegue de la Misión Internacional en Haití, pueden verse los informes siguientes del Secretario General de las Naciones Unidas: ONU/S/1994/1180, de 18 de octubre; ONU/S/1994/1322, de 21 de noviembre; ONU/S/1995/46 y Add.1, de 17 y 25 de enero.

124. Las estimaciones sobre el número de muertos en las primeras semanas después del golpe son de 500 muertos en los primeros días, y de más de 2000 para los seis primeros meses. Cfr. ALAUX, J.-P.: «Haïti à bout d'esperance. Quinze mois de dictature militaire», *op. cit. supra* nota 49, en la p. 27. CORTEN, A.: «Les refugies haïtiens à l'assaut de l'Amérique. La démocratie ou l'évasion». *Le Monde diplomatique* 39, No.455, 1992(2), p. 15.

Estas mismas cifras son las que denunció la Comisión Americana de Derechos Humanos en un comunicado de prensa emitido dos meses después del golpe. El texto del comunicado dice así:

Desde el 29 de septiembre de 1991, los simpatizantes del Presidente Aristide -conocidos como *lavallassiens*<sup>125</sup>-, así como los demás oponentes del gobierno ilegítimo, fueron sometidos a masivas y sistemáticas violaciones de derechos humanos<sup>126</sup>. Los militares, en especial el jefe de la policía Michel François, recurrieron a las amenazas, al hostigamiento y a la represión generalizada para conservar el poder<sup>127</sup>.

«El 21 de noviembre de 1991 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reunida en su sede en Washington, D.C., analizó con profunda preocupación informes sobre la situación de los derechos humanos en Haití, según los cuales, la misma se ha venido deteriorando desde el golpe de Estado del 29 de septiembre de 1991, y ha provocado, hasta la fecha, la pérdida de más de 1500 vidas humanas.

La Comisión ha sido informada, asimismo, de la represión que están sufriendo algunos sectores de la población haitiana, en particular de aquellos que simpatizan con el legítimo Presidente. Igualmente, se sabe que toda protesta o manifestación de disenso contra las actuales autoridades han sido reprimidas, dando como resultado un gran número de muertos y heridos.

Las denuncias presentadas ante esta Comisión indican numerosas detenciones arbitrarias, maltratos, torturas y hostigamientos cometidos por agentes de las Fuerzas Armadas y la Policía en contra de algunos sectores de la población. Asimismo, señalan las repetidas violaciones ejercidas contra los medios de comunicación, a través de la destrucción de equipos de transmisión y de amenazas y muertes de sus periodistas. De igual manera, la Comisión tomó conocimiento de, con profunda consternación, del descubrimiento del 12 de noviembre de dos fosas comunes, en donde se encontraron 60 cadáveres de hombres, mujeres y niños.

[...]».

El texto íntegro del comunicado puede verse en: ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991*. Washington, D.C.: Secretaría General, 1992. OEA/Ser.L/V/II.81, Doc. 6 rev.1, 14 de febrero de 1992, [En adelante: *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991*], en las pp. 239 y 240.

125. Proviene del término *Lavalas*, avalancha, lema del movimiento político que apoyó la candidatura del Presidente Aristide.

126. Aplicamos aquí los términos «sistemático y masivo» en el sentido empleado por la Comisión de Derecho Internacional en el «Proyecto de código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad». En los comentarios al artículo 21 del Proyecto de código se dice que: «Por carácter sistemático se entiende una práctica constante o un propósito metódico de cometer esas violaciones. El carácter masivo hace referencia al número de personas afectadas por las violaciones o a la entidad que ha sido alcanzada». Puede verse en: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1991. Volumen II, Segunda Parte: Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo tercer período de sesiones*. 29 de abril - 19 de julio de 1991. ONU/A/CN.4/SER.A/1991/Add.1 (Part. 2), párrafo 3) del comentario al artículo 21 del «Proyecto de código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad», en la p. 112.

127. Cfr. AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Haití. Entre la espada y la pared: ¿Represión militar o invasión extranjera?*. Londres: Secretariado Internacional, 1994, 26

Sin embargo, la sistemática violación de los derechos humanos, que parecía haber tenido su final con la elección del Presidente Aristide, ha sido una constante en la trayectoria política de Haití. En la época duvalierista y durante los años de transición, las Fuerzas Armadas practicaron continuamente la violencia cuando su misión era precisamente preservar la paz y proteger los derechos humanos de los ciudadanos. Las violaciones a la libertad y a la integridad física tuvieron lugar, principalmente, en las zonas rurales, donde los jefes de sección ejercieron su poder, excediéndose ampliamente en sus funciones, frente a una población campesina carente de todo recurso judicial<sup>128</sup>.

Durante el gobierno del Presidente Aristide tuvieron lugar toda una serie de hechos, que provocaron un elevado número de muertos y heridos, encaminados a atentar contra el Gobierno legítimo y, en última instancia, contra la democracia. Entre ellos cabe destacar el intento de golpe de Estado encabezado por Roger Lafontant del día 7 de enero de 1991, dirigido a impedir que el Presidente electo llegara al poder. Como consecuencia, 75 personas perdieron la vida y cerca de 150 resultaron heridas, en su mayoría vinculadas a Lafontant<sup>129</sup>.

Las violaciones de los derechos humanos fueron incrementándose a lo largo de todo el período de tiempo en el que las autoridades *de facto* estuvieron ocupando el poder. Las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones, las detenciones arbitrarias, la tortura, los malos tratos, las extorsiones, la prohibición del derecho de reunión y la represión contra los medios de información

pp. AI/AMR/36/33/94/s. [En adelante: AMNISTÍA. *Haití. Entre la espada y la pared: ¿Represión militar o invasión extranjera?*], en la p. 2. Con posterioridad a la firma del Acuerdo de *Governors Island*, la violencia se intensificó. Sobre los acontecimientos que se sucedieron con posterioridad a la firma del Acuerdo, puede verse: ALAUX, J.-P.: «Le retour du président Aristide en Haïti». *Le Monde diplomatique* 40, No.475, 1993(10), p. 23.

128. Véase el informe especial preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los mismos en Haití: OEA/Ser.L/V/II.74, Doc. 9, rev.1, del 7 de septiembre de 1988; en el cual se analiza detalladamente la evolución histórica y los derechos humanos afectados dentro del marco de la Constitución de 1987. Más brevemente, puede verse también: ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991*. Washington, D.C.: Secretaría General, 1991. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1, Doc. 12, 22 de febrero de 1991, [En adelante: *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991*], pp. 485-505.

129. Cfr. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991*, vide *supra* nota 128, en la p. 502.

pasaron a integrar la vida cotidiana de Haití, manifestándose con un recrudecimiento especial en la capital, donde los grupos paramilitares denominados *attachés*, o de bandidos, *zanglentos*, han gozado de una absoluta impunidad a la hora de llevar a cabo las actuaciones<sup>130</sup>. En los ámbitos rurales han sido los jefes de sección quienes han secundado las directrices de las autoridades, deseosas de continuar en el poder a toda costa<sup>131</sup>. Todas estas violaciones han sido denunciadas por las Organizaciones internacionales e instituciones de defensa de los derechos humanos<sup>132</sup>.

130. Cfr. ONU/E/CN.4/RES/1993/68 y el párrafo 5 de la resolución ONU/E/CN.4/RES/1994/80, ambas sobre la «Situación de los derechos humanos en Haití». Pueden verse en: *DOCES. Informe sobre el cuadragésimo noveno período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Suplemento No. 3*, 1 de febrero a 12 de marzo de 1993, (ONU/E/1993/23 - E/CN.4/1993/122), pp. 221-223; y *DOCES. Informe sobre el quincuagésimo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Suplemento No. 4*, 31 de enero a 11 de marzo de 1994, (ONU/E/1994/24-E/CN.4/1994/132), [En adelante: ONU/E/1994/24 -E/CN.4/1994/132], pp. 244-246.

131. Cfr. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*, vide *supra* nota 11, en el párrafo 5, p. 2.

132. Puede verse de la Organización de Naciones Unidas las resoluciones de la Asamblea General: ONU/A/RES/46/7 y ONU/A/RES/46/138 «Derechos Humanos en Haití», en la que expresamente se condenan en el punto 3: «las violaciones flagrantes de derechos humanos cometidas bajo el gobierno ilegítimo que tomó el poder tras el golpe de Estado perpetrado el 29 de septiembre de 1991 y, en particular, las ejecuciones sumarias, los arrestos y detenciones arbitrarias, la tortura, los registros sin autorización judicial, las violaciones, el saqueo de las oficinas públicas y privadas, las restricciones a la libertad de movimiento, expresión, reunión y asociación y la represión de las manifestaciones populares en favor del retorno del Presidente Jean-Bertrand Aristide». Esta condena se reitera en las resoluciones: ONU/A/RES/47/20A, ONU/A/RES/47/143, ONU/A/RES/48/27A y ONU/A/RES/48/151. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos aprobó las resoluciones: ONU/E/CN.4/RES/1991/77, ONU/E/CN.4/RES/1992/77, ONU/E/CN.4/RES/1993/68 y ONU/E/CN.4/RES/1994/80, relativas a la situación de los derechos humanos en Haití. En la resolución 1992/77 y, con la misma fórmula, en las posteriores, se hace referencia expresa a «las ejecuciones sumarias, los arrestos y detenciones arbitrarios, la práctica de la tortura, las pesquisas sin mandato, las violaciones, las restricciones a las libertades de movimiento, expresión, reunión y asociación, y la represión de las manifestaciones populares en favor del retorno del Presidente Aristide». La Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías aprobó también las resoluciones ONU/E/CN.4/Sub.2/RES/1992/16 y ONU/E/CN.4/Sub.2/RES/1993/18. En esta última sobre la «Situación en Haití: estímulo al establecimiento de un proceso democrático y a la reconstrucción del país» hace referencia a las «numerosas violaciones de los derechos a la vida, la integridad física, la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de circulación en ese país». Un análisis más pormenorizado sobre la situación de los derechos humanos en Haití, puede verse, de manera espe-

Estas actuaciones ponen de relieve que las violaciones de los derechos humanos llevadas a cabo por las autoridades militares, constituyen un factor especialmente importante para considerarlas como «circunstancias singulares y excepcionales» que «amenazan a la paz y seguridad internacionales en la región», como, desde la resolución 841 (1993), fueron calificadas por el Consejo de Seguridad<sup>133</sup>.

cial, en los informes presentados por el Relator Especial, Sr. Marco Tulio Bruni Celli: ONU/E/CN.4/1992/50, ONU/E/CN.4/1993/47 y ONU/E/CN.4/1994/55.

En el ámbito de la Organización de Estados Americanos ha sido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que ha denunciado las violaciones de derechos humanos a través de sus informes. En este sentido pueden verse los ya mencionados: *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991*, vide *supra* nota 128, en las pp. 485-505. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991*, vide *supra* nota 124, en las pp. 225-247. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*, vide *supra* nota 11.

De entre otras organizaciones de defensa de los derechos humanos que han denunciado la situación en Haití, hemos de destacar los informes elaborados por Amnistía Internacional. A este respecto pueden verse los que ya hemos mencionado con anterioridad: *Haití. La tragedia*, vide *supra* nota 33; *Haití. Los derechos humanos amordazados: Ataques a la libertad de expresión*. 1993, 4 pp. AI/AMR 36/25/93/s; *Haití. Entre la espada y la pared: ¿Represión militar o invasión extranjera?*, vide *supra* nota 127.

133. Véase especialmente las resoluciones ONU/S/RES/841 (1993), ONU/S/RES/917 (1994) y ONU/S/RES/940 (1994).

En la resolución ONU/S/RES/841 (1993) se alude a las «diversas crisis humanitarias, incluidos desplazamientos masivos de población», que «contribuyen a una atmósfera de terror de la persecución y de dislocación económica que podría hacer que aumentara el número de haitianos que buscan refugio en los Estados Miembros vecinos», en las que «la continuación de esta situación constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región», como «circunstancias singulares y excepcionales» que, «en consecuencia», junto a otras, mueven al Consejo de Seguridad a adoptar las medidas de embargo. Por su parte, la resolución ONU/S/RES/917 (1994), menciona expresamente «los numerosos casos de matanzas extrajudiciales, detenciones arbitrarias, detenciones ilegales, secuestros, violaciones y desapariciones forzadas, la persistente negación de la libertad de expresión y la impunidad con que han podido actuar y siguen actuando civiles armados» a la hora de recrudescer el embargo. El «nuevo y considerable empeoramiento de la situación humanitaria en Haití, en particular la continua intensificación de las violaciones sistemáticas de las libertades civiles por parte del régimen ilegal *de facto*, la situación desesperada de los refugiados haitianos y la reciente expulsión del personal de la Misión Civil Internacional (MICIVIH)» son, entre otros, hechos integrantes de «una amenaza a la paz y seguridad» que llevan, mediante la resolución ONU/S/RES/940 (1994), al Consejo de Seguridad a autorizar la creación de un fuerza multinacional que pueda recurrir a todos los medios necesarios para facilitar la partida de Haití de los dirigentes militares.

La llegada al poder del Presidente Aristide supuso ver hechas realidad las aspiraciones de un pueblo que, marcado desde sus más remotos comienzos por la esclavitud, ha arrastrado en sus últimos años una larga historia de opresión y de miseria que no ha cesado de manifestarse, incluso en los años de transición democrática, bajo las formas de regímenes militares, elecciones fraudulentas y masacres<sup>134</sup>. Con el golpe militar del 29 de septiembre de 1991, las nuevas esperanzas se vieron nuevamente frustradas.

El Presidente Aristide adoptó una serie de medidas encaminadas a transformar los pilares estatales en los que se apoyaron los gobiernos anteriores, cuyo mecanismo de actuación ha consistido en la continua violación de derechos humanos, con el objetivo de alcanzar un Estado de derecho<sup>135</sup>. Esta estructura gubernamental fue denunciada en numerosas ocasiones, por las principales instituciones internacionales de defensa de los derechos humanos<sup>136</sup>.

134. Cfr. ALAUX, J.-P.: «Reconstruire un pays ravagé par la dictature et l'incurie: l'espérance du droit en Haïti», *op. cit. supra* nota 30, p. 14. Sobre los problemas estructurales de la sociedad haitiana, puede verse: MINTZ, S.W.: «Can Haiti Change?». *Foreign Affairs* 74, 1995(1), pp. 73-86.

135. Cfr. ALAUX, J.-P.: «Le retour du président Aristide en Haïti». *Le Monde diplomatique* 40, No.475, 1993(10), p. 23.

136. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, aprobó la resolución ONU/E/CN.4/RES/1992/77 sobre la «Situación de los derechos humanos en Haití», de 5 de marzo de 1992. En virtud de lo establecido en el punto 6 de dicha resolución, se nombró un Relator Especial para la elaboración de un informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití. En el Informe presentado a la Comisión en su 48º período de sesiones, según la resolución anteriormente citada, se hizo una detenida descripción de la situación y análisis de la historia del país y de sus actuales características políticas, sociales y económicas, y se examinó la situación general de Haití durante el año 1991, estableciéndose la distinción entre lo ocurrido hasta el 29 de septiembre de 1991 y lo ocurrido durante los meses siguientes. Igualmente se dedicó un capítulo a examinar el marco jurídico, y los aspectos institucionales relativos a los derechos humanos en Haití. Véase el informe: ONU/E/CN.4/1992/50 y Add.1. La resolución 1992/77 puede verse en: *DOCES. Informe sobre el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Suplemento No. 2*, 27 de enero a 6 de marzo de 1992, (ONU/E/1992/22 - E/CN.4/1992/84), pp. 191 y 192.

Puede verse el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el cual se analiza la evolución histórica y la situación de los mismos dentro del marco de la Constitución de 1987. OEA/Ser.L/V/II. 74. doc. 9, rev.1, del 7 de septiembre de 1988. Con posterioridad, fue realizado un informe que cubre el período del Gobierno del General Prosper Avril. OEA/Ser.L/V/II. 77. doc. 18, rev.1, del 8 de mayo de 1990. Sobre la situación de los derechos humanos con anterioridad al golpe de Estado de 29 de septiembre de 1991, también puede verse: *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991*, vide *supra* nota

Entre los principales factores que contribuyeron a la violación de los derechos humanos han sido puestos de relieve los siguientes: la falta de separación entre la policía y el ejército, la falta de formación de los militares y policías en materia de derechos humanos, la existencia de elementos paramilitares como los *attachés* y *zanglentos*, así como la ausencia de independencia del poder judicial<sup>137</sup>. También han sido destacados por el Relator Especial en su informe de 9 de febrero de 1993, entre otros, y por lo que se refiere a la situación creada con posterioridad al golpe de Estado, la derogación de la Constitución de 1987, el abandono del programa de modernización legislativa, la administración militar de los establecimientos penitenciarios y la restauración de los jefes de sección<sup>138</sup>.

Por otra parte, tanto el Acuerdo de *Governors Island* como el Pacto de Nueva York, fueron un intento de alcanzar una solución negociada que preservase los derechos humanos mediante la promulgación de normas reguladoras de instituciones propias de un Estado de derecho. El Acuerdo de *Governors Island* preveía el compromiso para la creación de una nueva fuerza de policía mediante la asistencia internacional<sup>139</sup>. Según el Pacto de Nueva York, las fuerzas políticas y los bloques parlamentarios se comprometían, entre otros, a la inmediata reforma del sistema judicial<sup>140</sup> y a la adopción de las leyes sobre el establecimiento, organización y el funcionamiento de una fuerza de policía con arreglo al artículo 263 de la Constitución, la supresión de todas las fuerzas paramilitares y la administración carcelaria.

128, pp. 485-505. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991*, *vide supra* nota 124, pp. 225-247.

137. Véase el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*, *vide supra* nota 11, pp. 68-73.

138. Cfr. «Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití presentado por el Sr. Marco Tullio Bruno Celli, Relator Especial, de conformidad con la resolución 1992/77 de la Comisión». ONU/E/CN.4/1993/47, de 9 de febrero, pp. 23-25. También aparecen mencionadas en el párrafo 5 de la resolución ONU/E/CN.4/RES/1994/80 sobre la situación de los derechos humanos en Haití. Puede verse en: ONU/E/1994/24 - E/CN.4/1994/132, *vide supra* nota 130, pp. 244-246.

139. Cfr. Punto 5.b) y 7 del Acuerdo de *Governors Island*.

140. Cfr. Punto 2.h) del Pacto de Nueva York.

2. *El problema de los refugiados: una amenaza a la paz y seguridad internacionales en la región*

Consecuencia directa del régimen de represión y violencia fue el aumento vertiginoso del número de demandantes de asilo, procedentes de Haití, hacia los Estados vecinos, especialmente los Estados Unidos y la República Dominicana<sup>141</sup>. Sin embargo, el problema de la huida de los nacionales haitianos de su propio país, es un problema que se remonta a la represión ejercida por la dictadura Duvalier.

La grave represión desatada contra los grupos que apoyaban al Presidente, junto al clima de inseguridad y de temor que existía en la capital, llevó a muchas personas a buscar refugio en las zonas rurales<sup>142</sup>. Muchos otros intentaron alcanzar la costa de Estados Unidos en débiles embarcaciones, después de realizar una travesía de 1.200 kilómetros, o dirigiéndose a otros países ve-

141. Sobre el problema de los refugiados, especialmente a partir del golpe de Estado del 29 de septiembre de 1991, puede verse: CASTROGIOVANNI, I. «Sul refoulement dei profughi haitiani intercettati in acque internazionali». *Rivista di Diritto Internazionale* LXXVII, 1994(2), pp. 474-482. CORTEN, A.: «Les refugies haïtiens à l'assaut de l'Amérique», *op. cit. supra* nota 124, p. 15. FRELICK, B.: «Haitian Boat Interdiction and Return: First Asylum and First Principles of Refugee Protection». *Cornell International Law Journal* 26, 1993(3), pp. 675-694. GOLDEN, J.A.: «Human Rights - Haitian Refugees - Haitian Refugees Housed at Guantanamo Bay Naval Base Held to Have No Valid Constitutional or International Law Claims to Challenge Forced Repatriation by the U.S. Government. *Haitian Refugee Center v. Baker*, 953 F.2d 1498 (11th Cir. 1992), *cert. denied*, 112 S.Ct. 1245 (1992)». *Georgia Journal of International and Comparative Law* 22, 1992(2), pp. 515-526. JONES, Th.D.: «The Haitian Refugee Crisis: A Quest for Human Rights». *Michigan Journal of International Law* 15, 1993-94(1), pp. 77-125. MOTOMURA, H.: «Haitian Asylum Seekers: Interdiction and Immigrants' Rights». *Cornell International Law Journal* 26, 1993(3), pp. 695-717. PIZOR, A.G.: «Sale v. Haitian Centers Council: The Return of Haitian Refugees». *Fordham International Law Journal* 17, 1994(4), pp. 1062-1104.

142. Las cifras sobre el éxodo masivo giran en torno a 300.000 personas que huyeron de su hogar. Véase: *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991*, *vide supra* nota 124, p. 243; y el «Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití presentado por el Sr. Marco Tulio Bruno Celli, Relator Especial, de conformidad con la resolución 1992/77 de la Comisión». ONU/E/CN.4/1993/47, de 9 de febrero, párrafo 14, p. 9. Puede verse también: «Haiti: the Impact of the September 1991 Coup». *International Journal of Refugee Law* 4, 1992(2), pp. 217-229.

cinos como Bahamas, Belize, Cuba, Honduras, Jamaica, Trinidad y Tobago o Venezuela<sup>143</sup>.

En virtud del Acuerdo de 30 de septiembre de 1981, los Estados Unidos interceptaron cerca de 40.000 emigrantes desde el golpe de Estado hasta comienzos de 1994. De ellos, 30.000 fueron devueltos a Haití después de ser examinadas sus demandas por el Servicio de inmigración y de nacionalización de los Estados Unidos, en la base naval de Guantánamo, donde fueron dirigidos los inmigrantes después de ser interceptados por los guardacostas<sup>144</sup>. Estas acciones condujeron a las organizaciones no gubernamentales a iniciar acciones ante los Tribunales Federales de los Estados Unidos, en Nueva York y en Florida principalmente<sup>145</sup>.

Ante el éxodo masivo de haitianos, el Gobierno de Estados Unidos promulgó un nuevo decreto, el 24 de mayo de 1992, sobre la prohibición de extranjeros en estado ilegal, que reemplazaba al de 1981. Por otra parte, la situación en la base de Guantánamo se hizo insostenible debido al grado de saturación alcanzado. Alrededor de 10.736 haitianos fueron llevados a Estados Unidos para continuar allí sus gestiones. En enero de 1993, los haitianos que se encontraban en Guantánamo iniciaron una huelga de hambre solicitando el que fuesen desplazados a los Estados Unidos para continuar allí sus trámites de la solicitud de asilo. Unos meses más tarde otro grupo del centro de detención de Krome

143. Según el «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», el número de haitianos que abandonaron su país, en 1992, con destino a Cuba fue de 2.451; a las Bahamas, 1.404; a la República Dominicana, 735; a Jamaica, 142; a Panamá, 22, en 1992, y 277, en 1993. Cfr. ONU/A/48/12, p. 30.

144. Cfr. «Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití presentado por el Sr. Marco Tulio Bruno Celli, Relator Especial, de conformidad con la resolución 1992/77 de la Comisión». ONU/E/CN.4/1993/47, de 9 de febrero, párrafos 47 y ss., en las pp. 18 y ss.; *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití, vide supra* nota 11, párrafo 287, p. 133.

145. Véase, además de los trabajos ya citados, las siguientes crónicas sobre hechos internacionales: ROUSSEAU, Ch.: «Chronique des faits internationaux-Haïti: Evolution de la situation politique - Attitude des Etats-Unis». *Revue générale de droit international public* 97, 1993(1), p. 138; y: «Chronique des faits internationaux - Etats-Unis/Haïti: Position de la Cour Suprême des Etats-Unis sur la situation des réfugiés haïtiens interceptés en mer». *Revue générale de droit international public* 97, 1993(4), p. 1004.

(Miami), comenzó una huelga protestando por la política de inmigración y por la preferencia concedida a los cubanos<sup>146</sup>.

La noche del 20 de enero de 1993 comenzó una nueva oleada de refugiados. Muchos querían aprovechar el cambio de Gobierno en los Estados Unidos. Se temía un éxodo de cerca de 200.000 refugiados. La Administración americana bloqueó la costa de Haití con barcos del servicio de guardacostas, impidiendo la salida masiva de haitianos<sup>147</sup>. Fueron interceptadas numerosas embarcaciones, hasta un total de 350 personas, incluidos los 8 supervivientes del naufragio del *Vierge Miracle*, barco en el que murieron cerca de 400 personas. Posteriormente, el Gobierno inició una fase de devolución de refugiados hasta un total de 30.340, de los cuales, 1.298 lo hicieron voluntariamente. Esta política de los Estados Unidos fue fuertemente criticada por las principales organizaciones de defensa de los derechos humanos como atentatoria contra la Convención sobre el estatuto del refugiado<sup>148</sup> de 28 de julio de 1951, y el Protocolo de las Naciones Unidas relativo al estatuto de refugiado<sup>149</sup> de 31 de enero de 1967, en el que se establece el principio básico del *non-refoulement*<sup>150</sup>.

### III. EL DERECHO HUMANO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA AUTODETERMINACIÓN INTERNA

Los derechos humanos pueden realizar una contribución valiosa al proceso de elaboración de los derechos de los pueblos. Lejos de ser una simple transposición de un orden en otro, se trata

146. Para un estudio más pormenorizado de estos acontecimientos, puede verse: LITTLE, Ch.: «United States Haitian Policy: A History of Discrimination». *New York Law School Journal on Human Rights* X, 1993(2), pp. 269-324.

147. Véase: *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*, vide supra nota 11, pp. 132-141.

148. *United Nations Treaty Series* vol. 189, p. 137. En vigor desde el 22 de abril de 1954.

149. *United Nations Treaty Series* vol. 606, p. 267. En vigor desde el 4 de octubre de 1967.

150. Cfr. artículo 33 de la Convención sobre el estatuto de refugiado.

de una interacción entre el ejercicio de una serie de derechos con respecto a otros<sup>151</sup>.

El derecho a la libre determinación de los pueblos aparece como un cuerpo de instrumentos internacionales<sup>152</sup> en el cual se manifiesta principalmente la relación entre los derechos humanos y los derechos de los pueblos<sup>153</sup>. Se trata de una unión en la cual más que hablar de un derecho de los pueblos a la libre determinación como un simple requisito para el ejercicio de los derechos humanos, sería más acertado distinguir la interacción y relación

151. Cfr. MARIE, J.B.: «Relations Between Peoples Rights and Human Rights: Semantic and Methodological Distinctions». *Human Rights Law Journal* 7, 1986(2-4), pp. 195-204, en la p. 202; y en: «Relations entre droit de l'homme et droits des peuples». *ACDP*, 1988, pp. 181-202. Puede verse también la opinión de DUPUY, R.-J. «Communauté internationale et disparités de développement (Cours général de droit international public)». *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye* 165, 1979-IV, pp. 9-232, en las pp. 142 y 143.

152. Como ya destacó en su día el Tribunal Internacional de Justicia:

«[...] Furthermore, the subsequent development of international law in regard to non-self-governing territories, as enshrined in the Charter of the United Nations, made the principle of self-determination applicable to all of them. The concept of the sacred trust was confirmed and expanded to all "territories whose peoples have not yet attained a full measure of self-government" (Art. 73). Thus it clearly embraced territories under a colonial régime. Obviously the sacred trust continued to apply to League of Nations mandated territories on which an international status had been conferred earlier. A further important stage in this development was the Declaration on the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples (General Assembly resolution 1514 (XV) of 14 December 1960), which embraces all peoples and territories which "have not yet attained independence".[...] Mindful as it is the primary necessity of interpreting an instrument in accordance with the intentions of the parties at the time of its conclusion, the Court is bound to take into account the fact that the concepts embodied in Article 22 of the Covenant -"the strenuous conditions of the modern world" and "the well-being and development" of the peoples concerned- were not static, but were by definition evolutionary, as also, therefore, was the concept of the "sacred trust". The parties to the Covenant must consequently be deemed to have accepted them as such.[...]». *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, *Advisory Opinion*, *I.C.J. Reports 1971*, p. 31.

153. Cfr. MARIE, J.B.: «Relations Between Peoples Rights and Human Rights: Semantic and Methodological Distinctions», *op. cit. supra* nota 151, en la p. 202.

Sobre el consenso doctrinal del derecho a la libre determinación de los pueblos y su reconocimiento en el Derecho Internacional puede verse LAING, E.A.: «The Norm of Self-Determination, 1941-1991». *California Western of International Law Journal* 22, 1991-92(2), pp. 209-308.

recíproca en la cual se unen permanentemente en el tiempo<sup>154</sup>. De tal forma que «la autodeterminación no puede ser simplemente concebida como un derecho ejercido una vez para siempre en un momento dado de la historia, esto no es suficiente para provocar “el estado de los derechos humanos”, como ha sido mostrado en muchas situaciones contemporáneas»<sup>155</sup>. Por otra parte, los derechos humanos son los garantes de los derechos de los pueblos, a los que han ayudado a descubrir y a promover. De esta manera «El respeto de los derechos humanos es consecuentemente un criterio de referencia, un patrón, para la definición y ejercicio de los derechos de los pueblos»<sup>156</sup>. Y, a su vez, el derecho a la libre determinación implica respecto a los otros derechos humanos ya que si estos derechos son totalmente respetados es difícil que el derecho a la libre determinación pueda ser negado<sup>157</sup>.

Obviamente, la violación de un derecho humano individual, cuando es perpetrado a gran escala, debe llevar consigo una respuesta colectiva. Pero una respuesta colectiva no cambia un derecho humano individual en uno colectivo. Por otra parte, en nuestro tiempo, el goce de un derecho humano individual es prácticamente imposible a no ser que un derecho humano colectivo sea puesto en práctica<sup>158</sup>.

154. En este sentido se ha pronunciado la «Comisión de Arbitraje de la Conferencia para la paz en Yugoslavia» en su dictamen nº 2, de 11 de enero de 1992:

«[...] Por otra parte, el artículo 1 de cada uno de los Pactos internacionales relativos a los derechos del hombre de 1966 establece que el derecho a la autodeterminación es un principio protector de los derechos humanos.[...]»

Puede verse publicada, en inglés, en: *International Law Reports* 92, pp. 167-169, en la p. 168; y, en francés, en: *Revue générale de droit international public* 96, 1992(1), pp. 266-267, en la p. 267.

155. MARIE, J.B.: «Relations Between Peoples Rights and Human Rights: Semantic and Methodological Distinctions», *op. cit. supra* nota 151, en la p. 203. También: CRAWFORD, J. «Democracy and International Law». *British Yearbook of International Law* LXIV, 1993, pp. 113-133, en la p. 116.

156. *Id.*, en la p. 203.

157. Cfr. DONNELLY, J.: *Universal Human Rights in Theory and Practice*. Ithaca and London: Cornell University Press, 1989, 259 pp., en la p. 148.

158. Cfr. DINSTEIN, Y.: «Collective Human Rights of Peoples and Minorities». *International and Comparative Law Quarterly* 25, 1976(1), pp. 102-120, en la p. 103.

## 1. *El derecho al autogobierno como derecho colectivo*

La noción de “derechos de los pueblos” es una noción controvertida que no posee una clara determinación en los textos y documentos internacionales<sup>159</sup>. La dificultad surge sobre determinados derechos en cuanto a su forma de ejercicio y sobre la identidad de los pueblos investidos de estos derechos. Un derecho cuyo titular es un pueblo es un derecho colectivo<sup>160</sup> que tiene su origen en la ideología de los derechos del hombre<sup>161</sup> de los cuales constituye una prolongación y es, para algunos, una condición previa para la realización efectiva de éstos<sup>162</sup>.

Sin embargo, el derecho a la autodeterminación de los pueblos hay que entenderlo como un derecho de alcance universal, aplicable tanto a los pueblos sujetos a dominación colonial como a los pueblos de cualquier Estado, si bien en este caso, entendido como un derecho a la autodeterminación interna, esto es, el derecho de las personas que integran los pueblos a ejercer efectiva-

159. VIRALLY, M.: «Panorama de droit international contemporain (Cours général de droit international public)». *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye* 183, 1983-V, pp. 9-382, en especial las pp. 57 a 68.

160. Véase: GALENKAMP, M.: *Individualism Versus Collectivism: The Concept of Collective Rights*. Rotterdam: RFS, 1993, 249 pp.

161. Para algunos autores podría formularse como un derecho del hombre. DELUPIS, I.: *International Law and the Independent State*, 1987, en la página 14 sugiere considerar como un derecho del hombre «to elect a representative government, that is the right of peoples to majority rule-is emerging as such a fundamental right.». Puede verse también: KRISTAN, I. «L'autodétermination en tant que droit de l'homme». *Revue de la politique internationale* 978, pp. 9-11.

CALOGEROPOULOS-STRATIS, S. en: *Le droit des peuples à disposer d'eux mêmes*. Bruxelles: Bruylant, 1973, 388 pp., en las pp. 137 y ss. y 251 y ss., señala la existencia de dos tesis enfrentadas sobre la naturaleza del derecho de los pueblos a la libre determinación. La primera tesis sostiene que el derecho de la libre determinación de los pueblos es un «principio» y no un «derecho». Esta fue la posición de Francia, Bélgica, Gran Bretaña, Holanda, Suecia, Israel, China nacionalista, Turquía, Canadá, Australia y Nueva Zelanda. Contrariamente a esta posición se encuentra la que entiende que constituye un derecho humano en cuanto que es el derecho de un miembro de la colectividad y fuente de todos los demás derechos del hombre, factor importante en la paz y seguridad internacionales (Tesis sostenida por Estados Unidos, la URSS, las democracias populares y el Tercer Mundo).

162. Cfr. VIRALLY, M.: «Panorama de droit international contemporain (Cours général de droit international public)», *op. cit. supra* nota 159, en la p. 58. Puede verse también: CASSESE, A.: «The Self-Determination of Peoples». In: HENKIN, L.(Ed.): *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights*. New York: Columbia University Press, 1981, pp. 96-99, en la p. 94.

mente sus derechos y libertades o, el deber de los Estados de conducirse de conformidad con el principio de la igualdad de derecho y de la libre determinación. En un plano normativo se configura como un derecho humano fundamental<sup>163</sup> o, también, como el derecho de un pueblo en un Estado soberano para elegir y conservar el gobierno de su elección, frente a la autodeterminación externa que puede ser definida como la capacidad de un pueblo o a de una minoría para escoger libremente en el campo de las relaciones internacionales, optando por la independencia o la unión con otros Estados<sup>164</sup>.

## 2. *El derecho al autogobierno como manifestación de la autodeterminación interna y su genuina expresión en la democracia*

Entre los años 1910 y 1920 el presidente de los Estados Unidos Woodrow Wilson enunció los principios básicos sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación<sup>165</sup>. El término «*self-determination*» fue acuñado por él y vino a sustituir su expresión «*self-government*», término éste impreciso y de un doble significado<sup>166</sup>. Por una parte, implica el derecho de una población a elegir su propia forma de gobierno y, por otra, sugiere fuerte-

163. Cfr. CARRILLO SALCEDO, J.A.: *Soberanía del Estado y Derecho Internacional.*, 2ª Ed., Madrid: Editorial Tecnos, 1976, 448 pp., en las pp. 69 y 70. También PÉREZ VERA, E.: *Naciones Unidas y los principios de coexistencia pacífica.* Madrid: Editorial Tecnos, 1973, 169 pp., en las pp. 79 a 82.

164. Cfr. CASSESE, A.: «Political Self-Determination - Old Concepts and New Developments». In: CASSESE, A.(Ed.) *UN Fundamental Rights - Two Topics in International Law.* Alphen aan den Rijn: Sijhoff & Noordhoff, 1979, pp. 137-165, en la p. 137.

165. Los discursos del presidente Wilson en los que se configuró la concepción de la libre determinación de los pueblos pueden verse en: BAKER, R.S. and DODD, W.E.(Eds.): *War and Peace: Presidential Messages, Addresses, and Public Papers (1917-1924)*, 1927. Un análisis de la concepción de Wilson sobre la misma y la idea de autogobierno puede verse en: POMERANCE, M. «The United States and Self-Determination: Perspectives on the Wilsonian Conception». *American Journal of International Law* 70, 1976(1), pp. 1-27.

166. Cfr. WHELAN, A.: «Wilsonian Self-Determination and the Versailles Settlement». *International and Comparative Law Quarterly* 43, 1994(1), pp. 99-115, en la p. 100.

El Presidente Wilson prefirió la frase «*self-government*» que, en su pensamiento, implica el derecho a elegir el propio gobierno democrático.

mente que el autogobierno debe ser un proceso continuo<sup>167</sup> y, por consiguiente, debe ser sinónimo de una forma democrática de gobierno<sup>168</sup>. Unida a esta idea aparece la formulación del concepto de «*consent of the governed*». De tal forma que la teoría de Wilson aparece como una amalgama de los conceptos de libre determinación interna, democracia universal y la tutela de los pueblos primitivos hacia el objetivo último de su autonomía<sup>169</sup>. El problema planteado por Wilson se centraba en la atribución del derecho al gobierno. Para ello acude al principio de las nacionalidades y a la idea de «*sovereignty of the people*». Por ello la democracia es no solo aliada de la idea de libre determinación sino que ambas aparecen fusionadas en la forma de autogobierno. Así, el autogobierno de las naciones controlado por la voluntad y el voto de su pueblo<sup>170</sup>, porque sólo una Nación cuyo gobierno sea su servidor y no su señor, puede dar garantía para preservar la paz en el mundo<sup>171</sup>.

### 3. *El derecho al autogobierno de los pueblos en los principales textos internacionales*

El primer documento con autoridad legal que proclama el principio de la autodeterminación de los pueblos es la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, si bien la formulación adoptada considera el principio sólo como un fin y no como una obligación definitiva<sup>172</sup>. Con anterioridad a la Carta de las Nacio-

167. Cfr. GROS ESPIELL, H.: «En torno al derecho de la libre determinación de los pueblos». *Anuario de Derecho Internacional* III, 1976, pp. 49-74. En la página 62 expresa literalmente: «De tal modo el derecho a la libre determinación no se agota en la obtención y reconocimiento de la independencia o de las otras fórmulas posibles, sino que se proyecta en la defensa y mantenimiento permanente de esa independencia o del status obtenido como resultado del ejercicio inicial del derecho a la libre determinación».

168. Cfr. NOTTER, H.: *The Origins of the Foreign Policy of Woodrow Wilson*, 1937, en las pp. 68 y 69.

169. Cfr. POMERANCE, M.: «The United States and Self-Determination: Perspectives on the Wilsonian Conception», *op. cit. supra* nota 165, en la p. 17.

170. Cfr. BAKER, R.S. and DODD, W.E.(Eds.): *War and Peace: Presidential Messages, Addresses, and Public Papers (1917-1924)*, *op. cit. supra* nota 165, 272.

171. *Id.*, en la p. 84.

172. Cfr. CASSESE, A.: «Political Self-Determination - Old Concepts and New Developments». In: CASSESE, A.(Ed.): *UN Fundamental Rights - Two Topics in*

nes Unidas, el principio de la libre determinación de los pueblos fue proclamado por la Carta Atlántica<sup>173</sup>. La Declaración anglo-americana sobre la paz de la post-guerra hace referencia directa al principio del respeto a la fórmula de gobierno elegida por los pueblos en los siguientes términos:

«*Third, they respect the right of all peoples to choose the form of government under which they will live; and they wish to see sovereign rights and self-government restored to those who have been forcibly deprived of them;*»

Para muchos autores la solución adoptada por la Carta fue de compromiso entre las potencias colonialistas y las que se mostraron manifiestamente anticolonialistas<sup>174</sup>. Considerado como un medio para asegurar el desarrollo de las relaciones de amistad entre los Estados y para fortalecer la paz universal pero lejos de ser aceptado como un auténtico derecho a elegir el propio gobierno<sup>175</sup>. Esto se desprende del texto de los «Propósitos y

*International Law*. Alphen aan den Rijn: Sijhoff & Noordhoff, 1979, pp. 137-165, en la p. 138.

173. *Atlantic Charter* de 1 de enero de 1942. *League Nations Treaty Series* 204, pp. 382. Puede verse publicada en: *American Journal of International Law. Supplement of Documents* 35, 1941, p. 191.

La Carta Atlántica fue negociada en agosto de 1941, durante la Conferencia de Newfoundland entre Roosevelt y Winston Churchill. En la Conferencia los dirigentes satisficieron su antiguo deseo de reunirse con el otro y discutir las cuestiones de la guerra. Uno de los resultados de la Conferencia fue la Declaración conjunta de ocho puntos realizada el 14 de agosto de 1941, en la cual ambos países fundamentaron su esperanza por un futuro mejor del mundo.

Sobre el contenido y la transcendencia de la Carta Atlántica, véase: LAING, E.A.: «The Contribution of the Atlantic Charter to Human Rights Law and Humanitarian Universalism». *Villamette Law Review* 26, 1989, pp. 113 y ss.; y «The Norm of Self-Determination, 1941-1991». *California Western of International Law Journal* 22, 1991-92(2), pp. 209-308.

174. Cfr. RUSSEL, R.B.: *A History of the United Nations Charter*. Washington: The Brookings Institution, 1958, en la p. 811; y BOBROV, R. «Principes fondamentaux du droit international contemporain». In: TUNKIN, G.(Ed.): *Droit international contemporain*. Moscou: Editions du Progrés, 1975, en la p. 75.

175. Cfr. CASSESE, A.: «Political Self-Determination - Old Concepts and New Developments», *op. cit. supra* nota 164, p. 138. También este mismo autor afirma: «Self-determination was...only...a means of furthering the development of friendly relations among states and...strengthen universal peace...with the obvious consequence that it might and indeed should be set aside when its fulfillment would give rise to tension and conflict among states». En: «The Helsinki Declaration and Self-Determination». In: BUERGENTHAL, Th.(Ed.): *Human Rights, International Law & The Helsinki Accord*. Montclair: Allanheld, Osmun & Co.; New York: Universe Books, 1977, 203 pp., en las pp. 83 y 84.

principios» de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, entre los que se establece:

«Fomentar entre las Naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal»<sup>176</sup>.

El mismo principio aparece recogido en el artículo 55 de la Carta. Artículo que ha sido considerado como un «preámbulo bis»<sup>177</sup> de la misma. El contenido del primer párrafo de dicho artículo es el siguiente:

«Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización [...]»<sup>178</sup>.

De esta forma aparece como un derecho de los territorios no autónomos y de aquellos sometidos a la administración fiduciaria, según los mandatos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas en los artículos 73 b) y 76 b), que se configuró correlativamente a las obligaciones establecidas para los Miembros que asumiesen las responsabilidades de administrar dichos territorios, a desarrollar el gobierno propio y a ser tenidas en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, ayudando al desarrollo progresivo de sus libres instituciones políticas según los deseos libremente expresados de los pueblos interesados<sup>179</sup>. Evolucionó conceptualmente hacia la consideración de un derecho fundamental

176. Artículo 1.2) de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

177. PELLET, A.: «Chapitre IX: "Cooperation économique et sociale internationale". Article 55, alinéas a) et b)». In: COT, J.P. et PELLET, A.(Eds.) *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*. Paris, Bruxelles: Economica, Bruylant, 1985, pp. 841-861, en la p. 841.

178. Párrafo primero del artículo 55 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

179. Cfr. los artículos 73 b) y 76 b) de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

También puede verse *Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975*, p. 33; donde se expresa:

«[...] The validity of the principle of self-determination, defined as the need to pay regard to the freely expressed will of peoples.[...]».

Véase: CASSESE, A.: «Article 1, paragraphe 2». In: COT, J.P. et PELLET, A.(Eds.) *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*. Paris, Bruxelles: Economica, Bruylant, 1985, pp. 39-45, especialmente las pp. 41-49.

de todos los pueblos, requisito necesario para el desarrollo de las relaciones de amistad entre las naciones<sup>180</sup>.

El artículo 73 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas establece, en su apartado b), el compromiso que adquieren los Miembros de las Naciones Unidas que tengan la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio:

«[...] a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas».

El esquema establecido por la Carta de las Naciones Unidas para el desarrollo progresivo del autogobierno en las colonias no consiguió su independencia sino más bien continuar su dependencia<sup>181</sup>. Por caracterizar a las normas referentes a la descolonización como un medio necesario para el desarrollo de las colonias, la Carta oscureció el hecho de que dichas normas fueron un impedimento para el autogobierno. La libre determinación en contraste con la soberanía no fue percibida originariamente como un principio eficaz de la Carta, sino más bien fue considerado como un fin para ser alcanzado algún día en el futuro<sup>182</sup>.

El paso más importante en el desarrollo de los artículos 1.2) y 55 fue la adopción de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la «Concesión de independencia a los países y a los pueblos coloniales»<sup>183</sup>. Esta resolución

180. Cfr. el artículo 1.2) de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

«Il ne faut pas oublier un autre grand mérite des Nations Unies: celui d'avoir progressivement transformé un postulat politique et une norme programmatrice qui l'incorporait -article 1, paragraphe 2- en un des principes juridiques fondamentaux de la Communauté internationale, dotés de la force juridique spéciale propre au *jus cogens*». CASSESE, A.: «Article 1, paragraphe 2», *op. cit.*, *supra* nota 179, en la p. 45.

181. Cfr. BINDER, G.: «The Kaplan Lecture on Human Rights: The Case for Self-Determination». *Stanford Journal of International Law* 29, 1993(2), pp. 223-270, en la p. 231.

182. Cfr. BLUM, Y.Z.: «Reflections on the Changing Concept of Self-Determination». *Israel Law Review* 10, 1975(4), pp. 509-514, en la p. 509.

183. Aprobada el 14 de diciembre de 1960. ONU/A/4684 (1960). *DOAG, décimo quinto período de sesiones. Resoluciones y Decisiones. Suplemento No. 16*, pp. 66 y ss.

En la misma 947ª sesión plenaria de la Asamblea General fue aprobada la resolución 1541 de 15 de diciembre de 1960, ONU/A/4684 (1960). *DOAG, décimo*

a la vez que reitera el derecho de todos los pueblos a la libre determinación mediante la toma de medidas para hacerlo efectivo, perfila el contenido de este derecho en los siguientes términos:

*«Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.»*<sup>184</sup>.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>185</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>186</sup> proclaman el derecho a la libre determinación con un carácter mucho más general y vinculante que lo que podría haber sido una resolución sobre el colonialismo.

Ambos Convenios proclaman el derecho a la libre determinación de forma idéntica en su artículo 1, redactado en los siguientes términos:

*«Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural».*

Con posterioridad, este mismo principio aparece reafirmado en el Anexo de la resolución 2625 (XXV) sobre los «Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las

*quinto período de sesiones. Resoluciones y Decisiones. Suplemento No. 16*, pp. 29 y ss. Esta resolución fue expresamente concebida para la ejecución del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.

184. Párrafo 2 de la Resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

185. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Resolución 2200 (XXI), ONU/A/6316 (1966), *United Nations Treaty Series* 999, pp. 171 y ss. *DOAG, vigésimo primer período de sesiones. Resoluciones y Decisiones. Suplemento No. 16*, pp. 52 y ss. Puede verse, en inglés, en: *International Legal Materials* 6, 1967(2), pp. 368-385; y en: *American Journal of International Law* 61, 1967(3), pp. 870-890. Entró en vigor internacionalmente el 23 de marzo de 1976. España se adhirió el 27 de abril de 1977, entrando en vigor el 27 de julio del mismo año, *BOE* de 30 de abril de 1977.

186. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966. Resolución 2200 (XXI), *United Nations Treaty Series* 993, pp. 3 y ss. Puede verse, en inglés, en: *International Legal Materials* 6, 1967(2), pp. 360-367; y en: *American Journal of International Law* 61, 1967(3), pp. 861-870. Entró en vigor internacionalmente el 3 de enero de 1976. España se adhirió el 27 de abril de 1977, entrando en vigor el 27 de julio de 1977. *BOE* de 30 de abril de 1977.

Naciones Unidas»<sup>187</sup>, bajo el epígrafe relativo a «El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos»<sup>188</sup>, en los siguientes términos:

«*En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.*»

Una de las características de esta resolución es el establecimiento de una estrecha relación entre la autodeterminación y la protección internacional de los derechos humanos, proporcionando una acertada perspectiva del derecho. La afirmación de la libre determinación como un derecho colectivo facilita una apreciación más amplia del derecho, quedando de manifiesto que la aplicación del derecho en el contexto de la descolonización adquiere el carácter de una *lex specialis*, lo cual implica la aplicación de las normas desarrolladas en este nuevo contexto a un número de cuestiones mucho más amplio<sup>189</sup>. Entre otras cuestiones, podría ser aplicado cuando se reclama un determinado tipo de organización política en un Estado ya existente<sup>190</sup>.

187. ONU/A/8028 (1970). *DOAG, vigésimo quinto período de sesiones. Resoluciones y Decisiones. Suplemento No. 28*, pp. 121 y ss. Puede verse el texto publicado, en inglés, en: *International Legal Materials* 9, 1970(6), pp. 1292-1297; y en: *American Journal of International Law* 65, 1971(1), pp. 243-251.

188. Sobre los aspectos legales de la Declaración y en especial un análisis de la configuración del principio de la libre determinación de los pueblos como un auténtico derecho fundamentado en la constatación de una auténtica costumbre internacional, puede verse: JOHNSON, C.D.: «Toward Self-Determination - A Reappraisal As Reflected in the Declaration on Friendly Relations». *Georgia Journal of International and Comparative Law* 3, 1973(1), pp. 145-163, especialmente las pp. 153-159. EMERSON, R.: «Self-Determination». *American Journal of International Law* 65, 1971, pp. 459-475.

189. Cfr. WHITE, R.C.A.: «Self-Determination: Time for a Re-Assessment?». *Netherlands International Law Review* XXVIII, 1981(2), pp. 147-170, en la p. 148.

190. Cfr. *Id.*, en las pp. 148-149.

Hay que destacar que muchas demandas de libre determinación estarán encuadradas dentro de más de un tipo de estas situaciones. Cfr. MOORE, J.N.: «Towards an Applied Theory for the Regulation of Intervention». In: MOORE, J.N.(Ed.): *Law and Civil War in the Modern World*. Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1974, en la p. 19.

Esta nueva formulación del principio es particularmente significativa en el Acta Final de Helsinki<sup>191</sup>, en la que se recoge:

«En virtud del principio de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, todos los pueblos tienen siempre el derecho, con plena libertad, a determinar, cuando y como lo deseen, su condición política interna y externa, sin injerencia exterior, y a proseguir, como estimen oportuno, su desarrollo político, económico, social y cultural.»<sup>192</sup>.

De esta forma teniendo en cuenta la composición de la CSCE, no se puede dudar de la validez en Derecho Internacional<sup>193</sup> del derecho de los pueblos a la libre determinación y no sólo como un derecho a la descolonización<sup>194</sup>.

191. Adoptada el 1 de agosto de 1975 por los representantes de Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Democrática Alemana, República Federal Alemana, Rumanía, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

El texto íntegro puede verse en: *International Legal Materials* 14, 1977(5), pp. 1292-1325; *La Comunità Internazionale* XXXI, 1976(3), pp. 593-625; y la sección 1.a) «Declaration of Principles Guiding Relations Between Participating States», en *American Journal of International Law* 70, 1976(2), pp. 417-421. En español se encuentra publicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, *Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. Acta Final, Helsinki 1975*. Madrid: Oficina de Información Diplomática, 1976, 106 pp.

192. Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, Acta Final. Sección 1.a). Principio VIII: «Igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos», párrafo segundo.

193. Sobre la cuestión de la naturaleza jurídica del Acta Final de Helsinki puede verse: FAWCETT, J.E.S.: «The Helsinki Act and International Law». *Revue belge de droit international* XIII, 1977(1-2), pp. 5-9. GROS ESPIELL, H.: «Los derechos humanos de las relaciones Este-Oeste. La Declaración de Helsinki». *Revista de Política Internacional* 4, 1983(2), pp. 209-227. GHEBALI, V.-Y.: *La diplomatie de la détente: La CSCE, d'Helsinki à Vienne (1973-1989)*. Bruxelles: Etablissements Emile Bruylant, 1989, 444 pp. PREVOST, J.-F.: «Observations sur la nature juridique de l'Acte final de la Conférence sur la sécurité et la coopération en Europe». *Annuaire français de droit international* XXI, 1975, pp. 129-153.

194. Cfr. THIERRY, H.: «L'évolution du droit international (Cours général de droit international public)». *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye* 222, 1990-III, pp. 9-186, en la p. 167.

Sobre estas cuestiones puede verse: ARANGIO RUIZ, G.: «Autodeterminazione dei popoli e diritto internazionale. Dalla Carta delle Nazioni Unite all'Atto di Helsinki (CSCE)». *Rivista di Studi Politici Internazionali* 50, 1983, pp. 523 y ss. BUERGENTHAL, Th.(Ed.): *Human Rights, International Law & The Helsinki Accord*, *op. cit. supra*, nota 175. SALO, J.: «Self-Determination: An Overview of History

La Carta de la Organización de Estados Americanos<sup>195</sup> no recoge expresamente el derecho. No obstante, el Protocolo de Washington establece un nuevo artículo 9 encuadrado en el Capítulo III referente a los «Miembros». Mediante este nuevo artículo quedan suspendidos del derecho a participar en las sesiones de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias especializadas, así como de las comisiones y grupos de trabajo:

«Un Miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido haya sido derrocado por la fuerza»<sup>196</sup>.

Por su parte, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>197</sup> establece el derecho de todos los pueblos a

and Present State with Emphasis on the CSCE Process». *Finnish Yearbook of International Law* 2, 1991, pp. 307-321.

195. *Organization of American States Treaty Series* No.1-D. OEA/Ser.A/2/Rev.2(1989). La Carta original fue adoptada en 1948, con motivo de la IX Conferencia de la Organización de Estados Americanos (*The Inter-American System* No.2361, y publicada, en inglés, en: *American Journal of International Law* 46, 1952(Supplement), pp. 43 y ss). La Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, firmado el 27 de febrero de 1967, entrando en vigor el 27 de febrero de 1970 (*The Inter-American Treaty Series* No.6847, y publicado en: *American Journal of International Law* 64, 1970(4), pp. 996-1021.); y por el Protocolo de Cartagena de Indias, aprobado el 5 de diciembre de 1985. Publicado, en inglés, en: *International Legal Materials* 25, 1986, pp. 529-542, en vigor desde el 16 de noviembre de 1988.

Con posterioridad han sido adoptados el Protocolo de Washington, de 14 de diciembre de 1992, aún sin entrar en vigor ya que únicamente se encuentra ratificado por Argentina, Bahamas, Canadá, El Salvador y Estados Unidos. Puede verse el texto, en inglés, en: *International Legal Materials* 33, 1994(4), pp. 1005-1009. Y el Protocolo de Managua, de 10 de junio de 1993, que, a su vez, tampoco ha entrado en vigor y ratificado por Bahamas, Bolivia, Canadá, México y Estados Unidos. Puede verse publicado, en inglés, en: *International Legal Materials* 33, 1994(4), pp. 1009-1013.

196. Artículo I del Protocolo de Washington de 14 de diciembre de 1992, según el cual se redacta un nuevo artículo 9 de la Carta de la OEA.

197. OUA/CAB/LEG/67/3/Rev.5. Puede verse, en inglés, en: *International Legal Materials* 21, 1982 (1), pp. 57-66; y en: *Human Rights Law Journal* 7, 1986 (2-4), pp. 403-410. Adoptada en la XVIII Asamblea de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana, en Nairobi, Kenya, el 27 de junio de 1981, y entró en vigor el 21 de octubre de 1986.

Para una aproximación al contenido jurídico de la Carta Africana, puede verse BELLO, E.G.: «The African Charter on Human and Peoples' Rights. A Legal Analysis». *Recueil des cours de l'Academie de droit international de La Haye* 194, 1985-V, pp. 9-268. CASTRO-RIAL GARRONE, F.: «La Carta africana de derechos humanos y de los pueblos». *Revista Española de Derecho Internacional* XXXVI, 1984(2), pp. 491-526.

determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico y social de acuerdo con la política libremente elegida por él, en los siguientes términos:

«*All peoples shall have the right to existence. They shall have the unquestionable right to self-determination. They shall freely determine their political status and shall pursue their economic and social development according to the policy they have freely chosen*»<sup>198</sup>.

Estos textos diversos, complementados por numerosas resoluciones de la Asamblea General en materia de descolonización tienen en el origen un consenso de la comunidad internacional. Incluso puede ser considerado el derecho de los pueblos como una parte del derecho positivo<sup>199</sup>.

De esta forma el principio se ha universalizado e internacionalizado<sup>200</sup>, por ello se puede decir que implica un deber de todos los gobiernos para con todos los pueblos y de cada gobierno para con todos los miembros de la comunidad internacional<sup>201</sup>.

Según esta nueva concepción el principio de la libre determinación se configura como el derecho de cada pueblo a elegir su sistema político, un derecho colectivo de cada pueblo para autogobernarse en el interior de cada Estado<sup>202</sup>.

Las demandas para la libre determinación que buscan el cambio de las estructuras políticas dentro de un Estado están claramente legitimadas en el Derecho internacional, ya que aquellas

198. Artículo 20 de la *African Charter on Human and Peoples' Rights*.

199. Cfr. VIRALLY, M.: «Panorama de droit international contemporain (Cours général de droit international public)», *op. cit. supra* nota 159, en la p. 60.

200. BINDER, G. distingue entre un componente *universalist* y un componente *nationalist*. El componente *universalist* está satisfecho siempre que las instituciones de gobierno sean mayoritarias. En este componente basta con que la población esté completa y equitativamente representada. El componente *nationalist* cuando el alcance de las instituciones de gobierno está identificado con las comunidades particulares. De esta forma el componente nacionalista no permite tomar ninguna política como dada. Se aplica para los pueblos más que para las poblaciones e implica el derecho de cada pueblo para hacer su propia política. «The Kaplan Lecture on Human Rights: The Case for Self-Determination», *op. cit. supra* nota 181, la p. 224.

201. Cfr. FRANCK, Th.M.: «The Emerging Right to Democratic Governance». *American Journal of International Law* 86, 1992(1), pp. 46-91, en la p. 55.

202. Cfr. ROLDÁN BARBERO, J.: *Democracia y Derecho Internacional*. Madrid: Editorial Civitas, 1994, 216 pp., en las pp. 162 y 163.

emanan de la voluntad popular<sup>203</sup>. Lo que resulta aquí problemático es determinar cuándo semejantes cuestiones internas son interés de la comunidad internacional<sup>204</sup>. Este es el problema del control de la intervención.

#### 4. *El derecho a la participación política como derecho humano*

El derecho a la participación política aparece garantizado en los principales Convenios internacionales como el derecho a celebrar elecciones honestas en intervalos periódicos. Según estos Convenios, las elecciones libres y honestas deben satisfacer varios criterios: las elecciones deben ser por sufragio libre y universal, mediante voto secreto y en intervalos periódicos y razonables, sin discriminación de votantes o de candidatos<sup>205</sup>.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo el más suscrito de los tratados que garantizan el derecho a la participación política, establece en su artículo 25 tres facetas del derecho. En primer lugar, establece en el ejercicio de los derechos a la participación política, la no discriminación:

«*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, [...] »*<sup>206</sup>.

En segundo lugar, el derecho a tomar parte en los asuntos públicos propiamente:

«*a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*»

Por último, en el apartado b) recoge las características que han de reunir las elecciones para garantizar la libre expresión de los ciudadanos en el ejercicio del derecho:

203. Cfr. WHITE, R.C.A.: «Self-Determination: Time for a Re-Assessment?», *op. cit. supra* nota 189, en la p. 166.

204. *Id.*, en la p. 167.

205. Para un estudio pormenorizado sobre el derecho a la participación política, puede verse: FOX, G.H.: «The Right to Political Participation in International Law», *Yale Journal of International Law* 17, 1992(2), pp. 539-607. STEINER, H.J. «Political Participation as a Human Right». *Harvard Human Rights Yearbook* 1, 1988, pp. 77-134.

206. Párrafo inicial del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

«[...] periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto [...]»<sup>207</sup>.

El Protocolo adicional No. 1 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>208</sup> no contiene una mención sobre un posible derecho a la participación. Sin embargo, el artículo 3 establece:

«Las Altas Partes contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo»<sup>209</sup>.

Lo cual ha llevado, tanto a la Comisión como al Tribunal, a fundamentar una implícita garantía de los derechos individuales de participación, tales como el derecho al voto, y a tomar parte en elecciones.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>210</sup> explícitamente tiene el mismo enunciado que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, variando sólo en cuestiones mínimas.

De forma similar, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos establece en su artículo 13 análogas provisiones:

«1. Every citizen shall have the right to participate freely in the government of his country, either directly or through freely chosen representatives in accordance with the provisions of the law.

2. Every citizen shall have the right of equal access to the public service of his country.

3. Every individual shall have the right of access to public property and services in strict equality of all persons before the law.»

El análisis precedente de los textos regionales y universales revela que unas elecciones libres, justas y legales han de reunir los siguientes cuatro elementos: sufragio universal e igual, votaciones

207. Apartado b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

208. *European Treaty Series* No. 9. Entró en vigor el 18 de mayo de 1954. Se encuentra ratificado por 25 Estados.

209. Artículo 3 del Protocolo adicional No. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

210. OEA/Ser.L/V/11.60, de 22 de noviembre de 1969. Puede verse en inglés, en: *International Legal Materials* 9, 1970(4), pp. 673-696.

secretas, celebración de elecciones en intervalos periódicos y razonables, y ausencia de discriminación de votantes, candidatos o partes<sup>211</sup>. Se puede decir que las partes de los principales Convenios sobre derechos humanos han creado un derecho internacional sobre el derecho de participación. De esta forma la comunidad internacional asume un nuevo papel asegurando que todos los ciudadanos dentro de un Estado tienen la oportunidad de ejercer su derecho a la participación política<sup>212</sup>.

#### IV. EL PRINCIPIO DE RÉGIMEN DEMOCRÁTICO: DESDE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS A LA CARTA DE PARÍS PARA UNA NUEVA EUROPA Y DOCUMENTOS POSTERIORES

Con los hechos acaecidos en torno a la crisis haitiana han cobrado una relevancia hecha realidad aquellos principios que, en la actualidad, ya tenían un valor por sí mismos: la pretensión de universalidad de la democracia como contenido de una norma de Derecho internacional general en base a la existencia de una legitimidad democrática, entendida como «la idea o la doctrina según la cual el régimen democrático es el único en el que el dominio y la capacidad de dictar normas que deben ser obedecidas es aceptado

211. Este es el sentido de la resolución ONU/A/RES/44/146 «Fortalecimiento de la eficacia del principio de la celebración de elecciones auténticas y periódicas», en cuyo párrafo 2 establece:

«Destaca su convicción de que la celebración de elecciones auténticas y periódicas constituye un elemento necesario e indispensable en los esfuerzos constantes encaminados a proteger los derechos e intereses de los gobernados y que, desde el punto de vista de la experiencia práctica, el derecho de todos los ciudadanos a participar en el gobierno de su país es un factor crucial para el disfrute efectivo por todos de una amplia gama de derechos humanos y libertades fundamentales adicionales, incluidos los derechos políticos, económicos, sociales y culturales.»

Puede verse en: *DOAG, cuadragésimo cuarto período de sesiones. Resoluciones y Decisiones. Suplemento No. 49. Vol.I: 19 de septiembre de 1989 - 29 de diciembre de 1989. (ONU/A/44/49), [En adelante: ONU/A/44/49], p. 239.*

212. Cfr. FOX, G.H.: «The Right to Political Participation in International Law». *Yale Journal of International Law*, *op. cit. supra* nota 205, en la p. 607.

y reconocido»<sup>213</sup>. Trataremos de verificar la existencia de esta norma en las apartados siguientes.

## 1. Principios del ámbito de las Naciones Unidas

### a) *El principio democrático en la Carta de las Naciones Unidas*

La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>214</sup> establece el principio por el cual se manifiesta claramente cómo, en el ámbito internacional, existe una preferencia en favor de los regímenes democráticos:

*«La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas*

213. Cfr. LAGHMANI, S.: «Vers une légitimité démocratique?» In: BEN ACHOUR, R. et LAGHMANI, S.(Ed.): *Les nouveaux aspects du droit international*. Colloque des 14, 15 et 16 avril 1994. Rencontres internationales de la Faculté de sciences juridiques, politiques et sociales de Tunis. Paris: A. Pédone, 1994, pp. 249-278, en las pp. 249 y 251.

Puede verse también sobre el surgimiento de un derecho a un régimen democrático en el nuevo orden internacional: CERNA, Chr.M.: «Universal Democracy: An International Legal Right or the Pipe Dream of the West». *New York University Journal of International Law and Politics* 27, 1994-95(2), pp. 289-329. CORTEN, O. «La résolution 940 du Conseil de sécurité autorisant une intervention militaire en Haïti: l'émergence d'un principe de légitimité démocratique en droit international», *op. cit. supra* nota 105. FARER, T.J.: «Collectively Defending Democracy in a World of Sovereign States: The Western Hemisphere's Project». *Human Rights Quarterly* 15, 1993(4), pp. 716-750. FIELDING, L.E.: «Taking the Next Step in the Development of New Human Rights: The Emerging Right of Humanitarian Assistance to Restore Democracy». *Duke Journal of Comparative & International Law* 5, 1994-95(2), pp. 329-377. FRANCK, Th.M.: «The Emerging Right to Democratic Governance», *op. cit. supra* nota 201. PAUST, J.J.; SCHLOH, B.; BOVEN, T.VAN and FRANCK, T.M.: «-Democracy and Legitimacy- Is There an Emerging Duty to Ensure a Democratic Government in General and Regional Customary International Law?». In: ALEXANDER, D.C.(Ed.): *Contemporary International Law Issues: Sharing Pan-European and American Perspectives*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1992, pp. 126-141. RIGAUX, F. «Impératif démocratique et droit international». *Le Trimestre du monde* No. 17, 1992(1), pp. 37-51. SCHACHTER, O.: «Is There a Right to Overthrow an Illegitimate Regime». In: *Le droit international au service de la paix, de la justice et du développement*. Mélanges Michel Virally, Paris: A. Pédone, 1991, pp. 423-430.

214. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 217A (III), ONU/A/810/1948, de 10 de diciembre.

*que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto»<sup>215</sup>.*

Se trata de un claro ejemplo de cómo la democracia surge de un ideal común aceptado por todos los Estados que aprobaron esta Declaración Universal, o que se remiten a ella en sus constituciones o de cualquier otra forma<sup>216</sup>.

De la misma manera ha sido puesto de manifiesto en declaraciones recientes llevadas a cabo en el seno de las Naciones Unidas, manifestando un común sentir de las Naciones civilizadas. De esta forma, entre los principios de la Declaración de Viena<sup>217</sup>, que fue aprobada por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, se adoptó, entre otros, el siguiente principio:

*«Democracy, development and respect for human rights and fundamental freedoms are interdependent and mutually reinforcing. Democracy is based on the freely expressed will of the people to determine their own political, economic, social and cultural systems and their full participation in all aspects of their lives. In the context of the above, the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms at the national and international levels should be universal and conducted without conditions attached. The international community should support the strengthening and promoting of democracy, development and respect for human rights and fundamental freedoms in the entire world.»<sup>218</sup>.*

b) *Las misiones de control de procesos electorales y el principio de no intervención*

En los últimos años una creciente demanda por los gobiernos popularmente elegidos ha coincidido con una redefinición y reno-

215. Artículo 21.3) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

216. Cfr. THIERRY, H.: «L'évolution du droit international (Cours général de droit international public)». *op. cit. supra*, nota 194, en la página 170.

217. ONU/A/CONF.157/24. *United Nations World Conference on Human Rights: Vienna Declaration and Programme of Action*. 25 de junio de 1993. Puede verse publicada, en inglés, en: *International Legal Materials* 32, 1993(6), pp. 1661-1687; y *Human Rights Law Journal* 14, 1993(9-10), pp. 352-363.

218. *Id.*, párrafo 8.

vación de las Naciones Unidas. Una manifestación de este nuevo proceso evolutivo ha sido la preocupación predominante por la extensión de los gobiernos democráticos. Con el aumento del control de elecciones por las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales<sup>219</sup>, queda estrechamente ligada una proliferación de movimientos democráticos. Estas demandas de participación

219. Aunque el servicio jurídico de Naciones Unidas se había mostrado reticente en cuanto a la participación en la observación de elecciones en un Estado Miembro (Aviso nº 26 de 10 de febrero de 1982, *United Nations Juridical Yearbook* 1982, pp. 188-189.) el Consejo de Seguridad dió su aprobación para el envío de observadores para verificar el proceso electoral en Nicaragua. A iniciativa del Secretario General de Naciones Unidas, en sus esfuerzos por favorecer el proceso de paz en América Central y en especial en Nicaragua, se creó la Misión de observadores de Naciones Unidas encargada de verificar la regularidad del proceso electoral en Nicaragua (ONUVEN). Fue la primera vez que las Naciones Unidas fueron llamadas para observar las elecciones en un Estado Miembro. Dicha iniciativa del Secretario General fue felicitada por el Consejo de Seguridad mostrando, a su vez, su apoyo sin reservas en la misión de buenos oficios en apoyo a los gobiernos de América Central. Resolución ONU/S/RES/637 de 27 de julio de 1989 (ONU/S/PV.2871) adoptada por unanimidad.

Con posterioridad, la resolución del Consejo de Seguridad ONU/S/RES/644 de 7 de noviembre de 1989 creó un Grupo de observadores de Naciones Unidas en América Central (ONUCA), con la finalidad, entre otras, de verificar la regularidad del proceso electoral.

Esta iniciativa ha servido de precedente en Haití. En este caso ha sido la Asamblea General quien ha solicitado al Secretario General que proporcione al gobierno de Haití el apoyo más amplio posible, reafirmando «el derecho soberano del pueblo haitiano a elegir su propio destino y a participar libremente en la determinación de aquél sin injerencias exteriores» (Resolución ONU/A/RES/45/2 de 10 de octubre de 1990 (ONU/A/45/PV.29) adoptada sin voto). Con este motivo se creó el Grupo de observadores de Naciones Unidas para la verificación de las elecciones en Haití (ONUVEH).

Por otra parte, en el seno de la OEA se aprobaron diversas resoluciones en las que, si bien se resalta el principio de no intervención, se recomienda al Secretario General «el envío de misiones a aquellos Estados Miembros que, en el ejercicio de su soberanía, lo soliciten, con el propósito de observar el desarrollo, de ser posible en todas sus etapas, de cada uno de los respectivos procesos electorales». OEA/Ser.P/AG/RES 991 (XIX-0/89) «Derechos Humanos y Democracia. Observación Electoral», publicada en la *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 10, 1989, pp. 280-282. Desarrollado posteriormente por las resoluciones OEA/Ser.P/AG/RES 993 (XIX-0/89) «Informe sobre el procedimiento para restablecer la paz firme y duradera en Centroamérica», publicada en la *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 10, 1989, pp. 282-286; y OEA/Ser.P/AG/RES 1063 (XX-0/90) «Unidad para la Promoción de la Democracia», estableciendo esta última, una Unidad en el seno de la Secretaría General para acoger las demandas de asistencia electoral; publicada en la *Revista del Instituto Interamericano de Derecho Humanos* 11, 1990, pp. 217-220.

democrática han enardecido el compromiso internacional, con el cual se ha facilitado, cada vez más, la celebración de elecciones democráticas, surgiendo una legitimidad internacional para el control de las elecciones por las Naciones Unidas<sup>220</sup>.

Sin embargo, no todos los Estados miembros de las Naciones Unidas se han mostrado partidarios del control de la Organización en las elecciones, considerándolo como una auténtica violación del principio de no intervención en «los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados»<sup>221</sup>. En este sentido fueron adoptadas en diciembre de 1990, diversas resoluciones en favor de ambas posiciones. En la primera de ellas se afirmaba que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del gobierno y que esta voluntad será expresada en elecciones periódicas y genuinas, a la vez que se resaltaba el valor de la asistencia electoral que las Naciones Unidas proporcionaron por requerimiento de los Estados miembros<sup>222</sup>. Por otra parte, se afirmaba que los Estados tienen el derecho a elegir el sistema político sin influencia exterior<sup>223</sup>, que las actividades externas que se entrometen en las elecciones nacionales violan la Carta de las Naciones Unidas, y que los Estados no podrían proporcionar apoyo a los grupos políticos en otros Estados<sup>224</sup>. En este sentido se pronunció la

220 Cfr. STOELTING, D.: «The Challenge of UN-Monitored Elections in Independent Nations». *Stanford Journal of International Law* 28, 1992(2), pp. 371-424, en las pp. 372 y 373.

221. Artículo 1º7 de la Carta de las Naciones Unidas.

222. Resolución ONU/A/RES/45/150, «Fortalecimiento de la eficacia del principio de la celebración de elecciones auténticas y periódicas». En: ONU/A/45/49, *vide supra* nota 24, pp. 282 y 283. Adoptada el 18 de diciembre de 1990 con 129 votos a favor, 8 en contra y 9 abstenciones.

Cfr. STOELTING, D.: «The Challenge of UN-Monitored Elections in Independent Nations», *op. cit. supra*, nota 220, en la p. 374. También puede verse FRANCK, Th.M.: «The Emerging Right to Democratic Governance», *op. cit. supra*, nota 201, en las pp. 64 y 65.

223. En este sentido pueden verse las ya mencionadas resoluciones OEA/Ser.P/AG/RES 837 (XVI-0/86) «Derechos Humanos y Democracia», OEA/Ser.P/AG/RES 1080 (XXI-0/91) «Democracia Representativa».

224. Resolución ONU/A/RES/45/151 «Respeto de los principios de soberanía nacional y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados en lo que concierne a los procesos electorales». En: ONU/A/44/49, *vide supra* nota 211, pp. 283 y 284. Adoptada el 18 de diciembre de 1990 con 111 votos a favor, 29 en contra y 11 abstenciones.

resolución 46/7 de la Asamblea General sobre los acontecimientos acaecidos en Haití<sup>225</sup>.

El consenso surgió en la siguiente sesión de la Asamblea General, en la cual se aprobó la Resolución 46/137, donde se alienta el compromiso electoral a la vez que proporciona una importante limitación referente a que la verificación electoral llevada a cabo por las Naciones Unidas quedará como una actividad excepcional de la Organización para circunstancias bien definidas, como aquellas en las que exista una clara dimensión internacional<sup>226</sup>.

El control de elecciones por las Naciones Unidas en una nación independiente indica más que una incursión en un territorio previamente no asumido por una organización internacional. Efectivamente, el control de elecciones por las Naciones Unidas es una de las más concretas manifestaciones de un incipiente derecho de los pueblos a una forma de gobierno democrático<sup>227</sup>. Sin embargo, que los gobiernos reconozcan que su legitimidad depende del acuerdo sobre una expectación normativa de la comunidad de

225. La posición de la Comunidad Europea y de sus Estados Miembros fue manifestada por el representante de Holanda ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 11 de octubre de 1991, en los términos siguientes:

«It is the longstanding position of the European Community and its Member States that all peoples have an inalienable right freely to determine, in accordance with the rules of international law, their political status and to pursue their economic, social and cultural development. The people have the right to vote and to be elected at genuine periodic elections which shall be by universal and equal suffrage.»

Documento ONU/A/46/PV.31, p. 35. Puede verse publicado en: *British Yearbook of International Law* LXII, 1991, p. 575.

226. Resolución ONU/A/RES/46/137 «Fortalecimiento de la eficacia del principio de la celebración de elecciones auténticas y periódicas». Puede verse en: ONU/A/46/721/Add.1 y ONU/A/46/49, *vide supra* nota 43, pp. 228 229. Adoptada el 17 de diciembre de 1991 con 134 votos a favor, 4 en contra (Cuba, República Democrática Popular de Corea, Kenya y Namibia) y 13 abstenciones.

Esta resolución establece la creación de un alto funcionario asistido por una oficina que reciba las solicitudes de los Estados Miembros que organicen elecciones sean tratadas uniformemente. Asimismo, se establece la creación de un fondo voluntario para el caso en el cual un Estado Miembro no pueda afrontar la financiación de las misiones de verificación electoral.

En este mismo sentido, puede verse la resolución: ONU/A/RES/47/130 «Respeto de los principios de soberanía nacional y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados en lo que concierne a los procesos electorales», de 18 de diciembre de 1992. En: ONU/A/47/49, *vide supra* nota 52, pp. 213 y 214.

227. Cfr. STOELTING, D.: «The Challenge of UN-Monitored Elections in Independent Nations», *op. cit. supra* nota 222, en la p. 420.

los Estados indica que la norma está experimentando un período de definición y realización<sup>228</sup>.

2. *El compromiso en el sistema de la Organización de Estados Americanos y de las Cumbres Iberoamericanas: Las resoluciones sobre la situación en Centroamérica y la Declaración de Guadalajara*

A la luz del Preámbulo de la Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985, en el que se expresa por una parte que:

«[...] la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región [...]»

y por otra que:

«[...] el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre [...]».

Se proclaman a lo largo del articulado como propósitos esenciales «promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención»<sup>229</sup>, basados en los principios de «la solidaridad de los Estados Americanos», que requieren «la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa»<sup>230</sup>.

228. Cfr. FRANCK, Th.M.: «The Emerging Right to Democratic Governance». *op. cit. supra* nota 201, en la p. 46.

229. Artículo 2.b) de la Carta de la OEA introducido mediante la Reforma llevada a cabo por el Protocolo de Cartagena de Indias de 5 de diciembre de 1985.

230. Artículo 3.d) de la Carta de la OEA.

Sobre los principios que fundamentan la Carta de la OEA y la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, entre los que se encuentran la realización del «ser humano libre, exento del temor y de la miseria» que «permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos», «derechos esenciales que no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana», puede verse NIETO NAVIA, R.: «La Democracia como marco del sistema interamericano de derechos humanos». *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* Número especial, mayo 1989, pp. 33-39.

Dicha Organización, en colaboración con la ONU en la mayoría de los casos<sup>231</sup>, ha tenido que afrontar los diversos acontecimientos políticos que han acaecido, de manera especial en Centroamérica, en perjuicio de la democracia.

La resolución «Derechos Humanos y Democracia» confirma:

«[...] el derecho inalienable de todos los pueblos americanos a elegir libremente un sistema político, económico y social sin injerencias externas, por medio de un auténtico proceso democrático, en un régimen de justicia social, en el que todos los sectores de la ciudadanía gocen de las garantías necesarias para participar libre y efectivamente mediante el ejercicio del sufragio universal»<sup>232</sup>.

Esta misma caracterización de la democracia representativa como expresión de la voluntad popular manifestada a través del sufragio universal, se recoge en resoluciones como la relativa a la «Crisis panameña en el contexto internacional», en la que se reafirma:

«[...] la urgente necesidad de que el pueblo panameño exprese su voluntad en el más breve plazo, por medio de un auténtico proceso democrático, con todas las garantías necesarias para el ejercicio pleno del sufragio universal, que conduzca al establecimiento de un gobierno electo libremente y sin injerencias externas»<sup>233</sup>.

Con la finalidad de dar una efectiva aplicación al principio consignado en la Carta de la OEA de que la solidaridad entre los Estados americanos requiere una organización política de los

231. Puede verse en este sentido el trabajo de DAUDET, Y. «L'ONU et l'OEA en Haïti et le droit international». *Annuaire français de droit international* XXXVIII, 1992, pp. 89-111.

232. OEA/Ser.P/AG/RES 837 (XVI-0/86) aprobada el 15 de noviembre de 1986. Puede verse publicada en español, en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 4, 1986, pp. 168-169.

En este mismo sentido se proclama la Resolución «Derechos Humanos y Democracia. Observación Electoral» (OEA/Ser.P/AG/RES 991 (XIX-0/89)). Puede verse en la *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 10, 1989, pp. 280-282) destacando la importancia de:

«[...] afianzar y fortalecer sistemas auténticamente democráticos y participativos mediante el pleno respeto de todos los derechos humanos, y en particular, la celebración de procesos electorales honestos y periódicos en donde se exprese libremente y se respete la voluntad popular en la elección de los gobernantes, sin injerencias externas [...]».

233. OEA/Ser.P/AG/RES 990 (XIX-0/89). Puede verse en español, en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 10, 1989, pp. 278-280.

mismos sobre la base del ejercicio de la democracia representativa y el respeto al principio de no intervención, a la vez que, junto a la existencia generalizada de gobiernos democráticos, se dan serios problemas políticos, sociales y económicos que pueden amenazar la estabilidad de dichos gobiernos, la resolución «Democracia Representativa» otorga una serie de facultades al Secretario General entre las que se encuentran:

*«[...] la convocación inmediata del Consejo Permanente en caso de que se produzcan hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo en cualquiera de los Estados miembros de la Organización para, en el marco de la Carta, examinar la situación, decidir y convocar una reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores, o un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General [...]»*

*«[...] la reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores o el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General tenga por objeto analizar colectivamente los hechos y adoptar las decisiones que se estime apropiadas, conforme a la Carta y al derecho internacional.»<sup>234</sup>.*

En esta misma trayectoria, la resolución «Unidad para la Promoción de la Democracia» establece una Oficina en el seno de la Secretaría General que ofrezca un programa de apoyo para los Estados que soliciten asesoramiento o asistencia para preservar o fortalecer sus instituciones políticas y procedimientos democráticos<sup>235</sup>.

Hemos de destacar la vinculación, reiteradamente enunciada, entre la democracia representativa y los derechos humanos en los siguientes términos:

*«Reiterar a los gobiernos que aún no han restablecido el régimen democrático representativo de gobierno la urgente necesidad de que pongan en ejecución los mecanismos institucionales que sean pertinentes para restaurar dicho régimen en el más breve plazo, mediante elecciones libres y abiertas, con voto secreto, ya*

234. OEA/Ser.P/AG/RES 1080 (XXI-0/91) aprobada el 5 de junio de 1991. Puede verse publicada, en español, en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 13, 1991, pp. 216-217.

235. Cfr. la OEA/Ser.P/AG/RES 1063 (XX-0/90) aprobada el 8 de junio de 1990. Puede verse publicada, en español, en la *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 11, 1990, pp. 217-220.

*que la democracia constituye la mejor garantía para la vigencia de los derechos humanos y es ella el firme sustento de la solidaridad entre los Estados del Continente»<sup>236</sup>.*

Por último, mencionar las diversas declaraciones de la Asamblea General de esta Organización en las que se reitera «su compromiso indeclinable con la defensa y promoción de la democracia representativa y de los derechos humanos en la región, dentro del respeto a los principios de libre determinación y no intervención»<sup>237</sup>. Entre estas declaraciones están la «Declaración de Asunción»<sup>238</sup>, de 8 de junio de 1990, el «Compromiso de Santiago con la democracia y la renovación del sistema americano»<sup>239</sup>, de 4 de junio de 1991, la «Declaración de Nassau», de 19 de mayo de 1992, y la «Declaración de Managua para la promoción de la democracia y el desarrollo»<sup>240</sup>, de 8 de junio de 1993.

Por otra parte, en el marco de la I Cumbre Iberoamericana celebrada en Guadalajara en julio de 1991, se redactó el texto conocido como «Declaración de Guadalajara» en el que se proclaman estos mismos principios como reflejo de la voluntad de los veintiún Estados reunidos en dicha Cumbre. Entre otros se proclama el que la comunidad iberoamericana se asienta en la democracia, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en cuyo marco se reafirman los principios de soberanía y de no intervención y se reconoce el derecho de cada pueblo a construir en la paz, estabilidad y justicia, su sistema político y sus instituciones<sup>241</sup>.

236. Pueden verse las resoluciones de la Asamblea General de la OEA sobre el Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/Ser.P/AG/RES 835 (XVI-0/86), OEA/Ser.P/AG/RES 1022 (XIX-0/89), OEA/Ser.P/AG/RES 1044 (XX-0/90), OEA/Ser.P/AG/RES 1102 (XXI-0/91). Publicadas en español en la *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 4, 1986, pp. 169-171; 10, 1989, pp. 293-296; 11, 1990, pp. 200-203; 12, 1990, pp. 188-191; y 13, 1991, pp. 219-221.

237. Párrafo octavo de la «Declaración de Nassau» de 19 de mayo de 1992. OEA/AG/DEC.1 (XXII-0/92). Puede verse en: OEA/Ser.P/XXII.O.2, *vide supra* nota 51, en las pp. 1-5.

238. OEA/AG/RES. 1064 (XX-0/90). Puede verse en: OEA/Ser.P/XX.O.2, *vide supra* nota 20, en las pp. 1-4.

239. Puede verse en: OEA/Ser.P/XXI.O.2, *vide supra* nota 52, en las pp. 1-3.

240. OEA/AG/DEC.4 (XXIII-0/93). Puede verse publicada en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 18, 1993, pp. 151-155.

241. Cfr. punto 3 de la Declaración.

### 3. *Los documentos de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa*

El marco más destacable en cuanto a la formación de una legitimidad democrática en el Derecho internacional procede de los diferentes documentos elaborados en el ámbito de la CSCE<sup>242</sup>.

El primer reconocimiento de la importancia de un régimen democrático aparece en el Documento de Copenhague<sup>243</sup> en el que se reconoce que:

«[...] *pluralistic democracy and the rule of law are essential for ensuring respect for all human rights and fundamental freedoms, the development of human contacts and the resolution of other issues of a related humanitarian character. [...]*»

En el mismo documento se reafirma:

«[...] *that democracy is an inherent element of the rule of law. They recognize the importance of pluralism with regard to political organizations.* »<sup>244</sup>.

La forma de democracia que se perfila en el Documento aparece fundamentada a lo largo del texto en la voluntad popular libre claramente manifestada en elecciones periódicas y genuinas como base de la autoridad y legitimidad de todo gobierno<sup>245</sup>. Elecciones libres realizadas en intervalos razonables, mediante voto secreto o mediante un procedimiento libre equivalente que asegure en la práctica la libertad de expresión y de opinión de los electores en la elección de sus representantes para una forma de gobierno de

242. Cfr. THIERRY, H.: «L'évolution du droit international (Cours général de droit international public)», *op. cit. supra* nota 194, en las pp. 170 y 171.

243. *Document of the Copenhagen Meeting of the Conference on the Human Dimension*, 29 de junio de 1990. Puede verse publicado, en inglés, en: *International Legal Materials* 29, 1990(5), pp. 1306-1322; *Human Rights Law Journal* 11, 1990(1-2), pp. 232-246; *Netherlands Quarterly of Human Rights* 8, 1990(3), pp. 302-325 y *Europäische Grundrechte Zeitschrift* 17, 1990, pp. 239-250.

Sobre el Documento puede verse BLOED, A.: «Successful Meeting of the Conference on the Human Dimension of CSCE». *Netherlands Quarterly of Human Rights* 8, 1990 (3), pp. 235-260; BUERGENTHAL, Th. «The Copenhagen CSCE Meeting: A New Public Order for Europe». *Human Rights Law Journal* 11, 1990 (1-2), pp. 217-232; y VIGNY, J.-D. «Le Document de la Réunion de Copenhague de la Conférence sur la dimension humaine de la CSCE / Introduction et commentaires». *Revue universelle des droits de l'homme* 2, 1990(9), pp. 305-313.

244. Párrafo 3 del Documento de Copenhague.

245. Cfr. *Id.*, párrafo 6.

carácter democrático<sup>246</sup>. Estos principios son desarrollados en los párrafos integrantes del punto 7 del Documento.

El capítulo III del Documento está dedicado a la promoción de la democracia desde las instituciones. El propio texto reconoce que:

«[...] *vigorous democracy depends on the existence as an integral part of national life of democracy values and practices as well as an extensive range of democratic institutions*»<sup>247</sup>.

Estos mismos principios aparecen recogidos en documentos posteriores. Así, la Carta de París para una Nueva Europa<sup>248</sup>, bajo el compromiso de construir, consolidar y fortalecer la democracia como el único sistema de gobierno, proclama que:

«*Democratic government is based on the will of the people, expressed regularly through free and fair elections. Democracy has as its foundation respect for the human person and the rule of law. Democracy is the best safeguard of freedom of expression, tolerance of all groups of society, and equality of opportunity for each person.*

*Democracy, with its representative and pluralist character, entails accountability to the electorate, the obligation of public authorities to comply with the law and justice administered impartially. No one will be above the law.*»<sup>249</sup>.

Por su parte, el Documento de la reunión de Moscú<sup>250</sup> reitera los principios y provisiones del Acta Final de Helsinki y de la Carta de París para una Nueva Europa y, en particular, del Docu-

246. Cfr. *Id.*, párrafo 5.1.

247. Cfr. párrafo 26 del Documento de Copenhague.

248. *Charter of Paris for a New Europa and Supplementary Document to Give Effect to Certain Provisions of the Charter*. 21 de noviembre de 1990. Puede verse, en inglés, en: *International Legal Materials* 30, 1991(1), pp. 193-208; *Human Rights Law Journal* 12, 1991(6-7), pp. 279-282; y *Europäische Grundrechte Zeitschrift* 17, 1990, p. 517.

Puede verse sobre la Carta de París: ROTH, S.J.: «The CSCE "Charter of Paris for a New Europe", a New Chapter in the Helsinki Process». *Human Rights Law Journal* 11, 1990(3-4), pp. 373-389.

249. Párrafos 7 y 8 de la Carta de París.

250. *Document of the Moscow Meeting on the Human Dimension, Emphasizing "Respects for Human Rights, Pluralistic Democracy, the Rule of Law, and Procedures for Fact-Finding"*. 3 de octubre de 1991. Puede verse publicado, en inglés, en: *International Legal Materials* 30, 1991(6), pp. 1670-1691; *Human Rights Law Journal* 12, 1991(11-12), pp. 471-478; y *Europäische Grundrechte Zeitschrift* 18, 1991, p. 495.

mento de Copenhague, relativos al respeto de los derechos humanos, a las libertades fundamentales, al desarrollo de sociedades basadas en la democracia pluralista y el estado de derecho como requisitos para un duradero orden de paz, seguridad, justicia y cooperación en Europa<sup>251</sup>, y constituyen uno de los fundamentos del orden internacional<sup>252</sup>. De la misma manera se reitera en el «Documento de Helsinki»<sup>253</sup> que el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, la democracia, el estado de derecho, la libertad económica, la justicia social y la responsabilidad medioambiental son intereses comunes de carácter inmutable<sup>254</sup>. En términos muy similares se reitera la misma idea por el último Documento de Budapest<sup>255</sup>.

#### V. INTERDEPENDENCIA ENTRE DEMOCRACIA Y PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES. LA DEMOCRACIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Uno de los pilares sobre el que descansa el consenso de Occidente es la unión entre la paz y seguridad, por una parte, y la democracia, por otra<sup>256</sup>. Ello se debe a que en la actualidad tiende a reemplazarse la idea de unión paz-derechos humanos por la de paz-democracia<sup>257</sup>. Se trata de una manifestación del carácter

251. Cfr. párrafo sexto del Preámbulo del Documento de Moscú.

252. Cfr. *Id.*, párrafo noveno.

253. *Helsinki Document 1992 "The Challenges of Change"*. 10 de julio de 1992. Puede verse, en inglés, en: *International Legal Materials* 31, 1992(6), pp. 1390-11420; *Human Rights Law Journal* 13, 1992(7-8), pp.284-306; y *La Comunità Internazionale* XLVII, 1992(3), pp. 564-618.

254. Cfr. *Id.*, párrafo 6.

255. *Budapest Document of 6 December 1994: Towards a Genuine Partnership in a New Era*. Puede verse el texto completo publicado en inglés, en: *Human Rights Law Journal* 15, 1995(11-12), pp. 449-464; y en: *International Legal Materials* XXXIV, 1995(3), pp. 767-807.

256. Cfr. FARER, T.J.: «Collectively Defending Democracy in a World of Sovereign States: The Western Hemisphere's Project», *op. cit. supra* nota 213, en la p. 723.

257. Véase el documento: «La paz y la seguridad internacionales como condición esencial para el disfrute de los derechos humanos, ante todo del derecho a la vida. Interrelación entre los derechos humanos y la paz internacional. Documento complementario de trabajo preparado por el Sr. Murdihlar Bhandare de conformidad

instrumental de la democracia, que la configura como un medio social y económico de regulación y prevención de conflictos<sup>258</sup>. Esta unión entre paz y seguridad y democracia ha inspirado la formulación de numerosos textos adoptados tanto a nivel regional como universal<sup>259</sup>.

De forma implícita se encuentra recogida por primera vez esta directa vinculación entre la paz y seguridad mundial y la democracia en la Carta de las Naciones Unidas, al propugnar como uno de sus fines:

*«Fomentar entre las naciones las relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.»*<sup>260</sup>

Teniendo en cuenta que entre estas medidas se encuentra la de llevar a cabo una cooperación internacional mediante el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos<sup>261</sup>, de acuerdo con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales<sup>262</sup>, toda vez que entre los derechos fundamentales se encuentra el de participar en el gobierno del país directamente o por medio de representantes libremente escogidos<sup>263</sup>, podemos concluir que la promoción de los

con la resolución 1989/47 de la Subcomisión, de 1 de septiembre de 1989». ONU/E/CN.4/Sub.2/1994/29, de 22 de junio de 1994, 12 pp. El párrafo 19 dice:

«La paz y los derechos humanos han de fomentarse en un ambiente adecuado, porque la paz y los derechos humanos son indivisibles, ya que ambos tienen elementos comunes en lo que respecta a su preservación, protección y fomento: a saber: la democracia, desarrollo, la educación, la tolerancia, el medio ambiente, la seguridad y el desarme.».

258. Cfr. ROLDÁN BARBERO, J.: *Democracia y Derecho Internacional*, op. cit. *supra* nota 202, 1994, 216 pp., en la p. 200.

259. El último documento elaborado en el marco europeo de la CSCE, Documento de Budapest, recoge la siguiente declaración bajo el epígrafe de la «Dimensión Humana»:

«[...]»

2. Human rights and fundamental freedoms, the rule of law and democratic institutions are the foundations of peace and security, representing a crucial contribution to conflict prevention, within a comprehensive concept of security. The protection of human rights, including the rights of persons belonging to national minorities, is an essential foundation of democratic civil society. [...]».

260. Artículo 1(2) de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945.

261. Cfr. *Id.*, artículo 1(3).

262. Cfr. *Id.* artículo 1(1).

263. Artículo 21 de Declaración Universal de los Derechos Humanos.

principios democráticos, como una forma de asegurar la paz mundial, constituye un objetivo prioritario a la luz de la Carta de las Naciones Unidas<sup>264</sup>. Así ha sido expresado, en el ámbito de la OEA, por la Declaración de Managua para la promoción de la democracia y el desarrollo como el:

«[...] *convencimiento de que la democracia, la paz y el desarrollo son partes inseparables e indivisibles de una visión renovada e integral de la solidaridad americana, y que la puesta en marcha de una estrategia inspirada en la interdependencia y complementariedad de esos valores dependerá de la capacidad de la Organización de contribuir a preservar y fortalecer las estructuras democráticas del Hemisferio*»<sup>265</sup>.

Con posterioridad, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales reafirmará este principio al declarar:

«[...] *su profunda adhesión a las libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en*

264. Cfr. BOUTROS-GHALI, B.: «Maintaining International Peace and Security: The United Nations as Forum and Focal Point». *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Journal* 16, 1993(1), pp. 1-8, en la p. 2, donde expresa:

«Democratization is the thread which runs through all the work of the Organisation. Within nations, as much as within the family of nations, democracy should provide the structure for international peace and security.

Human rights, equal rights, and government under law are important attributes of democracy. With participation, social and economic development becomes meaningful; with freedom of speech and of thought, civil institutions become durable. Individual involvement in the political process enhances the accountability and responsiveness of governments. In turn, governments that are responsive and accountable are likely to be stable and to promote peace».

Puede verse en torno a la consolidación de la paz mundial y las relaciones de cooperación internacional sobre la base de la promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales: KARTASHKIN, V.: «Human Rights and Peaceful Coexistence». *Human Rights Journal/Revue des droits de l'homme* IX, 1976 (1), pp. 5-20; y SANDIFER, D.V. and SCHEMAN, L.R.: *The Foundations of Freedom: The Relationship between Democracy and Human Rights*. New York, Washington and London: Frederik A. Praeger, 1966, 139 pp.

265. Párrafo 2 de la «Declaración de Managua», de 8 de junio de 1993. OEA/AG/DEC.4 (XXIII-O/93).

*una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan.»<sup>266</sup>*

Esta estrecha relación entre la idea de que unos regímenes fundamentados en la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, suponen la mejor forma de garantizar la paz mundial es la que ha fomentado el presupuesto de que la democracia es la forma de gobierno que reúne mejor las condiciones necesarias para favorecer el respeto a la tolerancia y a la justicia como fundamentos necesarios para la paz mundial<sup>267</sup>. Por el contrario, las violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos, han sido consideradas como una amenaza para la paz y seguridad internacionales<sup>268</sup>. Sin embargo, no podemos recoger una definición exhaustiva acerca de qué actuaciones constituyen una amenaza contra la paz y seguridad internacionales<sup>269</sup>. El Consejo de Seguridad goza de una cierta amplitud en la apreciación de las mismas, a las cuales se encuentran subordinados los poderes

266. Preámbulo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, *Europe Treaty Series* No.5; *UN Treaty Series* 213, pp. 221 y ss. Entró en vigor el 3 de noviembre de 1953 y para España el 4 de octubre de 1979, *Boletín Oficial del Estado* de 10 de octubre de 1979.

267. Cfr. PRZETACZNIK, T.: «The Basic Collective Human Right to Self-Determination of Peoples and Nations As a Prerequisite for Peace». *New York Law School Journal of Human Rights* VII, 1990(1), pp. 49-109, en la p. 109.

268. Véase sobre la amplitud del concepto de seguridad: SUR, S.: «La sécurité internationale et l'évolution de la sécurité collective». *Le Trimestre du monde* No. 20, 1992(4), pp. 121-134, especialmente en la p. 122.

269. Según la definición que proporciona J. COMBACAU:

«Une menace pour la paix au sens de l'article 39 est une situation dont l'organe compétent pour déclencher une action de sanctions déclare qu'elle menace effectivement la paix».

En: *Le pouvoir de sanction de l'ONU. Étude théorique de la coercion non militaire*. Paris: A. Pédone, 1974, 394 pp.; en la p. 10.

Sobre la ampliación de la noción de amenaza contra la paz en la práctica del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, puede verse: FRANCK, Th.: «The Security Council and "Threats to the Peace": Some Remarks on Remarkable Recent Developments». KOIJMANS, P.H.: «The Enlargement of the Concept "Threat to the Peace"». In: *Le développement du rôle du Conseil de Sécurité: Colloque, La Haye, 21-23 juillet 1992 = Peace-keeping and Peace-building: The Development of the Role of the Security Council: Workshop The Hague, 21-23 July 1992*. Dordrecht, Netherlands; Boston, Massachusetts: Martinus Nijhoff Publishers, 1993, pp. 83-110, y pp. 111-121, respectivamente. SOREL, M.: «L'élargissement de la notion de menace contre la paix». In: SOCIÉTÉ FRANÇAISE POUR LE DROIT INTERNATIONAL. *Le Chapitre VII de la Charte des Nations unies et les nouveaux aspects de la sécurité collective*. Colloque de Rennes. Paris: A. Pédone, 1995, pp. 3-57.

otorgados por el artículo 39 de la Carta, sin que exista una estrecha relación entre dichas situaciones con la constatación de un verdadero riesgo de conflicto armado internacional, sino más bien con la de responder a las violaciones de obligaciones esenciales para la sociedad internacional<sup>270</sup>.

El 16 de junio de 1993 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 841, considerando que la situación en la que se encontraba Haití era «singular y excepcional», constituyendo una «amenaza contra la paz y seguridad internacionales». En base a esta situación singular y excepcional se adoptaron las medidas de embargo por dicha resolución, se recrudece el embargo por la resolución 917 y, por último, se autoriza la creación de una fuerza multinacional capacitada para «recurrir a todos los medios necesarios para facilitar la partida de Haití de los dirigentes militares, de conformidad con el Acuerdo de Governors Island, el pronto regreso del Presidente legítimamente electo y el restablecimiento de las autoridades legítimas del Gobierno de Haití, ...»<sup>271</sup>.

El contenido de esa situación «singular y excepcional» hay que buscarlo a lo largo del texto de las resoluciones a las que nos

270. Cfr. GAJA, G.: «Reflexions sur le rôle du Conseil de Sécurité dans le nouvel ordre mondial. À propos des rapports entre maintien de la paix et crime internationaux des États». *Revue générale de droit international public* 97, 1993(2), pp. 297-320, en la p. 299.

Puede verse también: BOTHE, M.: «Les limites des pouvoirs du Conseil de sécurité». CARRILLO SALCEDO, J.A.: «Le rôle du Conseil de Sécurité dans l'organisation et la réglementation du "droit d'assistance humanitaire"». CONFORTI, B.: «Le pouvoir discrétionnaire du Conseil de sécurité en matière de constatation d'une menace contre la paix, d'une rupture de la paix ou d'une acte d'agression». In: *Le développement du rôle du Conseil de Sécurité: Colloque, La Haye, 21-23 juillet 1992 = Peace-keeping and Peace-building: The Development of the Role of the Security Council: Workshop The Hague, 21-23 July 1992*. Dordrecht, Netherlands; Boston, Massachusetts: Martinus Nijhoff Publishers, 1993, pp. 67-81, pp. 157-167, y pp. 51-60, respectivamente. De este último autor, puede verse también: «In tema di azione del Consiglio di Sicurezza a tutela della pace e della sicurezza». *La Comunità Internazionale* XLVIII, 1993(4), pp. 701-708. FREUDENSCHUSS, H.: «Article 39 of the UN Charter Revisited: Threats to the Peace and the Recent Practice of the UN Security Council». *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht/Austrian Journal of Public and International Law* 46, 1993-94(1), pp. 1-39. DAILLIER, P.: «Elargissement et diversification de l'intervention des Nations Unies au titre du Chapitre VII de la Charte». SICILIANOS, L.-A.: «Le Contrôle par le Conseil de sécurité des actes de légitime défense». In: SOCIÉTÉ FRANÇAISE POUR LE DROIT INTERNATIONAL. *Le Chapitre VII de la Charte des Nations unies et les nouveaux aspects de la sécurité collective*. Colloque de Rennes. Paris: A. Pédone, 1995, pp. 121-160, y pp. 59-95, respectivamente.

271. Párrafo 4 de la resolución ONU/S/RES/940 (1994).

hemos referido, así como en otros textos a los que se remiten dichas resoluciones, como pueden ser resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, resoluciones adoptadas en el seno de la Organización de Estados Americanos, o informes del Secretario General. Por otra parte, aunque ya hemos realizado una exposición de dichas circunstancias, quiero resaltar la continua referencia a la imposibilidad de restituir al Gobierno legítimo del Presidente Jean-Bertrand Aristide, a pesar de todos los esfuerzos empleados por parte de la comunidad internacional<sup>272</sup>, lo que contribuye a crear una atmósfera de temor de la persecución y de dislocación económica que podría hacer aumentar el número de haitianos que buscan refugio en los Estados Miembros vecinos<sup>273</sup>. Entre las circunstancias también hay que hacer referencia al incumplimiento de las obligaciones del Acuerdo de *Governors Island* por parte de las autoridades militares y la policía<sup>274</sup>, así como la sistemática violación de los derechos humanos, entre los que se destaca la libertad de expresión<sup>275</sup>, siendo el objetivo de la comunidad internacional «el restablecimiento de la democracia en Haití y el pronto regreso del Presidente legítimamente electo, ...»<sup>276</sup>.

El respeto por los derechos individuales es un claro componente del modelo ético establecido por la democracia<sup>277</sup>. Este modelo, frente a otros sistemas, ha insistido siempre en la existencia de unos derechos individuales fundamentados y garantizados en la naturaleza de la realidad misma y en la constatación de un sistema gubernamental<sup>278</sup>. La democracia como sistema de gobierno, en consecuencia, no puede existir sin asumir tales derechos básicos de sus ciudadanos y depende lógicamente para su existencia de tales derechos<sup>279</sup>. Recíprocamente, la presencia del respeto a los

272. Cfr. Párrafo décimo de la resolución ONU/S/RES/841 (1993).

273. Cfr. Párrafo decimoprimer de la resolución ONU/S/RES/841 (1993).

274. Cfr. Párrafos tercero y cuarto de la resolución ONU/S/RES/873 (1993), y décimo de la resolución ONU/S/RES/917 (1994).

275. Véase el décimoprimer párrafo de la resolución ONU/S/RES/917 (1994).

276. Cfr. Párrafo octavo de la resolución ONU/S/RES/917 (1994) y de la resolución ONU/S/RES/940 (1994).

277. Un estudio sobre la relación entre la democracia y los derechos humanos a la luz de los diversas concepciones de la libertad ha sido realizado por SANDIFER, D.V. and SCHEMAN, L.R.: *The Foundations of Freedom: The Relationship between Democracy and Human Rights*, op. cit. supra nota 264.

278. Cfr. JOHNSON, J.T.: «Is Democracy an Ethical Standard?». *Ethics & International Affairs* 4, 1990, pp. 1-17, en la p. 14.

279. Cfr. *Id.*, p. 14.

derechos, por parte de los miembros de una comunidad política, apunta hacia una forma democrática de gobierno, lo que supone el mejor camino mostrado por la historia para mantener esos derechos por los miembros de la comunidad<sup>280</sup>. «Y de que cada día son más los hombres y los gobiernos que parecen tomarse estos derechos en serio. Y en cuanto a los hombres y a los gobiernos que no lo hacen así, la democracia parece constituir el medio más adecuado para impedirles ser gobierno o para evitar que lo sigan siendo»<sup>281</sup>.

## CONCLUSIÓN

A lo largo de estas páginas hemos recogido una buena parte de los acontecimientos acaecidos en Haití. De su examen ha

280. Cfr. *Id.*, p. 14.

El Presidente Clinton en su discurso de 15 de septiembre de 1994 ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, argumentó en los siguientes términos:

«La Historia nos ha enseñado que reforzar la democracia en nuestro hemisferio refuerza la prosperidad y la seguridad de los Estados Unidos. Las democracias están más en condiciones de guardar la paz y seguridad en nuestra región, de crear mercados abiertos y oportunidades económicas, de convertirse en socios comerciales fiables, y de ofrecer a su población las posibilidades que les anime a permanecer en su país para allí construir su futuro»

En este sentido puede verse también: CASTRO-RIAL GARRONE, F.: «Los derechos humanos y la no-intervención en los asuntos internos de los Estados». In: *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitateko Argitarapen Zerbitzua, 1990, pp. 169-210. GROS ESPIELL, H.: «La evolución del concepto de los derechos humanos. Criterios occidentales, socialistas y del Tercer Mundo». *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* 5, 1979, pp. 73-102. HAARSCHER, G.: «Les droits collectifs contre les droits de l'homme». *Revue trimestrielle des droits de l'homme* 3, 1990, pp. 231-234. JOUVE, E.: *Les droits des peuples*. París: Presses Universitaires de France, 1986, pp. LAVIELLE, J.M.: «Les rapports entre les droits de l'homme, le développement et la paix». *Revue trimestrielle des droits de l'homme* 3, 1990, pp. 211-229. MARIE, J.B.: «Relations Between Peoples Rights and Human Rights: Semantic and Metodological Distinctions», *op. cit. supra* nota 151, especialmente la página 203. MÜLLER, J.P.: «Fundamental Rights in Democracy». *Human Rights Law Journal* 4, 1983(2), pp. 131-148, en especial las páginas 131-133. VALTICOS, N.: «La notion des droits de l'homme en droit international». In: *Le droit international au service de la paix, de la justice et du développement*. Mélanges Michel Virally, París: A. Pédone, 1991, pp. 483-491.

281. Cfr. SQUELLA, A.: «Democracia y derechos humanos». *Anuario de Derechos Humanos* 7, 1990, pp. 221-249, en la p. 247.

quedado puesto de relieve la singularidad de las circunstancias del país. Sin duda alguna, el derrocamiento de un Presidente legítimamente elegido por el pueblo haitiano en unos comicios en los que expresó claramente su voluntad, las sistemáticas violaciones de derechos humanos que siguieron al golpe, en especial aquellas dirigidas a menoscabar la libertad de expresión por medio de detenciones y ejecuciones arbitrarias y el carácter masivo de éstas, el problema planteado a nivel regional por las personas en busca de refugio, no hacen sino constatar la gravedad de dichas circunstancias.

Para alcanzar una solución que restaurase al gobierno legítimo de la nación de Haití, la comunidad internacional, a través la mediación de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, agotó todos los medios posibles.

No obstante, ante la imposibilidad de llegar a una solución viable, el Consejo de Seguridad decidió establecer las medidas de embargo oportunas y, ante la ineficacia de éstas, en último término autorizó la formación de una fuerza multinacional que llevase a cabo las actuaciones necesarias para alcanzar una situación segura y estable que permitiese el retorno del Presidente legítimo. En la actualidad, el mismo Consejo de Seguridad ha declarado que ha sido alcanzada dicha situación.

La fundamentación de la autorización para la formación de una fuerza multinacional se basó, no solo en el decidido interés de la comunidad internacional en restaurar el gobierno legítimo y la democracia, sino también en la concurrencia de las circunstancias extraordinarias y singulares, ya mencionadas, y la directa relación entre éstas y ausencia de aquél. De tal forma que no podríamos deslindar el primer objetivo de sus consecuencias para buscar una base que sirva para justificar la situación como de amenaza para la paz y seguridad regionales. Por ello, aunque ha sido puesto de manifiesto la existencia de un derecho a un régimen democrático, no podemos decir que la resolución 940 (1994) autorice una intervención en favor de un régimen democrático sin que se den unas situaciones de análogas características a las que son calificadas, en este caso de Haití, como extraordinarias y singulares. A mi entender se trataría más bien de un ulterior supuesto de autorización de intervención humanitaria en favor de la preservación de los derechos humanos, cuya violación tiene su origen en el derrocamiento de un régimen legítimo y en la negación a un pueblo a

governarse por el gobierno de su elección elegido democráticamente<sup>282</sup>.

Sin dudar de que se trata de un paso hacia adelante, no podemos afirmar, por el momento, el que pueda, en base a las resoluciones del Consejo de Seguridad, autorizarse una intervención prodemocrática frente a un régimen de carácter no democrático. Este es el sentido que me parecen tener las declaraciones del Presidente del Consejo de Seguridad cuando expresó que dicha autorización para crear una fuerza multinacional, no podía servir de precedente invocando el caso en el futuro<sup>283</sup>, sino que es necesario el examen caso por caso<sup>284</sup>.

Por otra parte, estos acontecimientos constituyen el crisol donde quedan probadas las declaraciones de derechos que ha llevado a cabo la comunidad internacional, de tal forma que existe un compromiso ineludible con los derechos humanos<sup>285</sup> y

282. En este sentido se manifiesta el Presidente del Consejo de Seguridad como representante de Pakistán:

«[...]

La aprobación de esta resolución no sólo pone en marcha el reloj que marca el tiempo que le resta al régimen de facto e ilegítimo de Haití sino que también constituye una advertencia para otros Estados que están utilizando su aparato estatal para llevar a cabo campañas sistemáticas de crasas violaciones de derechos humanos y libertades civiles fundamentales, en especial cuando dichas violaciones dan lugar a tiranteces en la región y amenazan la paz y la seguridad regionales.» ONU/S/PV.3413, p. 27.

283. Después de la votación que dió lugar a la aprobación de la resolución 841, el Presidente del Consejo de Seguridad hizo la siguiente declaración:

«Se han emitido 15 votos a favor. Por consiguiente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad como resolución 841 (1993) del Consejo de Seguridad.

Los miembros del Consejo me han pedido que diga que la aprobación de esta resolución se justifica por la situación singular y excepcional prevaleciente en Haití, y que no debe considerarse que constituya un precedente.

[...]». ONU/S/PV. 3238 (1993), p. 8

Puede verse también: ONU/S/PV. 3413 (1994), p. 11, en cuya sesión el Sr. Ayewah, representante de Nigeria, hizo la siguiente declaración:

«[...] Por consiguiente, no se debería considerar que la aprobación del proyecto de resolución constituye una autorización global para las intervenciones externas mediante el uso de la fuerza o de cualquier otro medio en los asuntos internos de los Estados Miembros.[...]».

284. Cfr. GLENNON, M.J.: «Sovereignty and Community after Haiti: Rethinking Collective Use of Force». *American Journal of International Law* 89, 1995 (1), pp. 70-74, en la p. 73.

285. *Press Statement on the Activity of the Community and its Member States in the Field of Human Rights in 1992*:

con la democracia más allá de la fronteras marcadas por la concepción de la soberanía estatal<sup>286</sup>. En términos del Secretario General de las Naciones Unidas: «A commitment to democracy is increasingly, and rightly, being recognized as both a cornerstone of development and a driving force for progress on all fronts. Democracy is the best and surest guarantee of human rights—discontent, unrest and social conflict are unavoidable without democracy. Democracy is not the only means by which improved governance can be achieved; it is the only reliable one»<sup>287</sup>.

«The Community and its Member States refuse to accept that State sovereignty can permit any country to carry out violations of human rights. On the contrary, they insist that the promotion and safeguarding of human rights and fundamental freedoms is a legitimate and permanent duty of the world community» EPC/41.

Puede verse el texto en: *British Yearbook of International Law* LXIII, 1992, p. 636.

286. Cfr. GLENNON, M.J.: «Sovereignty and Community after Haiti: Rethinking Collective Use of Force», *op. cit. supra* nota 284, en la p. 74.

287. BOUTROS-GHALI, B.: Foreword of the Symposium: «The United Nations Family: Challenges of Law and Development». *Harvard International Law Journal* 36, 1995(2), 267-271; en la p. 269.

